

NUMERO EXTRAORDINARIO

TOMO II.- La Paz, Baja California Sur, a 29 DE DICIEMBRE DE 1975 - Número 45



BOLETIN OFICIAL

DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR

LAS LEYES Y DEMAS

Disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de publicarse en este periódico.

DIRECCION:

La Oficialta Mayor de Gobierno.

REGISTRADO

como artículo de segunda clase con fecha 6 de junio de 1922.

GOBIERNO DEL ESTADO

DE

BAJA CALIFORNIA SUR

PODER EJECUTIVO

ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Gobernador Constitucional del Estado de Baja California Sur, a sus habitantes hace saber que el H. Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente

D E C R E T O # 31

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR DECRETA:
CODIGO FISCAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR.

LIBRO PRIMERO

DE LAS DISPOSICIONES SUSTANTIVAS

TITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1. - La Hacienda Pública del Estado de Baja California Sur, para cubrir los gastos en su Administración y demás obligaciones a su cargo, percibirá en cada ejercicio fiscal los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos que anualmente establezcan las leyes fiscales correspondientes, así como las participaciones en ingresos federales y municipales.

Artículo 2. - Los ingresos se dividen en ordinarios y extraordinarios. Son ordinarios los ingresos establecidos normalmente para cubrir los gastos regulares del Estado: los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos y las aportaciones en ingresos federales y municipales que establezcan las leyes de ingresos.

Son extraordinarios los que se decreten excepcionalmente.

Artículo 3. - Los impuestos, derechos y aprovechamientos en el Estado de Baja California Sur, salvo disposiciones fiscales que se establezcan en otros ordenamientos, se regularán por este Código y supletoriamente por el derecho común.

Los productos se regularán por las disposiciones indicadas o por lo que en su caso prevengan los contratos o concesiones respectivos.

Artículo 4. - Son impuestos las prestaciones en dinero o en especie que fija la ley con carácter general y obligatorio, a cargo de personas físicas o morales, para cubrir los gastos públicos.

Artículo 5. - Son derechos las contraprestaciones establecidas por el Poder Público, conforme a la ley, en pago de un servicio.

Artículo 6. - Son productos los ingresos que percibe el Estado por actividades que no corresponden al desarrollo de sus funciones propias de derecho público o por la explotación de sus bienes patrimoniales.

Artículo 7. - Son aprovechamientos los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos, derechos o productos.

Artículo 8. - Sólo mediante ley podrá afectarse un ingreso estatal a un fin especial, cuando así lo dispongan expresamente las leyes fiscales del Estado y constituya el fin mencionado una afectación para el gasto público.

En casos extraordinarios, previo estudio socio-económico exhaustivo y siempre que lo permitan las circunstancias del Fisco, el Gobernador podrá conceder subsidios especiales.

Artículo 9. - Las leyes y demás disposiciones fiscales de observancia general entrarán en vigor, obligan y surten sus efectos tres días después de su publicación en el Boletín Oficial del Estado, salvo que en ellas se establezca el día en que deban comenzar a regir, obligando desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.

En los plazos sobre vigencia de leyes y demás disposiciones a que se refiere este artículo se computarán los días inhábiles.

Artículo 10. - Las normas de derecho tributario que establezcan cargas a los particulares y las que señalen excepciones a las mismas serán de aplicación estricta.

Artículo 11. - Las obligaciones y los créditos fiscales a que se refiere este Código podrán garantizarse en alguna de las formas siguientes:

- I. - Depósito de dinero en la institución de crédito que legalmente corresponda;
- II. - Prenda o hipoteca;
- III. - Fianza otorgada por compañía autorizada, la que no gozará de los beneficios de orden y excusión;
- IV. - Secuestro en la vía administrativa, y
- V. - Obligación solidaria asumida por tercero que compruebe su idoneidad y solvencia.

La garantía de un crédito fiscal deberá comprender la de los posibles recargos y gastos de ejecución.

La Tesorería General del Gobierno dictará las reglas sobre los requisitos que deban reunir las garantías, vigilará que sean suficientes tanto en el momento de su aceptación como con posterioridad y, si no fueren, exigirá su ampliación o procederá al secuestro de otros bienes.

La misma Tesorería podrá dispensar la garantía del interés fiscal cuando, en relación con el monto del crédito respectivo, sean notorias la amplia solvencia del deudor o la insuficiencia de su capacidad económica.

ARTICULO 12. - La facultad reglamentaria en materia fiscal corresponde al Gobernador del Estado. Toca al propio funcionario la interpretación fiscal administrativa de las leyes u ordenamientos de

la materia, en los casos dudosos que se le sometan a su consideración. El Ejecutivo del Estado, por conducto de sus autoridades hacendarias, podrá suprimir, modificar o adicionar en las leyes tributarias las disposiciones relativas a administración, control, formas de pago y procedimientos, sin variar las referentes al sujeto, objeto, cuota, tasa o tarifa del gravamen e infracciones o sanciones.

Artículo 13. - En el Estado de Baja California Sur no podrán establecerse procedimientos que constituyan sistemas alcabulatorios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS

Artículo 14. - Sujeto pasivo de un crédito fiscal es la persona física o moral, mexicana o extranjera, que de acuerdo con las leyes está obligada al pago de una prestación determinada al fisco del Estado.

También es sujeto pasivo cualquiera agrupación que constituya una unidad económica diversa de la de sus miembros. Para la aplicaciones de las leyes fiscales se asimilan estas agrupaciones a las personas morales.

Artículo 15. - Para los efectos fiscales se considera domicilio de los sujetos pasivos o responsables solidarios, el que establezcan las leyes fiscales y, a falta de disposiciones en dichas leyes, los siguientes:

- I. - Tratándose de personas físicas:
 - a). - La casa en que habiten.
 - b). - El lugar en que habitualmente realicen actividades o tengan bienes que den lugar a obligaciones fiscales en todo lo que se relacione con éstas. En dichos casos las autoridades fiscales

podrán considerar también como domicilio la casa habitación de la persona física.

c). - A falta de domicilio, en los términos indicados en los incisos anteriores, el lugar en el que se encuentren.

II. - Tratándose de personas morales:

a). - El lugar en el que esté establecida la administración principal del negocio en el Estado.

b). - En defecto del indicado en el inciso anterior, el lugar en el que se encuentre el principal establecimiento.

c). - A falta de los anteriores, el lugar en el que se hubiere realizado el hecho generador de la obligación fiscal.

III. - Si se trata de sucursales o agencias, de negociaciones extranjeras, el lugar donde se establezcan.

Artículo 16. - Estarán exentos de impuestos, salvo lo que las leyes especiales determinen:

I. - El Estado, la Federación, las Entidades Federativas y los Municipios, cuando su actividad corresponda a sus funciones propias. Los Organismos Públicos con personalidad jurídica propia dependientes de cualquiera de esas entidades estarán sujetos al pago de los gravámenes estatales.

II. - Las fracciones de los terrenos que formen parte del derecho de vía de acuerdo con la Ley de Vías Generales de Comunicación.

III. - Las Instituciones y Asociaciones de Beneficencia Pública o Privada, constituidas y que funcionen con arreglo a la ley.

CAPITULO TERCERO

DEL NACIMIENTO Y EXTINCION DE LOS CREDITOS FISCALES

Artículo 17. - La obligación fiscal nace cuando se realizan las situaciones jurídicas o de hecho previstas en las leyes fiscales.

Dicha obligación se determinará y liquidará conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su nacimiento, pero le serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Artículo 18. - El crédito fiscal es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida y debe pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas.

A falta de disposición expresa, el pago deberá hacerse:

I. - Si es a las autoridades a las que corresponde formular la liquidación, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya surtido efectos la notificación de la misma;

II. - Si es a los sujetos pasivos o responsables solidarios a quienes corresponde determinar en cantidad líquida la prestación, dentro de los veinte días siguientes al nacimiento de la obligación fiscal, y

III. - Si se trata de obligaciones derivadas de contratos o concesiones que no señalen la fecha de pago, éste deberá hacerse dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración u otorgamiento.

Artículo 19. - La falta de pago de un crédito fiscal en la fecha o plazo establecido en las disposiciones respectivas determina que el crédito sea exigible.

Artículo 2º. - Sólo por acuerdo del Gobernador o del Tesorero General del Estado, en su caso, podrá concederse prórroga para el pago de impuestos de acuerdo con las siguientes bases:

I. - Cuando se trate de créditos fiscales derivados de uno o varios impuestos cuyo monto total sea hasta de \$ 500,000.00, podrá resolver sobre la prórroga el Tesorero General del Estado.

II. - Cuando se trate de créditos fiscales derivados de impuestos cuyo monto total exceda de \$ 500,000.00, deberá resolver sobre la prórroga el Gobernador del Estado.

III. - La prórroga no deberá exceder de un año; pero si a juicio del Gobernador del Estado se trata de créditos fiscales cuantiosos o de situaciones excepcionales, éste podrá ampliar el plazo hasta por un año más, fijando el monto y la clase de garantía que deberá otorgar el deudor de la prestación fiscal.

IV. - Cuando se conceda una prórroga, será previo el aseguramiento del interés fiscal.

V. - El interesado deberá comprobar plenamente que se encuentra en desfavorable situación financiera.

Tal comprobación se hará ante y bajo la responsabilidad del funcionario que otorgue la prórroga.

Artículo 21. - Cesará la prórroga y será inmediatamente exigible el crédito fiscal:

I. - Cuando por actos del deudor hubieren disminuido las garantías después de establecidas, y cuando por caso fortuito desaparecieren, a menos que sean inmediatamente substituidas por otras igualmente seguras.

II. - Cuando el deudor cambie de domicilio sin dar aviso de dicho cambio a las autoridades fiscales de su anterior domicilio.

III. - Cuando el deudor incurra en las infracciones previstas en los artículos 67 y 71 de este ordenamiento.

IV. - Cuando el deudor sea declarado en quiebra o solicite su liquidación judicial.

Artículo 22. - Lo dispuesto en los dos artículos que anteceden será aplicable para que se autorice que se cubra un crédito fiscal en pagos parciales, en el entendido de que la falta de pago de alguna de las parcialidades estipuladas determinará también la inmediata exigibilidad del adeudo insoluto.

Artículo 23. - Durante el transcurso de las prórrogas que se concedan para el pago de un crédito fiscal, se causarán recargos de acuerdo con lo que anualmente disponga la Ley de Ingresos.

Artículo 24. - Cuando dos o más personas estén obligadas al pago de una misma prestación fiscal, su responsabilidad será solidaria.

Artículo 25. - En los casos de copropiedad o comunidad de bienes y, en general, en todos los casos en que se posea en común un bien determinado, las obligaciones fiscales derivadas de la posesión son solidarias entre los copropietarios y coposeedores, salvo los casos expresamente exceptuados por este Código u otras leyes fiscales del Estado.

Artículo 26. - La circunstancia de que un tercero por voluntad propia se obligue al pago de un crédito fiscal que sea a cargo del deudor directo no excluye a éste de la relación tributaria, pero obliga solidariamente a aquél.

Artículo 27. - Serán solidariamente responsables del crédito fiscal generado todas las personas que hagan a otras cualquier pago en efectivo o en especie que directamente sea objeto de un impuesto, cuando así lo dispongan las leyes fiscales.

Artículo 2º. - Están solidariamente obligados al pago de los créditos fiscales:

I. - Los funcionarios públicos y notarios que autoricen algún acto jurídico o den trámite a algún documento, si no comprueban que se han cubierto los impuestos o derechos respectivos, o no den cumplimiento a las disposiciones correspondientes que regulan el pago del gravamen.

II. - Las empresas porteadoras que transporten productos gravados con algún impuesto de elaboración o de venta de primera mano, si no cumplen los requisitos legales para su transporte.

III. - Los administradores, los representantes legales, los mandatarios y demás personas que dispongan indebidamente del importe o valor destinado para el pago de créditos fiscales y que dejen de enterarlos por sus representados.

IV. - Las demás personas que señale este Código u otras leyes especiales.

Artículo 29. - Responderán objetivamente por el pago de los créditos fiscales:

I. - Los propietarios o poseedores de bienes inmuebles que hayan pertenecido a una sucesión por adeudos insolutos sobre dichos bienes.

II. - Los que adquieran negociaciones comerciales, industriales, agrícolas, créditos o concesiones, por las prestaciones fiscales que hayan quedado insolutas.

III. - Los propietarios o poseedores de bienes y derechos preferentemente afectos al pago de los créditos fiscales provenientes de la aplicación del presente Código u otras leyes especiales.

Artículo 30. - Cuando el crédito fiscal esté constituido por el impuesto o derechos y recargos, los pagos que haga el deudor se aplicarán a recargos y la diferencia, si la hubiere, se aplicará a los otros conceptos.

Cuando se trate de multas, impuestos, derechos o aportaciones de mejoras y recargos, los pagos que haga el deudor se aplicarán en primer lugar a cubrir las multas; hecho esto, se observará la regla expresada en el párrafo anterior.

Artículo 31. - Los particulares tendrán derecho a gestionar y obtener la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor de la debida.

Se exceptúan los casos en que por resolución, liquidación o en cualquier otra forma las autoridades administrativas determinen la existencia de un crédito fiscal, lo fijen en cantidad líquida o den las bases para su liquidación, en los cuales los interesados no tendrán más acción que la señalada en el artículo 181 de este Código.

Artículo 32. - Para que proceda la devolución de cantidades pagadas indebidamente o en cantidad mayor a la debida, será necesario:

- I. - Que medie gestión de parte interesada.
- II. - Que no hayan créditos fiscales exigibles, en cuyo caso cualquier excedente se aplicará en cuenta.
- III. - Que el derecho para reclamar la devolución no se haya extinguido.
- IV. - Que si se trata de ingresos correspondientes a ejercicios fiscales anteriores, exista partida que reporte la erogación en el Presupuesto de Egresos y saldo disponible.
- V. - Que se dicte acuerdo escrito del Gobernador del Estado o exista sentencia ejecutoriada de autoridad competente.

Contra la negativa de autoridad competente para la devolución a que se refiere este artículo no existe recurso administrativo y será improcedente cualquier instancia de reconsideración.

Artículo 33. - La prescripción de la facultad de las autoridades fiscales para determinar en cantidad líquida las prestaciones tributarias y la prescripción de los créditos mismos es excepción que puede oponerse como extintiva de la acción fiscal.

La excepción a que se refiere el párrafo anterior deberá ser opuesta ante el Revisor Fiscal, el cual, si estima que dicha excepción se encuentra fundada debidamente, declarará la prescripción.

La prescripción podrá ser invocada por vía de acción por el deudor fiscal ante la Tesorería General del Estado, a efecto de que ésta resuelva sobre su procedencia.

Artículo 34. - La prescripción a que se refiere el artículo 33 de este Código se consumará en cinco años, de acuerdo con las reglas siguientes:

I. - Si existe la obligación de presentar declaraciones no calificables, a partir del día siguiente al del vencimiento del plazo en que aquellas debieron ser presentadas, de acuerdo con este Código y las leyes relativas.

II. - Si existe la obligación de presentar declaraciones calificables, a partir del día siguiente al de la fecha en que haya quedado firme la calificación hecha por la autoridad fiscal, ya sea porque el interesado se conforme con ella, o porque la resolución administrativa o judicial que sobre el particular se dicte quede firme. La prescripción de la facultad para calificar se iniciará a partir del día posterior al en que la declaración se haya presentado a la autoridad competente.

III. - Si se trata de casos en que no exista la obligación de presentar declaraciones, pero sí avisos, manifestaciones y otros datos semejantes, a partir del día siguiente al de la fecha en que debieron presentarse.

IV. - En los casos en que no concurra ninguna de las circunstancias anteriores, a partir del día siguiente a aquel en que se pudo ejercitar la facultad de las autoridades fiscales a que se refiere el artículo 33 o en que debió hacerse el pago.

Artículo 35. - La acción administrativa del Fisco del Estado para el castigo de los infractores a las leyes fiscales prescribe en un plazo de cinco años, que se contará desde el día siguiente a aquel en que se haya cometido la infracción; si ésta fuere de carácter continuo, desde el día siguiente a aquel en que hubiere cesado.

Artículo 36. - Las sanciones administrativas que establece este Código prescriben en cinco años que se contarán:

I. - Si fueren notificadas por la autoridad fiscal al infractor o presunto infractor:

a). - A partir del día siguiente a aquel en que concluya el plazo para recurrir el acuerdo que impuso dicha sanción cuando no se haga uso de este recurso.

b). - A partir del día siguiente a aquel en que haya causado estado la resolución respectiva cuando el acuerdo administrativo fuere recurrido.

II. - Si no fueren notificadas al infractor o presunto infractor, a partir del día siguiente a aquel en que se dictaron por la autoridad competente.

Artículo 37. - La acción del Fisco para exigir el pago de los recargos prescribe en cinco años, a partir del siguiente mes a aquel en que se causaron. Sin embargo, la prescripción del impuesto implica la de la totalidad de sus recargos.

Artículo 38. - El derecho de los particulares a la devolución de las cantidades pagadas de más o pagadas indebidamente prescribe también en dos años contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere efectuado el entero. En todo expediente de devolución si el interesado deja de promover en un término mayor de seis meses, caducará su gestión.

Artículo 39. - El término de la prescripción establecido en los artículos 34, 36 y 37 se interrumpirá:

I. - Por cualquier acto de la autoridad que tienda a la determinación o cobro del crédito fiscal, siempre que se notifique al deudor.

II. - Por cualquier acto o gestión del deudor en que expresa o tácitamente reconozca la existencia de la prestación fiscal de que se trate.

De esos actos, gestiones o notificaciones deberá existir una constancia escrita.

Artículo 40. - La prescripción de la acción administrativa para el castigo de infracciones a leyes fiscales se interrumpe:

I. - Por cualquier actuación de la autoridad que tienda a precisar el hecho o hechos constitutivos de la infracción, siempre que se haga del conocimiento de los interesados.

II. - Por cualquier gestión o acto del infractor en el que expresa o tácitamente reconozca los hechos constitutivos de la infracción.

Artículo 41. - La prescripción en favor del Fisco del Estado a que se refiere el artículo 3º se interrumpirá por cualquier gestión de cobro que los particulares hagan ante la autoridad competente.

Artículo 42. - El término de la prescripción de los créditos fiscales se suspenderá durante la vigencia de las prórrogas concedidas o de las autorizaciones para el pago en parcialidades; en estos casos comenzará a correr el término de la prescripción desde el día siguiente al en que venzan los plazos respectivos.

Artículo 43. - Procede la compensación:

I. - Cuando se trate de obligaciones a cargo del Estado derivadas de créditos de cualquier naturaleza a favor de la Federación, de otras Entidades Federativas o de los Municipios.

II. - Cuando se trate de obligaciones a cargo de la Federación, de otras Entidades Federativas o Municipales y de créditos de cualquier naturaleza a favor del Estado.

III. - Cuando se trate de obligaciones fiscales, de personas de derecho privado o de establecimientos públicos y de créditos de unas u otras, en contra del Erario del Estado, siempre que dichas obligaciones y créditos se hayan originado por la aplicación de disposiciones que rijan para un mismo ingreso tributario.

Artículo 44. - En los casos de las fracciones I y II del artículo anterior, la compensación sólo operará si existe convenio de las dos partes interesadas.

En el caso de la fracción III del mismo artículo, la compensación se hará de oficio por la autoridad fiscal.

Artículo 45. - Salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 43, en ningún otro caso procederá la compensación tratándose de relaciones del Erario Estatal con personas de derecho privado o con establecimientos públicos.

Artículo 46. - Los créditos que se compensen deberán reunir en lo que fuere aplicable las condiciones exigidas por el Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 47. - Procederá la cancelación de los créditos fiscales:

I. - Cuando los sujetos del crédito sean insolventes, previa comprobación de esta circunstancia por la Tesorería General del Estado y previo el acuerdo del Tesorero General debidamente fundado, y

II. - Cuando su importe sea menor de veinte pesos y no se paguen espontáneamente dentro de los noventa días siguientes a la fecha en que la Dependencia Recaudadora haya exigido el pago.

Artículo 48. - La regla prevista en la fracción II del artículo anterior sólo se aplicará cuando se trate de una sola prestación fiscal a cargo de un solo deudor. Si existieren varios créditos menores de veinte pesos a cargo de un solo deudor, procederá la acumulación de los mismos para los efectos de cobro.

Artículo 49. - La cancelación de los créditos fiscales por incobrabilidad o por incosteabilidad del cobro se sujetará a las normas reglamentarias que se dicten por conducto de la Tesorería General del Estado.

Artículo 50. - El pago de los impuestos o derechos realizado fuera de los plazos señalados por las leyes fiscales del Estado, siempre que dicho entero se efectúe en forma espontánea, sólo dará lugar al cobro de recargos de acuerdo con la tasa que fije la Ley de Ingresos, sobre el monto de los mismos por cada mes o fracción que transcurra sin hacerse el pago. En ningún caso los recargos podrán exceder del ciento por ciento del importe de los impuestos o derechos de que se trate.

Artículo 51. - La acción del Fisco para el cobro de los gravámenes es preferente a cualquier acción de tercero en los términos del presente Código u otras leyes.

Artículo 52. - Para lograr un mejor y más exacto cumplimiento de las disposiciones de carácter fiscal, se considerará como auxiliares de las Dependencias Recaudadoras a todas las autoridades administrativas del Estado.

CAPITULO CUARTO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 53. - Las infracciones a las leyes y reglamentos que menciona el artículo 9 de este Código, que no tengan fijada sanción expresa en esos ordenamientos, serán sancionadas de acuerdo con las disposiciones de este Título.

Artículo 54. - Corresponde a la autoridad fiscal competente la facultad de declarar que se ha cometido una infracción a las leyes o reglamentos que menciona el artículo 9 de este Código, y para imponer las sanciones procedentes. La aplicación de las sanciones que establece este Código se hará sin perjuicio del cobro de los créditos fiscales cuyo pago se hubiera omitido total o parcialmente.

Si la infracción constituye, además, delito fiscal, se aplicará lo dispuesto en el Capítulo Quinto de este Código.

La autoridad fiscal competente estará facultada para ordenar la práctica de visitas a predios, establecimientos mercantiles o industriales o a otros lugares, cualquiera que sea su naturaleza, así como la inspección de vehículos, libros, documentos, mercancías, productos u otros objetos de cualquiera clase que sean, cuando sea necesario para el conocimiento de hechos o circunstancias que sirvan de base para la aplicación de las leyes y reglamentos de carácter fiscal.

Los propietarios, poseedores, ocupantes o administradores de los predios, establecimientos o lugares a que se ha hecho referencia, así como los conductores de vehículos, están obligados a permitir las

visitas de inspección, a mostrar los libros, documentos, vehículos, mercancías, productos, materias primas u otros objetos, y a proporcionar los datos que se les soliciten para los efectos indicados.

En los casos en que al practicarse una visita de inspección no se encuentre al propietario o encargado del establecimiento o local en que deba verificarse, o estando presente se niegue a permitir la visita o la inspección de las bodegas, almacenes, escritorios, cajas fuertes u otros muebles, el empleado que practique la diligencia sellará los locales o muebles cuya visita o inspección no se le permita. Los sellos se levantarán inmediatamente después de que se proporcionen al inspector los medios para la práctica de la inspección.

Si está presente el propietario o representante del establecimiento o local en donde se debe practicar la visita y se negare a permitir la o a abrir las bodegas, almacenes, escritorios, cajones, cajas fuertes u otros locales o muebles que sea necesario inspeccionar, o no proporcione al inspector los demás elementos necesarios para la práctica de la visita, dichas omisiones se considerarán como resistencia a la práctica de la diligencia aun cuando se aduzca la falta de llaves.

Cuando al inspeccionar un vehículo se descubra que transporta mercancía o efectos gravados con impuestos establecidos por las leyes fiscales, sin tener licencia para ello, en los casos en que ésta sea necesaria conforme a la ley, o cuando se descubra que por los efectos gravados no se ha cubierto el impuesto correspondiente o de cualquier otra manera se han infringido las leyes fiscales y la infracción ha tenido por objeto eludir el pago de contribuciones, se detendrán los vehículos y las mercancías que conduzcan y en caso de que no se cubra el impuesto, las sanciones pecuniarias y demás prestaciones fiscales que se adeuden con relación a los mismos, dentro de los plazos y condiciones que fije la ley, se procederá a su venta en los términos del Título Segundo del Libro Segundo de este Código, pagándose del producto del remate las prestaciones adeudadas y los gastos que el procedimiento cause.

Artículo 55. - Las visitas domiciliarias para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales se sujetarán a lo siguiente:

I. - Sólo se practicarán por mandamiento escrito de autoridad fiscal competente que expresará:

a). - El nombre de la persona que debe recibir la visita y el lugar donde ésta deba llevarse a cabo. Cuando se ignore el nombre de la persona que deba ser visitada se señalarán datos suficientes que permitan su identificación.

b). - El nombre de las personas que practicarán la diligencia, las cuales podrán ser substituidas por la autoridad que expidió la orden, y en este caso se comunicará por escrito al visitado el nombre de los substitutos.

c). - Los impuestos o derechos de cuya verificación se trate y, en su caso, los ejercicios a los que deberá limitarse la visita. Esta podrá ser de carácter general para verificar el cumplimiento de las disposiciones fiscales durante cierto tiempo o concretarse únicamente a determinados aspectos.

II. - Al iniciarse la visita se entregará la orden al visitado o a su representante y si no estuvieren presentes a quien se encuentre en el lugar en que debe practicarse la diligencia. En el mismo acto se identificarán los visitantes.

III. - El visitado será requerido para que proponga dos testigos y en ausencia o negativa de aquél serán designados por el personal que practique la visita.

IV. - Los libros, registros y documentos serán examinados en el establecimiento, domicilio u oficina del visitado. Los libros sólo podrán recogerse cuando se descubra más de un juego y los asientos no coincidan para una misma contabilidad.

V. - Los visitadores harán constar en el acta los hechos u omisiones observados. Las opiniones de los visitadores sobre el cumplimiento o incumplimiento de las disposiciones fiscales o sobre la situación financiera del visitado no producirán efectos de resolución fiscal.

VI. - Al concluirse la visita se levantará acta en la que se harán constar los resultados en forma circunstanciada. El visitado o cualquiera de sus empleados podrá expresar en el acta si está conforme con su contenido, o los motivos de su inconformidad, expresados también en forma circunstanciada.

VII. - El visitado, los testigos y los visitadores firmarán el acta. Si el visitado o los testigos se niegan a firmar, así lo harán constar los visitadores, sin que esta circunstancia afecte el valor probatorio del documento. Un ejemplar del acta se entregará en todo caso al visitado o a la persona con la que se entienda la diligencia, y

VIII. - Con las mismas formalidades indicadas en el inciso anterior se levantarán actas previas o complementarias para hacer constar hechos concretos en el curso de una visita o después de su conclusión.

Artículo 56. - Las infracciones a las disposiciones fiscales a que se refieren los artículos anteriores se dividen en dos clases:

I. - Leves, y

II. - Graves.

Artículo 57. - Se comete infracción leve:

I. - Por presentación extemporánea de los avisos, declaraciones o manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales, si no se causó perjuicio al Fisco.

II. - Por incumplimiento de las obligaciones que las leyes o reglamentos fiscales establezcan a cargo de empleados públicos, notarios, jueces, etc.

Artículo 58. - Se incurre en infracción grave:

I. - Por consignar hechos o circunstancias falsos en las declaraciones, manifestaciones y demás documentos referentes a ingresos fiscales.

II. - Por realizar actos simulados que tengan por objeto defraudar a la Hacienda Pública local.

III. - Por certificar hechos falsos o participar en cualquier forma en actos, maquinaciones o simulaciones que tengan por objeto defraudar al Fisco.

IV. - Por resistencia a presentar libros, documentos, vehículos, mercancías, productos, materias primas u otras cosas y a proporcionar los datos que se soliciten para el control y determinación de los ingresos fiscales, y por la resistencia a la práctica de las visitas o inspecciones a que se refiere el artículo 54 de este Código.

V. - Por falta absoluta de presentación de los avisos, declaraciones o manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales.

VI. - Por la presentación extemporánea de los avisos, declaraciones y manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales, si se causó perjuicio al Fisco.

VII. - Por cualquier otro hecho u omisión que constituya infracción que no sea leve en los términos del artículo anterior.

Artículo 59. - Para los efectos de este Código se considera:

I. - Que se causa perjuicio al Fisco cuando los avisos, declaraciones o manifestaciones exigidos por las leyes o reglamentos fiscales sean extemporáneos en más de ciento ochenta días naturales.

II. - Que se incurre en reincidencia cuando una infracción se cometa por la misma persona más de dos veces durante un ejercicio fiscal.

Artículo 60. - Las infracciones a que se refiere el artículo 53 se sancionarán con multa de \$ 25.00 a \$ 250.00 de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 61. - Las infracciones graves a que se refiere el artículo 58 se sancionarán:

I. - Con multa igual a tres tantos de los impuestos omitidos si la infracción se tradujo en tal omisión.

II. - Con multa de \$ 250.00 a \$ 50,000.00 en los demás casos y de acuerdo con la gravedad de la infracción.

Artículo 62. - En los casos de reincidencia se aplicará multa equivalente al doble de la impuesta por la infracción inmediata anterior.

Artículo 63. - Las multas que deban imponerse por infracciones a las leyes o reglamentos fiscales que menciona este Código se fundarán y motivarán debidamente en proveído escrito que formulará la autoridad a quien corresponda la imposición de la multa de que se trata.

Artículo 64. - Los proveídos a que se refiere el artículo anterior deberán ser notificados a los infractores en la forma establecida en este Código, otorgando un plazo de 10 días para el pago de su importe. Transcurrido dicho plazo sin hacerse el pago se iniciará el procedimiento de ejecución.

Artículo 65. - Las multas que constituyan penas pecuniaras aplicadas por actos u omisiones de carácter personal, violatorios de disposiciones legales o reglamentarias, únicamente podrán afectar a las personas físicas o morales que hubieren incurrido en tales actos u omisiones; en consecuencia no serán trascendentales. Sin embargo, tratándose de multas impuestas a propietarios de establecimientos comerciales o industriales, los adquirentes sucesivos tendrán responsabilidad objetiva respecto a dichas multas, pero a su vez podrán repetir en contra del anterior propietario.

Artículo 66. - Las resoluciones que impongan multas a los notarios públicos y demás funcionarios por infracciones a las disposiciones de este Código serán dadas a conocer al Colegio de Notarios a que pertenezcan o al superior jerárquico, a efecto de que obren en consecuencia; las multas se harán efectivas por la Oficina Receptora de la jurisdicción a que pertenezca el infractor.

Artículo 67. - Tratándose de infracciones graves, el Tesorero General del Estado podrá clausurar provisionalmente hasta por quince días los establecimientos mercantiles o industriales en relación con los cuales se hubieran cometido las infracciones. En los casos de reincidencia la clausura podrá ser definitiva.

Artículo 68. - Las clausuras que establece este Código se consideran como actos administrativos de orden público.

Artículo 69. - Las clausuras solamente podrán realizarse en virtud de orden escrita, debidamente fundada y motivada que expida la autoridad fiscal competente.

Artículo 70. - Si la orden de clausura afectara a un local que, además de fines comerciales o industriales, sirva de habitación, constituyendo el domicilio de una o más personas, la

clausura se ejecutará en tal forma que se suspenda el funcionamiento del negocio sin que se impida la entrada o salida a la habitación.

Artículo 71. - Si dentro del establecimiento que deba ser clausurado se encuentran mercancías de fácil descomposición, serán extraídas y puestas a disposición de la autoridad sanitaria si el dueño o encargado del negocio no las recoge de inmediato y se apercibirá al interesado para que ocurra ante dicha autoridad a rescatarlas.

El producto de la venta de toda clase de mercancía de negocios clausurados se aplicará preferentemente al pago del adeudo fiscal que por cualquier concepto exista a cargo del establecimiento.

Tratándose de animales vivos que se encuentren dentro del local que deba clausurarse, serán extraídos y depositados por cuenta del interesado.

Artículo 72. - Las clausuras podrán ser ejecutadas en cualquier hora del día que mejor convenga a los intereses de la autoridad fiscal competente, pero de preferencia se efectuarán durante el tiempo en que exista el menor número de personas dentro de los establecimientos que deban clausurarse.

Artículo 73. - Si en el momento en que deba ejecutarse la clausura ordenada, el interesado presenta algún documento certificado por autoridad competente en que se haga constar que el mismo interesado ha promovido juicio de amparo contra actos de la autoridad fiscal competente y ha obtenido la suspensión de la clausura, el ejecutor suspenderá la misma.

Artículo 74. - Una vez clausurado un establecimiento en los términos de este Capítulo, ninguna autoridad distinta de la fiscal competente podrá levantar la clausura.

Al funcionario público que contravenga esta disposición se le exigirán las responsabilidades correspondientes en los términos de la ley de la materia.

Artículo 75. - En ningún caso la autoridad fiscal competente será responsable por daños a los bienes que hubiesen quedado en el interior del establecimiento clausurado.

CAPITULO QUINTO
DELITOS FISCALES
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76. - Los delitos fiscales sólo pueden ser de comisión intencional.

Artículo 77. - Los delitos fiscales cometidos en provecho de una empresa serán imputables a los consejeros, directores, gerentes, administradores y jefes de los departamentos de contabilidad o contadores de la misma, en contra de quienes se presume la intención delictuosa, salvo prueba en contrario.

Artículo 78. - Hay reincidencia cuando el sujeto condenado por delito fiscal, en virtud de sentencia ejecutoria dictada por cualquier tribunal de la República, comete un nuevo delito de esta misma índole, si desde la fecha del cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma no ha transcurrido un término igual al de la prescripción de la pena. Este término nunca podrá ser menor de tres años.

Artículo 79. - En los delitos fiscales no se aplicarán sanciones pecuniarias en el procedimiento penal. Las autoridades administrativas, con arreglo a lo dispuesto en este Código, harán efectivas las prestaciones fiscales eludidas y las sanciones administrativas correspondientes.

Artículo 80. - Para que proceda la condena condicional en materia de delitos fiscales, además de satisfacerse los requisitos señalados por el Código Penal, se deberán acreditar que el interés fiscal está satisfecho o garantizado.

Artículo 81. - Para proceder criminalmente por los delitos previstos en este Capítulo será necesario que la autoridad fiscal presente la querrela correspondiente ante el Ministerio Público.

Artículo 82. - Se extinguirá la acción penal si antes de que el Ministerio Público formule conclusiones se pagan los impuestos que se pretendieron eludir y demás prestaciones procedentes, y la autoridad fiscal otorgará perdón al causante o presunto responsable de los delitos mencionados en este mismo Capítulo.

En los casos a que se refieren los dos artículos anteriores, no se presentará la querrela si la prestación fiscal adeudada es hasta de cinco mil pesos y se paga; si ya se hubiese presentado se otorgará de inmediato el perdón.

No podrá otorgarse el perdón a quien ya se hubiese concedido este beneficio dentro de un lapso anterior de cinco años, ni a los reincidentes.

Artículo 83. - Si el delito lo cometen o en él participan contadores, auditores, técnicos fiscales, economistas, abogados o peritos, además de la pena de prisión se impondrá la de suspensión hasta por un año, o privación definitiva, a juicio del juez, de los derechos para ejercer la profesión u oficio en asuntos de carácter fiscal.

Artículo 84. - Corresponde exclusivamente a los tribunales del orden común la facultad de imponer las penas a que se refiere este Capítulo.

Artículo 85. - El proceso penal será independiente del procedimiento administrativo.

Artículo 86. - Se aplicarán las siguientes penas por los delitos previstos en este Capítulo:

- I. - Prisión.
- II. - Suspensión o privación de derechos.

Artículo 87. - En todo lo no previsto en el presente Título serán aplicables las reglas consignadas en el Código Penal y el de Procedimientos Penales.

FALSIFICACION

Artículo 88. - Se impondrán de tres meses a seis años de prisión:

I. - Al que falsifique o en cualquier forma altere un documento comprobante del pago de algún impuesto, derecho, producto o aprovechamiento.

II. - Al que falsifique o en cualquier forma altere un documento o comprobante de alguna exención, cancelación o reducción de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos.

III. - Al que falsifique las firmas, los sellos o marcas que debe llevar alguno de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, o los que deban llevar las mercancías sujetas al pago de impuestos o derechos.

Artículo 89. - La pena señalada en el artículo anterior se aplicará siempre que cause un daño al Fisco o a un particular, ya sea en provecho propio del falsificador o en el de un tercero.

Si no llegara a causarse el daño, la sanción será de tres días a tres años de prisión.

Si se tratase de notarios, además se les inhabilitará para ejercer el cargo.

USO DE DOCUMENTOS Y SELLOS FISCALES FALSOS Y USO INDEBIDO DE SELLOS FISCALES

Artículo 90. - Al que con conocimiento de que se trata de un documento fiscal falso lo utilice en perjuicio del Fisco del Estado se le impondrán de tres meses a tres años de prisión, además de las sanciones que le correspondan si sus actos constituyen otro delito.

Igual pena se aplicará al que use un sello fiscal falso o uno auténtico indebidamente, si con ello se causa un perjuicio al Fisco del Estado.

VIOLACION O ROMPIMIENTO DE SELLOS O MARCAS FISCALES

Artículo 91. - Al que viole, deteriore o destruya los sellos o marcas colocados con finalidad fiscal, con el propósito de que dejen de llenar el objeto para el que fueron destinados, se le aplicarán de tres meses a dos años de prisión.

RESISTENCIA

Artículo 92. - Se impondrán de tres meses a cinco años de prisión al que sin causa justificada se oponga o resista a las inspecciones o investigaciones fiscales que deban practicarse en los términos de este Código.

COMERCIO CLANDESTINO

Artículo 93. - Se impondrán de tres meses a seis años de prisión:

I. - A las personas que habitualmente realicen ventas de primera mano de alcoholes, aguardientes y bebidas alcohólicas, o de segunda o ulteriores manos de aguardientes y bebidas alcohólicas dentro del Estado de Baja California Sur, cuando después de dos meses de iniciadas sus operaciones no hayan cumplido con los requisitos que para tales efectos establece la ley.

II. - A las personas a que se refiere la fracción anterior que, después de haber dado aviso de traspaso o de cambio de nombre, continúen realizando las operaciones gravadas sin estar amparadas con una nueva autorización para operar, o que realicen operaciones gravadas bajo el nombre anterior.

III. - A las personas que habitual o accidentalmente transporten o vendan dentro del Estado de Baja California Sur carne de ganado bovino, porcino, suino, ovicaprino, así como de caballo, mula o asno, cuando dicha carne carezca de permiso o no se ampare con documentación expedida por la autoridad fiscal competente del Estado.

IV. - A las personas que habitual o accidentalmente sacrifiquen para su venta ganado del que se especifica en la fracción anterior fuera de los rastros públicos o de los lugares autorizados para ello por la autoridad fiscal, así como aquellas que, sacrificándolo fuera del Estado de Baja California Sur, lo introduzcan ilegalmente a éste para su venta.

DEFRAUDACION

Artículo 94. - Se impondrán de tres días a dos años de prisión al que haciendo uso del engaño o aprovechándose de un error, omita total o parcialmente el pago de los impuestos, derechos o aprovechamientos del Estado, si el monto de lo defraudado o de lo que se intentó defraudar importa hasta cincuenta mil pesos. Si es mayor de esta cantidad se aplicará prisión de uno a nueve años.

Cuando no se pueda determinar la cuantía de lo que se defraudó o intentó defraudar, la pena será de tres días a nueve años de prisión.

Artículo 95. - La pena a que se refiere el artículo anterior se impondrá también:

I. - Al que simule un acto jurídico del que resulte o pueda resultar la omisión total o parcial del pago de impuestos, derechos o aprovechamientos.

II. - Al que realice actos de ocultación de los que resulte o pueda resultar la omisión total o parcial del pago de impuestos, derechos o aprovechamientos.

III. - A los que en sus avisos, manifestaciones, declaraciones o en cualquier escrito dirigido a las oficinas del Estado o a las de la autoridad fiscal del mismo Estado, consignen datos falsos de los que resulte una omisión total o parcial en el pago de impuestos, derechos o aprovechamientos.

Artículo 96. - Se impondrán de tres días a cinco años de prisión, independientemente de las sanciones que le correspondan si sus actos u omisiones constituyen delito diferente al previsto en este Capítulo, al causante que:

I. - Lleve para una misma contabilidad distintos asientos en dos o más juegos de libros.

II. - Substituya o cambie las páginas foliadas de sus libros de contabilidad, utilizando las pastas o encuadernaciones de las primeras páginas en que conste la autorización.

III. - Destruya o semidestruya, dejando en estado de ilegibilidad, los libros de contabilidad o documentos de contabilidad.

Artículo 97. - La determinación de las cantidades a que se refieren los artículos 94 y 95 se hará tomando en cuenta lo defraudado o lo que se intentó defraudar dentro de un mismo período fiscal, aun cuando se trate de diferentes acciones y omisiones de las prevenidas en este Capítulo y aunque la defraudación haya versado sobre impuestos, derechos o aprovechamientos diferentes.

CAPITULO SEXTO

DE LAS DENUNCIAS

Artículo 98. - Cuando la autoridad fiscal competente tenga conocimiento de la comisión de alguna infracción, por denuncia de algún particular, previamente analizará si dicha denuncia reúne los requisitos que señala el artículo siguiente y, en caso afirmativo, ordenará que se practiquen las diligencias que se consideren necesarias para la comprobación de la infracción.

Artículo 99. - Las denuncias a que se refiere el artículo anterior deberán presentarse por escrito ante la autoridad fiscal del Estado, precisándose cuando menos los siguientes datos:

I. - Nombre y domicilio del denunciante.

II. - Relación de los actos u omisiones que el denunciante considere como infracciones.

III. - Mención del lugar en que se hubiere cometido la infracción tratándose de establecimientos mercantiles o industriales.

IV. - Nombre y domicilio del infractor, y

V. - Los demás datos concretos que tiendan al exacto esclarecimiento de la infracción.

Toda denuncia tendrá el carácter de estrictamente confidencial.

Artículo 100. - Una vez practicadas las diligencias a que se refiere el artículo 98, la autoridad fiscal del Estado resolverá lo procedente y, en su caso, impondrá las sanciones respectivas, sin perjuicio de la formulación de la querrela ante las autoridades competentes, si las infracciones constituyen, además, delitos fiscales.

LIBRO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

TITULO PRIMERO

DE LA FASE OFICIOSA

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 101. - Toda persona física o moral que, conforme a las leyes, esté en el ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer ante las autoridades del Estado por sí o por apoderado.

Por los incapacitados, los concursados, los ausentes y las sucesiones, comparecerán sus representantes legítimos.

Artículo 102. - En los asuntos cuyo interés no llegue a cinco mil pesos, los particulares acreditarán su representación con carta poder otorgada de acuerdo con los preceptos relativos del Código Civil del Estado.

En los demás casos será indispensable otorgar el mandato en escritura pública, de conformidad con el mismo Código.

Siempre que se trate de poderes otorgados fuera de la República, deberán legalizarse en los términos de las leyes respectivas para que surtan sus efectos en el territorio del Estado.

Artículo 103. - La determinación de los créditos fiscales y de las bases para su liquidación, su fijación en cantidad líquida, su percepción y su cobro, corresponderán a la autoridad fiscal del Estado, la que ejercitará esas funciones por conducto de las dependencias y organismos que las leyes señalen.

Artículo 104. - La competencia de las autoridades fiscales se determinará por las leyes y reglamentos respectivos, en relación con la materia de sus funciones y de su jurisdicción estatal.

CAPITULO SEGUNDO DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 105. - Las notificaciones se harán:

I. - A las autoridades por medio de oficio y excepcionalmente por la vía telegráfica, cuando se trate de resoluciones o acuerdos que así lo requieran.

II. - A los particulares:

a). - Personalmente o por correo certificado con acuse de recibo los citatorios, los emplazamientos, las solicitudes de informes o documentos y las resoluciones o acuerdos administrativos que puedan ser recurridos.

Las notificaciones personales se harán en el último domicilio que la persona a quien se deba notificar haya señalado ante la autoridad fiscal del Estado o sus dependencias o en el que éstas tengan conocimiento cuando se trate de personas no inscritas en los registros fiscales y se entenderán con dicha persona, su apoderado o su representante legal. Si no se encontrare en dicho domicilio ni a una ni a otros, el notificador dejará citatorio para que se le espere a una hora fija del día siguiente, o con cualquier persona que se encuentre allí, y si no la hubiere o se encontrare cerrado el establecimiento o la habitación, con el vecino más inmediato o con un agente de policía. Si la persona a quien haya de notificarse no atendiere el citatorio, la notificación se hará con el encargado del negocio, con el contador o con cualquier empleado del mismo que figure en la nómina de los empleados o trabajadores y si no se encontrare alguna de las personas mencionadas o se negaren a recibir la notificación, el notificador la hará por medio de instructivo que fijará en la puerta del domicilio, asentando razón de tal circunstancia.

Cuando la notificación se entienda con cualquiera de las personas que se señalan en el párrafo anterior se le entregará copia del documento a que se refiera la notificación, asentándose razón por el notificador.

Las notificaciones practicadas en los términos de los dos párrafos anteriores se tendrán por hechas en forma legal.

- b). - Personalmente los requerimientos de pago.
- c). - Por edictos que se publiquen dos veces en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y tres veces consecutivas en uno de los periódicos diarios de mayor circulación en el mismo, en los casos de los incisos anteriores cuando el causante a notificar haya desaparecido, no tenga domicilio fijo o se ignore dónde reside. En los edictos se señalará un plazo de treinta días para comparecer.
- d). - En los demás casos, por medio de oficio o telegrama.

Artículo 106. - Las notificaciones surtirán sus efectos:

- I. - Las personales, a partir de la fecha en que fueren practicadas en los términos de la fracción II del artículo anterior.**
- II. - Las que se hagan por telegrama, desde el día siguiente al de la fecha en que se haya recibido.**
- III. - Las que se practiquen por oficio:**
 - a). - Desde el día siguiente hábil a aquel en que lo recibiere el destinatario o quien lo represente.**
 - b). - Desde el día siguiente hábil a aquel en que se entregue, si lo hiciere un funcionario o empleado de una dependencia fiscal, o se trate de notificaciones por correo certificado.**
- IV. - Las que se hagan por edictos, desde el día siguiente hábil al de la última publicación.**
- V. - Desde la fecha en que el interesado o su representante manifiesten que conocen la resolución o acuerdo respectivo, si lo hacen con anterioridad a la fecha en que la notificación deba surtir sus efectos, de acuerdo con las fracciones anteriores.**

Artículo 107. - Las notificaciones que se hagan en contravención a las disposiciones anteriores serán nulificadas de oficio o a petición de parte por la autoridad fiscal del Estado o sus dependencias, previa investigación y comprobación necesarias.

Artículo 108. - En los términos procesales fijados en días por las disposiciones generales o por las autoridades fiscales del Estado, se computarán sólo los días hábiles, considerándose así aquellos en que se encuentren abiertas al público las oficinas.

La existencia de personal de guardia no rehabilitará los días en que se suspendan las labores.

Los términos a que se refiere este artículo principiarán a correr el día hábil siguiente a la fecha en que surta sus efectos la notificación, o en que se realicen los hechos o las circunstancias que las disposiciones legales o las resoluciones administrativas prevengan.

Artículo 109. - En los términos no fijados por días, sino por períodos tales como años, meses, quincenas o decenas, o bien en aquellos en que se señale una fecha determinada para la extinción del plazo, se entenderán comprendidos los días inhábiles.

Artículo 110. - Sólo cuando estén abiertas al público las oficinas fiscales se efectuarán actuaciones administrativas. Dichas oficinas podrán, con acuerdo escrito, habilitar otras horas aun en los días inhábiles.

Queda prohibida toda habilitación que produzca o pueda producir el efecto de que se otorgue un nuevo plazo para interponer alguno de los recursos que conceden las leyes.

CAPITULO TERCERO DE LA VIGILANCIA

Artículo 111. - Los datos o informes que los particulares proporcionen y los que las autoridades recaben para fines fiscales son estrictamente confidenciales y no podrán comunicarse en forma alguna salvo a otras autoridades, a los interesados directos o por mandamiento judicial.

Artículo 112. - El Tesorero General vigilará la percepción correcta de los ingresos del Estado y para ese efecto ordenará la práctica de auditorías, efectuará investigaciones, obtendrá datos e informes, exigirá la exhibición de libros, documentos, registros, depósitos, cajas de valores y, en general, podrá allegarse todos los elementos que estime necesarios.

Artículo 113. - Los causantes y los terceros relacionados con ellos están obligados a facilitar las visitas y proporcionar los datos e informes que se les soliciten.

Artículo 114. - La Tesorería General del Estado vigilará que sean garantizadas las prestaciones a favor de la Hacienda Pública Local conforme a las disposiciones legales en vigor; aceptará, en su caso, previa la calificación correspondiente, las garantías que se ofrezcan; cuidará de comprobar periódicamente, o cuando lo estime oportuno, que tales garantías conserven su eficacia y, en caso contrario, tomará las medidas necesarias para asegurar los intereses del Fisco.

No se considerará como garantía el embargo realizado en el procedimiento administrativo de ejecución.

TITULO SEGUNDO

DEL PROCEDIMIENTO DE EJECUCION

CAPITULO PRIMERO

SECCION PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 115. - Todo procedimiento de ejecución se iniciará mediante emplazamiento al deudor y para iniciar un procedimiento de ejecución que tienda a hacer efectivo un crédito fiscal en bienes no pertenecientes al deudor directo, deberá emplazarse al propietario de ellos.

Artículo 116. - El emplazamiento expresará:

- I. - El nombre del deudor o particular interesado.
- II. - El concepto y monto del adeudo o el objeto del emplazamiento.

III. - El plazo para el pago o para desahogar el trámite relativo, que será de diez días si el Código u otras leyes no señalan otro.

Artículo 117. - No satisfecho un crédito a favor del Erario del Estado dentro del término del emplazamiento, o en la fecha de su exigibilidad si esto no fuere necesario, se hará efectivo por medio del procedimiento administrativo de ejecución, excepto aquellos adeudos provenientes de contratos o de concesiones en que se haya estipulado, de manera expresa, que los contratantes o concesionarios no queden sujetos a dicho procedimiento.

Artículo 118. - Cuando las circunstancias lo requieran, los créditos a favor del Erario del Estado podrán ser trasladados a la dependencia fiscal donde fuere factible el cobro, para que emplace al deudor y siga el procedimiento correspondiente hasta cualquiera de sus trámites.

Artículo 119. - Los vencimientos que ocurran durante el procedimiento administrativo de ejecución, incluso recargos, gastos de ejecución y cualesquiera otros, se harán efectivos juntamente con el crédito inicial sin necesidad de nuevo emplazamiento ni de otras formalidades especiales.

Artículo 120. - El deudor pagará a la Tesorería General del Estado por concepto de gastos de ejecución:

I. - Cuando el procedimiento afecte bienes muebles:

a). - Seis por ciento sobre el adeudo por el requerimiento seguido de pago.

b). - Doce por ciento sobre el adeudo por el requerimiento seguido de embargo, incluyendo las diligencias de clausura y de extracción de bienes, así como la citación para el remate.

c). - Dos por ciento sobre ingresos de negociaciones comerciales o industriales intervenidas.

d). - Cinco por ciento por el procedimiento de remate, aun cuando éste no se llegue a consumir.

II. - Cuando el procedimiento afecte bienes inmuebles:

a). - Seis por ciento sobre el adeudo por el requerimiento seguido de pago o por el requerimiento seguido del emplazamiento, en sus respectivos casos.

b). - Seis por ciento sobre el adeudo por el embargo, incluyendo citación para el remate.

c). - Siete por ciento de las rentas cobradas en casos de intervención de éstas.

d). - Cinco por ciento por el procedimiento de remate, aun cuando éste no se llegue a consumir.

Los porcentajes que señalan los incisos a), b) y c) de las fracciones I y II de este artículo se aplicarán, en la proporción y términos que fije la Tesorería General del Estado, con el carácter de honorarios de los ejecutores fiscales o interventores que hubieren intervenido en las diligencias a que se refieren dichas fracciones y sobre las prestaciones principales adeudadas que efectivamente ingresen a la Tesorería General del Estado. Por tanto, esos porcentajes no se aplicarán sobre los recargos.

SECCION SEGUNDA
DEL REQUERIMIENTO DE PAGO

Artículo 121. - En el caso del artículo 117 la Dependencia Re-caudadora donde radique el cobro iniciará la ejecución administrativa por mandamiento motivado y fundado, ordenando que se requiera al deudor para que efectúe el pago en la caja de la misma Dependencia dentro de los tres días siguientes al del requerimiento, apercibido de que, si no lo hiciere, se le embargarán bienes suficientes para garantizar el importe del crédito insoluto, así como los vencimientos y gastos de que trata el artículo 119.

En el mismo mandamiento de ejecución se designará al ejecutor que deba practicar el requerimiento y el secuestro administrativo, para el caso de que el deudor no hiciere el pago en el plazo de tres días.

Artículo 122. - El requerimiento se hará personalmente al deudor si fuere encontrado en su domicilio. Se entregará a la persona con quien lo entienda el ejecutor copia del mandamiento de ejecución, y se levantará el acta pormenorizada de la diligencia, de la que también se entregará copia a dicha persona.

Artículo 123. - Si no se encontrare el deudor en la primera búsqueda, se procederá en los términos del artículo 105, fracción II, inciso a).

Artículo 124. - Cuando la autoridad fiscal, por cualquier motivo no haya localizado en el Estado al deudor o a su representante legal, el requerimiento se hará y surtirá sus efectos en los términos de los artículos 105, fracción II, inciso c) y 106, fracción IV.

Artículo 125. - El Titular de la Dependencia Ejecutora podrá ordenar que se practique embargo precautorio en el acto mismo del requerimiento, siempre que hubiere peligro de que se ausente el

deudor o de que enajene u oculte sus bienes, ya se trate de créditos provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos.

La providencia para practicar este embargo se incluirá en forma expresa en el mandamiento de que habla el artículo 121.

CAPITULO SEGUNDO DEL SEQUESTRO ADMINISTRATIVO

Artículo 126. - Procederá el aseguramiento de bienes en la vía administrativa de ejecución:

- I. - Pasado el plazo de tres días del requerimiento, si el deudor no ha cubierto totalmente el crédito a su cargo.
- II. - Siempre que haya de garantizarse el cumplimiento de una prestación fiscal con arreglo a la fracción IV del artículo 11.
- III. - En los casos de embargo precautorio a los que se refiere el artículo anterior u otras disposiciones fiscales.

Artículo 127. - Constituido el ejecutor en el domicilio del deudor, entenderá la diligencia de secuestro administrativo:

- I. - Precisamente con el deudor si se trata de secuestro convencional.
- II. - En los demás casos, con el deudor personalmente, y en su ausencia con alguna de las personas a que se refiere el artículo 123. Se entregará copia del acta de embargo a la persona con quien se entendiere la diligencia.

Artículo 128. - Si el requerimiento se hizo conforme al artículo 124, la diligencia de embargo se entenderá con la autoridad municipal del lugar donde se encuentren los bienes.

Artículo 129. - El deudor o, en su defecto, la persona con quien se entienda la diligencia, tendrá derecho a que en ésta intervengan dos testigos y a designar los bienes que deben embargarse, siempre que se sujete al orden siguiente:

I. - En los casos de secuestro convencional, los bienes inmuebles o las negociaciones a que se refiere el artículo 11, fracción IV, de este Código.

II. - En los casos de créditos derivados del impuesto predial preferentemente los bienes inmuebles.

III. - En cualesquiera otros casos:

a). - Dinero y metales preciosos.

b). - Acciones, bonos, cupones vencidos, valores mobiliarios y, en general, créditos de inmediato y fácil cobro a cargo de instituciones o empresas particulares de reconocida solvencia.

c). - Alhajas y objetos de arte.

d). - Frutos o rentas de toda especie.

e). - Bienes muebles no comprendidos en los incisos anteriores.

f). - Bienes raíces.

g). - Negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

h). - Créditos o derechos no realizables en el acto.

Artículo 130. - El ejecutor podrá señalar bienes sin sujetarse al orden establecido en la fracción III del artículo anterior:

I. - Si el deudor no ha señalado bienes suficientes a juicio del mismo ejecutor o si no ha seguido dicho orden al hacer el señalamiento.

II. - Si el deudor, teniendo otros bienes susceptibles de embargo, señalare:

a). - Bienes ubicados fuera de la jurisdicción de la Dependencia Ejecutora, o

b). - Bienes que ya reportaren cualquier gravamen real.

Artículo 131. - Si al estarse practicando la diligencia de embargo el deudor hiciere el pago del adeudo y sus accesorios, el ejecutor suspenderá dicha diligencia y expedirá recibo de entero por el importe del pago o, en su caso, se trasladará desde luego a la Dependencia Receptora correspondiente a fin de efectuar el entero.

Artículo 132. - No podrá practicarse el embargo sobre:

I. - El lecho cotidiano y los vestidos del deudor y de sus familiares.

II. - Los muebles de uso indispensable del deudor y de sus familiares, no siendo de lujo a juicio del ejecutor.

III. - Los libros, instrumentos, útiles y mobiliario indispensables para el ejercicio de la profesión, arte u oficio a que se dedique el deudor.

IV. - La maquinaria, enseres y semovientes propios para las actividades de las negociaciones industriales, comerciales o agrícolas, en cuanto fueren necesarios para su funcionamiento, a juicio del ejecutor, pero podrán ser objeto de embargo con la negociación a que estén destinados.

V. - Los frutos mientras éstos no hayan sido cosechados, pero no los derechos sobre las siembras.

VI. - El derecho de usufructo, pero no los frutos de éste.

VII. - Los derechos de uso y habitación.

VIII. - La renta vitalicia en los términos de la legislación civil.

IX. - El patrimonio de familia en los términos que establezcan las leyes, desde su inscripción en el Registro Público de la Propiedad.

X. - Las servidumbres cuando no se embargue también el predio dominante.

XI. - Los sueldos y salarios.

XII. - Las pensiones alimenticias, en los términos del Código Civil del Estado.

XIII. - Las pensiones civiles concedidas por el Gobierno Federal o Estatal, y las pensiones militares, así como las otorgadas por instituciones de seguridad social.

XIV. - Los ejidos de los pueblos, en los términos de la Legislación Agraria Federal.

Artículo 133. - El ejecutor trará a ejecución en bienes suficientes para garantizar las prestaciones pendientes de pago, los gastos de ejecución y los vencimientos futuros, poniendo todo lo secuestrado previa identificación bajo la guardia del o de los depositarios que fueren necesarios y que, salvo el caso del segundo párrafo del artículo 132 o cuando los hubiera designado anticipadamente la Tesorería General del Estado o la Dependencia Ejecutora, nombrará el ejecutor en el mismo acto de la diligencia.

Cuando se trate de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas y los adeudos fiscales fueren de poca cuantía en relación con la importancia económica de la empresa, el ejecutor, a su juicio, podrá embargar mercancías, artículos manufacturados, productos o frutos de la negociación, o bien hasta el 25% de las ventas o ingresos diarios.

Artículo 134. - El secuestro de créditos será notificado personalmente por el ejecutor a los deudores del embargado para que hagan el pago de las cantidades respectivas en la caja de la Dependencia Ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Los acreedores serán también apercibidos personalmente por el ejecutor de las penas en que incurren quienes dispongan de créditos secuestrados.

Llegado el caso de que un deudor, en cumplimiento de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, hiciere el pago de un crédito cuya cancelación deba anotarse en el Registro Público de la Propiedad, el Titular de la Dependencia Ejecutora requerirá al acreedor embargado para que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación, firme la escritura de pago y cancelación y el documento en que deba constar el finiquito.

En caso de abstención del acreedor, transcurrido el plazo indicado el Titular de la Dependencia Ejecutora firmará la escritura o documentos relativos en rebeldía de aquél, lo que hará del conocimiento del Registro Público de la Propiedad para los efectos procedentes.

Artículo 135. - Cuando se aseguren dinero, metales preciosos, alhajas u objetos de arte o valores mobiliarios, el depositario los entregará inmediatamente, previo inventario, en la caja de la Dependencia Ejecutora, la que los remitirá a la Tesorería General del Estado.

Artículo 136. - Las sumas de dinero objeto del secuestro, así como el importe de los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargados, se aplicarán en los términos del artículo 174 inmediatamente que se reciban en la caja de la Dependencia Ejecutora.

Cuando el embargo haya recaído en un inmueble que reconozca una deuda relativa al impuesto predial, los frutos y productos se aplicarán preferentemente al pago de estos créditos.

Artículo 137. - Si los bienes embargados se encuentran arrendados practicado el embargo, el ejecutor notificará personalmente a los arrendatarios que deberán pagar la renta, en los términos de sus respectivos contratos, en la caja de la Dependencia Ejecutora, apercibidos de doble pago en caso de desobediencia.

Además se les hará saber las responsabilidades en que incurren quienes dispongan de bienes sujetos a secuestro. De la notificación que ordena el párrafo anterior se pondrá constancia en el expediente de ejecución respecto a cada arrendatario, la que será firmada por el ejecutor y por aquél si quisiera hacerlo.

Artículo 138. - El Tesorero General del Estado, bajo su responsabilidad y por mandato expreso, nombrará y removerá libremente a los depositarios, quienes tendrán el carácter de administradores de la caja de las negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

Sin embargo, la Tesorería General del Estado o sus dependencias ejecutoras podrán investir de facultades amplias o limitadas de administración a los depositarios de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas embargadas, en el caso previsto por el artículo 140.

Artículo 139. - El depositario, sea administrador o interventor, desempeñará su cargo dentro de las normas jurídicas en vigor, con todas las facultades y responsabilidades inherentes al mismo, así como con las siguientes obligaciones:

- I. - Garantizar su manejo a satisfacción de la Tesorería General del Estado o Dependencia Ejecutora.
- II. - Manifestar a la Dependencia Ejecutora su domicilio y casa habitación, así como los cambios de éstos.
- III. - Remitir a la Tesorería General del Estado o a la Dependencia Ejecutora inventario de los bienes o negociaciones objeto del secuestro, con expresión de los valores determinados en el momento

del embargo, incluso los de arrendamiento, si se hicieron constar en la diligencia, o en caso contrario luego que sean recabados.

En todo caso, en el inventario se hará constar la ubicación de los bienes o el lugar donde se guarden, a cuyo respecto todo depositario dará cuenta a la misma oficina de los cambios de localización que se efectuaren.

IV. - Recaudar los frutos y productos de los bienes o negociaciones embargadas, así como hasta el 25% de las ventas diarias en los casos del segundo párrafo del artículo 133, entregando su importe a la caja de la Dependencia Ejecutora diariamente o a medida que se efectúe la recaudación.

V. - Ejercitar ante las autoridades competentes las acciones y actos de gestión necesarios para hacer efectivos los créditos materia del depósito o incluidos en él, así como las rentas, regalías y cualesquiera otras prestaciones en numerario o en especie.

VI. - Erogar los gastos de administración, mediante aprobación de la Dependencia Ejecutora, cuando sean depositarios administradores, o pagar el importe de tales gastos previa comprobación procedente, si sólo fueren depositarios interventores.

VII. - Rendir cuentas mensuales comprobadas a la Tesorería General del Estado.

VIII. - El depositario interventor que tuviere conocimiento de irregularidades en el manejo de las negociaciones sujetas a embargo o de operaciones que pongan en peligro los intereses del Fisco del Estado, dictará las medidas provisionales urgentes que estime necesarias para proteger dichos intereses y dará cuenta a la Dependencia Ejecutora, la cual podrá ratificarlas o modificarlas.

Artículo 140. - Si las medidas urgentes que dicten los depositarios interventores en los casos de la fracción VIII del artículo anterior no fueren acatadas por el deudor o por el personal de la nego-

ciación secuestrada, la Dependencia Ejecutora ordenará de plano que el depositario interventor se convierta en Administrador, quien tomará posesión de su cargo desde luego.

Artículo 141. - El embargo de bienes raíces, de derechos reales o de negociaciones de cualquier género se inscribirá de inmediato en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio, según corresponda.

Cuando los bienes raíces, derechos reales o negociaciones queden comprendidos en la jurisdicción de dos o más Oficinas del Registro Público de la Propiedad, en todas ellas se inscribirá el secuestro.

Artículo 142. - La Dependencia Ejecutora, previa autorización de la Tesorería General del Estado, podrá celebrar contratos con terceras personas para la explotación de las negociaciones industriales o agrícolas improductivas o abandonadas que hubieren sido secuestradas, siempre que el arrendatario sea experto en la administración de las negociaciones de que se trate.

El deudor embargado tendrá preferencia en igualdad de circunstancias.

Artículo 143. - Toda clase de secuestros administrativos podrá ampliarse a otros bienes en cualquier momento del procedimiento de ejecución, cuando a juicio de la Dependencia Ejecutora se estime que los bienes embargados no responden cumplidamente de las prestaciones fiscales insolutas y de los vencimientos inmediatos.

Artículo 144. - Si durante el secuestro administrativo la persona con quien se entienda la diligencia no abriera las puertas de las construcciones, edificios o casas que se embarguen o donde se presume que existen bienes muebles embargables, el ejecutor dará cuenta al Titular de la Dependencia Ejecutora para que éste, si lo estima conveniente, recabe una orden de cateo de la autoridad competente y

ante dos testigos sean rotas las cerraduras que fuere necesario romper, según el caso, para que el depositario tome posesión del inmueble o para que siga adelante la diligencia. En igual forma procederá el ejecutor cuando la persona con quien se entienda no abriere los muebles que aquél suponga guarden dinero, alhajas, objetos de arte u otros bienes embargables, pero si no fuera posible romper o forzar las cerraduras, el mismo ejecutor trabará embargo en los muebles cerrados, así como en su contenido y los sellará y enviará en depósito a la Dependencia Exactora, o al lugar que disponga ésta, donde en el término de tres días serán abiertos por el deudor o por su representante legal, y en caso contrario o a negativa de éstos, por un experto designado por la Tesorería General del Estado.

Artículo 145. - Si el deudor o cualquiera otra persona impidiera materialmente al ejecutor el acceso al domicilio de aquél o al lugar en que se encuentren los bienes, a pesar de la orden de cateo, el ejecutor solicitará el auxilio de la policía para llevar adelante el procedimiento de ejecución.

Artículo 146. - Cualquiera otra dificultad que se suscite tampoco impedirá la prosecución de la diligencia de embargo. El ejecutor la subsanará discrecionalmente a reserva de lo que disponga la Tesorería General del Estado.

CAPITULO TERCERO

DE LAS TERCERIAS

Artículo 147. - Las tercerías sólo podrán ser excluyentes de dominio o de preferencia en el pago; no suspenderán el procedimiento administrativo de ejecución y podrán intentarse en cualquier momento siempre que:

- I. - No se haya aprobado el remate si fueren excluyentes.

II. - No se haya aplicado al pago de las prestaciones fiscales adeudadas el precio del remate o de los frutos o productos de los bienes secuestrados, si fueren de preferencia.

Artículo 148. - Los terceros que, satisfechas las prestaciones fiscales, pretendan cobrar algún crédito sobre el remanente del producto del remate administrativo, sólo podrán hacerlo antes de que ese remanente sea devuelto o distribuido y siempre que concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. - Que el deudor se conforme con ello por escrito ante la Dependencia Ejecutora.

II. - Que medie orden escrita de autoridad competente.

En caso de conflicto, las cantidades de dinero o valores que constituyan el remanente se enviarán en depósito a la Tesorería General del Estado mientras resuelven las autoridades competentes.

Artículo 149. - Si al designarse determinados bienes para el secuestro administrativo se opusiere un tercero fundándose en el dominio sobre ellos, no se practicará el embargo si demuestra en el mismo acto su propiedad con prueba documental, suficiente a juicio del ejecutor, en cuyo caso los documentos exhibidos se acompañarán al acta que se levante, a fin de que la Dependencia Ejecutora confirme o revoque la decisión del ejecutor.

Cuando la Dependencia Ejecutora encuentre que los documentos presentados por el opositor no basten para acreditar su derecho de propiedad, ordenará inmediatamente al ejecutor que trabe embargo en los bienes objeto de la oposición y que notifique en la misma diligencia de embargo al opositor, para que si conviniere a sus derechos ejercite en forma la tercería excluyente de dominio.

Artículo 150. - Si los bienes señalados para la traba de ejecución están embargados por otras autoridades no fiscales federales o estatales, o sujetos a cédula hipotecaria, se practicará no obstante el secuestro administrativo; los bienes embargados continuarán depositados bajo la custodia del primer depositario designado y se dará aviso a la autoridad correspondiente para que el o los interesados puedan hacer valer su tercería.

Artículo 151. - El tercero que pretendiere que se levante el embargo practicado en determinados bienes fundándose en el dominio de éstos, o que se le pague con el producto del remate, con preferencia al Fisco del Estado, deberá presentar instancia escrita legalmente fundada, junto con los documentos tendientes a acreditar el derecho que ejercite y que en ningún caso podrán consistir en la prueba de confesión del ejecutado recibida con posterioridad a la notificación de la existencia del crédito fiscal o, a falta de ella, al requerimiento de pago ordenado por la Dependencia Ejecutora. Esta, llegado el caso, calificará discrecionalmente la prueba confesional preconstituida, teniendo en cuenta las disposiciones relativas del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en cuanto fueren aplicables.

Artículo 152. - Los terceros opositores podrán ocurrir ante la Dependencia Ejecutora señalándole otros bienes de la propiedad del deudor del crédito fiscal, libres de todo gravamen y suficientes para responder de las prestaciones fiscales exigidas.

Artículo 153. - Las Dependencias Ejecutoras, con vista de las pruebas presentadas, resolverán:

- I. - Si el tercer opositor ha comprobado o no sus derechos.
- II. - Tratándose de tercerías excluyentes de dominio, si ha lugar a levantar el secuestro administrativo.
- III. - Si conviene a los intereses del Fisco del Estado ampliar el embargo sobre otros bienes del deudor.

IV. - Si hecho el secuestro de que trata el artículo anterior procede levantar los embargos objeto de oposición por haber quedado asegurados los intereses fiscales y sin perjuicio de trabar nueva ejecución en caso necesario.

Artículo 154. - Para determinar la preferencia se estará a las siguientes reglas:

I. - Los créditos del Gobierno del Estado provenientes de impuestos, derechos, productos o aprovechamientos, son preferentes a cualesquiera otros, con excepción de los créditos hipotecarios o prendarios, de alimentos, de salarios o de sueldos devengados en el último año o de indemnizaciones a trabajadores, de acuerdo con la Ley Federal del Trabajo.

II. - Para que sea aplicable la excepción establecida en la fracción anterior, será requisito indispensable que antes de que se hubiere notificado al deudor el crédito fiscal, se hayan inscrito los créditos hipotecarios en el Registro Público de la Propiedad, constituido la garantía prendaria o presentado la demanda ante la autoridad competente, según el caso.

III. - Si ambos o todos los acreedores públicos poseen derechos reales, la preferencia corresponderá al primer embargante.

IV. - La preferencia en el derecho se determinará mediante tercería que deberá presentarse en el procedimiento coactivo que sigan las autoridades fiscales del Estado.

Artículo 155. - Cuando la resolución hubiere sido favorable al tercerista, se procederá inmediatamente al levantamiento del embargo de los bienes excluidos, y a la ampliación o al nuevo embargo en su caso de bienes propiedad del deudor.

CAPITULO CUARTO DE LOS REMATES

Artículo 156. - Se procederá a la venta de los bienes embargados en los casos de las diversas fracciones del artículo 126.

I. - Una vez firme el secuestro administrativo en el caso a que se contrae la fracción I.

II. - Cuando se mande hacer efectiva la garantía de que trata la fracción II.

III. - Declarado definitivo el embargo precautorio.

Artículo 157. - Salvo los casos que este Código autorice, toda venta se hará en pública subasta, que se celebrará en el local de la Dependencia Ejecutora.

La Tesorería General del Estado, con el propósito de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones.

Artículo 158. - La base para el remate de los bienes secuestrados se establecerá en el orden siguiente:

I. - El valor fiscal.

II. - El valor catastral.

III. - El valor que para los efectos fiscales se hubiere declarado por el deudor con anterioridad a la iniciación del procedimiento administrativo de ejecución.

IV. - En defecto de los valores anteriores, el que resultare del avalúo pericial.

Artículo 159. - Llegado el caso de practicarse avalúo pericial se observarán las reglas siguientes:

I. - La Dependencia que deba proceder al remate nombrará un perito y lo hará saber al interesado para que, de no estar conforme con la designación, nombre al suyo dentro del término de tres días.

II. - El deudor deberá ponerse de acuerdo con la Dependencia Ejecutora sobre el nombramiento de un tercer perito, que intervendrá si hubiere desacuerdo mayor de un 20% entre los dos antes mencionados.

III. - Si el deudor no se pone de acuerdo, para los efectos de la fracción que antecede, con la Dependencia Ejecutora, ésta nombrará como perito tercero a alguna institución bancaria.

Artículo 160. - El avalúo pericial deberá quedar terminado dentro del plazo fijado por la autoridad ejecutora de acuerdo con las circunstancias del caso.

Artículo 161. - El remate deberá ser convocado para una fecha fijada dentro de los treinta días siguientes a la determinación del precio que deberá servir de base; la publicación de la convocatoria deberá ser anterior a la fecha que se señale para la almoneda. La convocatoria se fijará en el sitio visible y usual de la Dependencia Ejecutora y en los lugares públicos que se juzgue conveniente.

Cuando el valor de los bienes muebles o inmuebles exceda de cinco mil pesos, la convocatoria se publicará en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado o en un periódico de amplia circulación en la localidad, dos veces con intermedio máximo de diez días.

En todo caso, a petición del deudor y previo pago del costo, la autoridad ejecutora puede ordenar una publicidad más amplia, dentro del plazo señalado en el primer párrafo de este artículo.

Artículo 162. - Los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes correspondiente a los últimos diez años, el cual deberá obtenerse oportunamente, serán citados para el acto del remate y en caso de no ser factible por alguna de las causas a que se refiere el inciso c) de la fracción II del artículo 105 se tendrá como citación la que se haga en las convocatorias en que se anuncie el remate, en las que deberá expresarse el nombre de los acreedores.

Los acreedores a que alude el párrafo anterior tendrán derecho a concurrir al remate y a hacer las observaciones que estimen del caso, las cuales serán resueltas por la respectiva Dependencia Ejecutora en el acto de la diligencia.

Artículo 163. - Mientras no se finque el remate, el deudor puede hacer el pago de las cantidades reclamadas, de los vencimientos ocurridos y de los gastos de ejecución, en cuyo caso se levantará el embargo administrativo.

Artículo 164. - Es postura legal:

I. - Si se trata de bienes raíces, la que cubra las dos terceras partes del precio.

II. - Si se trata de bienes muebles, la que cubra la mitad.

Artículo 165. - En toda postura deberá ofrecerse de contado por lo menos la parte suficiente para cubrir el interés fiscal, si éste es superado por la base fijada para la venta; la diferencia podrá reconocerse y garantizarse en favor del deudor ejecutado, con los intereses correspondientes, hasta por un año de plazo si la cantidad es menor de dos mil pesos y hasta por un plazo de dos años, de esa suma en adelante, previa anuencia del deudor.

Los bienes, fracción o lote de bienes, cuya base para la venta sea igual o inferior al interés fiscal, sólo podrán rematarse de contado.

Artículo 166. - Al escrito en que se haga la postura deberá acompañarse la certificación expedida por la Tesorería General del Estado de que se ha depositado una cantidad no menor del 10% del valor de los bienes fijados en la convocatoria.

Si no se exhibe tal certificado no se dará entrada a la postura.

El importe de los depósitos que se constituyan de acuerdo con lo que establece el presente artículo servirá de garantía para el cumplimiento de las obligaciones que adquirieran los postores por las adjudicaciones que se les hagan de los bienes rematados. Inmediatamente después de fincado el remate, previa orden de la Dependencia Ejecutora, se devolverán para los efectos de su restitución las certificaciones que acreditan el depósito respectivo, excepto la que corresponda al postor admitido, cuyo importe continuará como garantía del cumplimiento de su obligación y, en su caso, como parte del precio de venta.

Artículo 167. - Cuando el postor en cuyo favor se hubiere fincado un remate no cumpla con las obligaciones que contraiga y con las que este Código le señala, perderá el importe del depósito que hubiere constituido y se aplicará de plano por las Dependencias Ejecutoras a favor del Erario Estatal. En este caso se reanudarán las almonedas en la forma y plazos que señalan los artículos respectivos.

Artículo 168. - Las posturas deberán contener los siguientes datos:

I. - Nombre, edad, nacionalidad, capacidad legal, estado civil, profesión y domicilio del postor. Si fuere una sociedad, los datos principales de su constitución, de acuerdo con la copia certificada de la escritura constitutiva.

II. - Las cantidades que se ofrezcan.

III. - Lo que se ofrezca de contado y los términos en que haya de pagarse la diferencia.

IV. - El interés que deba causar esa diferencia que no podrá ser menor del 9% anual.

V. - La conformidad del postor para cubrir por su cuenta los gastos y honorarios notariales de la escritura de adjudicación.

Artículo 169. - El día y hora señalados en la convocatoria, el Titular de la Dependencia Ejecutora, después de pasar lista de las personas que hubieren presentado posturas, hará saber a las que estén presentes cuáles posturas fueron calificadas como legales y dará a conocer cuál es la mejor postura, concediendo plazos seguidos de cinco minutos cada uno hasta por tres veces para hacer pujas.

Si durante cualquiera de los plazos de cinco minutos no hubiere pujas, el Titular de la Dependencia Ejecutora resolverá cuál es la mejor postura y declarará fincado el remate a favor del postor que la hubiere hecho.

Si en dos o más posturas se ofrece igual suma de contado, se designará al postor que haya hecho el primer ofrecimiento, salvo lo dispuesto en la fracción III del artículo 176.

Artículo 170. - Fincado el remate de bienes muebles, el postor, dentro de los tres días siguientes a la fecha del remate, enterará en la caja de la Dependencia Ejecutora el importe de la cantidad de contado ofrecido en su postura o mejoras, y constituirá las garantías a que se hubiere obligado por la parte del precio que quedara adeudando.

Tan pronto como el postor hubiere cumplido con los requisitos a que se refiere el párrafo anterior y el remate sea aprobado por la Tesorería General del Estado, si este requisito fuese necesario conforme al artículo siguiente, la Dependencia Ejecutora procederá a entregarle los bienes que le hubiere adjudicado.

Artículo 171. - Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de quinientos pesos, se enviará el expediente a la Tesorería General del Estado para que, previa revisión del procedimiento, resuelva si es de aprobarse o no el remate.

Aprobado el remate de bienes raíces, se le comunicará al postor para que, dentro del plazo de diez días, entere en la caja de la Dependencia Ejecutora la cantidad de contado o recida en su postura o mejoras.

Hecho el pago a que se refiere el párrafo anterior y, cuando proceda, designado el notario por el postor, se citará al deudor para que dentro del plazo de tres días otorgue y firme la escritura de venta correspondiente, apercibido de que si no lo hace, el Titular de la Dependencia Ejecutora la otorgará y firmará en su rebeldía.

Si el remate no es aprobado por el Tesorero General del Estado se repondrá el procedimiento ejecutivo a partir de la actuación o diligencia que no se hubiere ajustado a las disposiciones de este Código.

Los bienes inmuebles pasarán a ser propiedad del postor libres de todo gravamen, y a fin de que cancelen los que reportaren, el Titular de la Dependencia Ejecutora que finque el remate deberá comunicar al Registro Público de la Propiedad respectivo la transmisión del dominio de los inmuebles.

Los directores o encargados del Registro Público de la Propiedad deberán inscribir las transmisiones de dominio de bienes inmuebles que resultaren de los remates celebrados por las Dependencias Ejecutoras y procederán a hacer las cancelaciones de gravámenes que sean procedentes como consecuencia de la transmisión de dominio o adjudicación.

El incumplimiento de lo ordenado en este precepto se castigará en los términos que establece este Código.

Artículo 172. - Tan luego como se hubiere otorgado y firmado la escritura en que conste la adjudicación de un inmueble, el Titular de la Dependencia Ejecutora dispondrá que se entregue al adquirente, dando las órdenes necesarias, aun las de desocupación si estuviere habitado por el deudor o por terceros que no tuvieren contrato para acreditar el uso o goce, en los términos que establece el Código Civil.

Si el adquirente lo solicita, se le dará a conocer como dueño del inmueble a las personas que designe.

Artículo 173. - Queda estrictamente prohibido adquirir los bienes objeto de un remate por sí o por interpósita persona a los Titulares de las Dependencias Ejecutoras y personal de las mismas, así como a las personas que hubieren intervenido por parte del Fisco Estatal en los procedimientos de ejecución.

El remate efectuado con infracción a este precepto será nulo y los infractores serán castigados de acuerdo con lo que establece este Código.

Artículo 174. - Con el producto del remate se pagará el interés fiscal consistente:

- I. - En los gastos de ejecución que comprenderán:
 - a). - Los honorarios de los ejecutores, depositarios y peritos, de conformidad con lo que disponga la ley o reglamento respectivos y a falta de éstos con lo que fije la Tesorería General.
 - b). - Los de impresión y publicación de convocatorias.
 - c). - Los de transporte del personal ejecutor y de los bienes muebles embargados.
 - d). - Los demás que, con el carácter de extraordinarios, eroguen las Dependencias Ejecutoras con motivo del procedimiento de ejecución.

II. - En los impuestos, derechos, productos y aprovechamientos objeto del embargo.

III. - En los vencimientos ocurridos durante el procedimiento administrativo.

Artículo 175. - Si hubiere otros acreedores, los derechos del Fisco del Estado se determinarán de acuerdo con la prelación que establece el artículo 154.

Artículo 176. - El Fisco del Estado tendrá preferencia para adjudicarse en cualquier almoneda los bienes ofrecidos en remate:

I. - A falta de postores por la base de la postura legal que habría de servir para la almoneda siguiente.

II. - A falta de pujas, por la base de la postura legal no mejorada.

III. - En caso de posturas o pujas iguales, por la cantidad ofrecida.

IV. - Hasta por el monto del adeudo si éste no excede de la cantidad en que deba fincarse el remate en la tercera almoneda, de acuerdo con lo indicado en la parte final del artículo 178.

Artículo 177. - La adjudicación que decreta la dependencia rematante, en cualquiera de los casos del artículo anterior, sólo será válida si es aprobada por la Tesorería General del Estado.

Artículo 178. - Cuando en la primera almoneda no conviniera al Fisco del Estado la adjudicación autorizada por los dos artículos anteriores, se citará nuevamente a remate hasta por dos veces más, publicando en cada ocasión, por una sola vez, las convocatorias a que se refiere el artículo 161.

Para fijar la postura legal respecto de cada bien, fracción o lote de bienes, en la segunda almoneda se deducirá una cantidad equivalente al 20% de la señalada como postura legal en la primera ocasión y si tratándose de la tercera y última subasta hubiere postor que ofrezca las dos terceras partes del precio que sirvió de base para la segunda subasta y que acepte las condiciones de la misma, se fincará el remate sin más trámite en su favor, salvo el derecho de preferencia que tiene el Fisco del Estado en los términos del artículo 176.

Artículo 179. - Las Dependencias Ejecutoras podrán vender fuera de subasta cuando se trate de bienes de fácil descomposición o deterioro, o de materiales que impliquen peligro, o semovientes y, cuando después de celebrada una almoneda declarada desierta, se presente con posterioridad un comprador que satisfaga en efectivo el precio íntegro que no sea inferior a la base de la última almoneda.

Cuando se trate de bienes raíces o de bienes muebles que hubieren salido a subasta por lo menos en dos almonedas sin haber sido objeto de posturas, las Dependencias Ejecutoras solicitarán a la Tesorería General del Estado la autorización para su venta al mejor comprador.

Artículo 180. - El excedente de las cantidades en que hayan rematado, adjudicado o vendido fuera de remate los bienes secuestrados administrativamente, después de cubierto el crédito fiscal, se entregará al deudor, salvo lo dispuesto por el artículo 148.

TITULO TERCERO
DE LA FASE CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
CAPITULO PRIMERO
DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

Artículo 181. - Contra los actos, acuerdos o resoluciones de las autoridades fiscales del Estado que afecten los intereses de los particulares, se establece el Recurso de Revisión que tiene por objeto confirmar, modificar, nulificar o revocar el acto, el acuerdo o la resolución impugnados.

Artículo 182. - El Recurso deberá presentarse directamente ante el Revisor Fiscal o enviarse por correo certificado con acuse de recibo dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación del acto reclamado. Cuando el interesado haya sido notificado por edictos, el plazo para la interposición del Recurso será de treinta días hábiles.

Artículo 183. - El escrito en el que se interponga el Recurso deberá contener los siguientes elementos:

- I. - Nombre y domicilio del recurrente, acreditando la personalidad del que promueva en su nombre.
- II. - Autoridad responsable.
- III. - El acto, acuerdo o resolución impugnado.
- IV. - Hechos y fundamentos legales en que se apoye el Recurso.
- V. - Las pruebas que se ofrezcan. En el caso de que se ofrezca la prueba pericial, el recurrente deberá indicar el nombre de los peritos y acompañar desde luego los interrogatorios que éstos deban contestar.

Artículo 184. - Al interponer el Recurso de Revisión, el recurrente deberá garantizar el interés fiscal en cualquiera de las formas que determine este Código, suspendiéndose por este solo hecho la ejecución del acto, acuerdo o resolución impugnados hasta que se notifique la resolución del Recurso. Si el recurrente no garantizare el interés fiscal no se suspenderán los efectos del acto, acuerdo o resolución impugnados.

Artículo 185. - Una vez admitido el Recurso de Revisión, el Revisor Fiscal solicitará el informe justificado a la autoridad señalada como responsable, informe que deberá ser rendido en un término de quince días, acompañando al mismo las pruebas y demás elementos que hayan servido de base a la autoridad para dictar la resolución recurrida. El informe justificado podrá rendirlo o ampliarlo en su caso la autoridad fiscal jerárquicamente superior a la señalada como responsable, dentro del mismo término.

Artículo 186. - Presentado el Recurso, el Revisor Fiscal podrá desecharlo dentro de un plazo de treinta días si éste es improcedente, o mandarlo aclarar si faltare alguno de los elementos mencionados en el artículo 183 o la redacción es oscura. Si se manda aclarar el escrito, el recurrente deberá presentar sus aclaraciones en un plazo de diez días, en el entendido de que de no hacerlo dentro de dicho término se desechará de plano.

Artículo 187. - En los Recursos de Revisión que se tramiten ante el Revisor Fiscal serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de confesión de las autoridades y las que no hayan sido ofrecidas al interponer el Recurso.

Artículo 188. - El Revisor Fiscal tendrá facultad para ordenar la práctica de cualquier diligencia que tenga relación con los puntos controvertidos.

La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.

DEL REVISOR FISCAL

Artículo 189. - El conocimiento y resolución del Recurso de Revisión corresponderá al Revisor Fiscal del Estado que se instituye por este Código como órgano decisorio administrativo fiscal en el Estado, que residirá en la capital.

Artículo 190. - Es improcedente el Recurso de Revisión ante el Revisor Fiscal:

I. - Contra resoluciones o actos que no afecten los intereses jurídicos del recurrente.

II. - Contra resoluciones o actos que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución ante el Revisor Fiscal, que haya sido materia de sentencia pronunciada por el mismo, siempre que hubiere identidad de partes y se trate del mismo acto impugnado, aunque las violaciones alegadas sean diversas.

III. - Contra resoluciones o actos consentidos expresa o tácitamente, entendiéndose por estos últimos aquellos contra los que no se interpuso el Recurso de Revisión dentro del plazo señalado en el Código Fiscal del Estado.

IV. - Contra resoluciones o actos administrativos que hayan sido impugnados en un procedimiento judicial.

V. - Cuando de las constancias de autos apareciere claramente que no existe la resolución o el acto violatorio de las leyes fiscales.

VI. - En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición del Código Fiscal o de las leyes fiscales especiales.

Artículo 191. - Procede el sobreseimiento de la instancia:

I. - Cuando el demandante se desista del Recurso.

II. - Cuando durante el procedimiento apareciere o sobreviniere alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior.

III. - En los demás casos en que por ley haya impedimento para emitir resolución en cuanto al fondo.

Artículo 192. - El Revisor Fiscal deberá dictar su resolución en un plazo que no excederá de noventa días hábiles a partir de la fecha de admisión del Recurso. Si el Revisor Fiscal no dicta resolución dentro del plazo señalado, el Recurso se tendrá por resuelto a favor del causante, salvo que por causas no imputables al Revisor Fiscal no se pueda dictar resolución. El Revisor Fiscal podrá ampliar el plazo hasta un máximo de noventa días hábiles adicionales, cuando las circunstancias del caso así lo requieran, notificando para ello al recurrente y a la autoridad responsable.

Artículo 193. - Las resoluciones del Revisor Fiscal se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos de la resolución, el escrito de agravios y el informe detallado o contestación de la autoridad responsable; en sus puntos resolutivos expresará con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad se declara o cuya validez se reconozca. Contra esta resolución que deberá notificarse personalmente al recurrente y a la autoridad responsable no procede ningún recurso.

Artículo 194. - Cuando la resolución declare la nulidad y salvo que se limite a mandar reponer el procedimiento, indicará los términos conforme a los cuales debe dictar su nueva resolución la autoridad fiscal.

Artículo 195. - Serán causas de anulación de una resolución o de un procedimiento administrativo:

- a). - Incompetencia del funcionario o empleado que haya dictado el acuerdo o que haya tramitado el procedimiento impugnado.
- b). - Omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir la resolución o el procedimiento impugnado.
- c). - Violación de la disposición aplicada, o no haberse aplicado la disposición debida.
- d). - Desvío de poder, tratándose de sanciones.

LIBRO TERCERO
DEL REGIMEN FISCAL DEL ESTADO
TITULO PRIMERO
CAPITULO UNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 196. - Ninguna contribución podrá recaudarse si no está prevista en la Ley de Ingresos o en una posterior a ella.

Artículo 197. - Cuando la situación económica de los causantes sea insuficiente para cubrir en su totalidad los impuestos, recargos y multas que adeuden, el Gobernador del Estado, por conducto de la Tesorería General del Estado, podrá celebrar convenios con aquéllos en relación al pago de dichas prestaciones, convenios que se llevarán a cabo en los términos que fije el propio Gobernador de acuerdo con el presente Código.

Artículo 198. - La ignorancia de las leyes, reglamentos y demás disposiciones de observancia general debidamente publicadas, no servirá de excusa ni aprovechará a nadie; sin embargo, las autoridades fiscales, en aquellos casos en que se trate de personas de notoria ignorancia, podrán conceder a los interesados un plazo de gracia que

no excederá de un año para el cumplimiento de las leyes y disposiciones relativas, así como eximirlos de las sanciones en que hubieren incurrido por las infracciones cometidas.

Artículo 199. - Cuando los impuestos o derechos se acumulen por demora en la liquidación, que no sea imputable al causante, éste deberá pagar su adeudo en un plazo no menor de sesenta días ni mayor de un año, a juicio de la Tesorería, contado a partir de la fecha en que le sea notificada la liquidación respectiva. El monto del adeudo se dividirá, en su caso, en tantas partes como bimestres comprenda el plazo concedido, debiendo hacerse el pago en los meses en que no tengan que cubrirse los impuestos o derechos que por el mismo concepto se causen dentro de dicho plazo.

Los causantes que hayan pagado menor cantidad de la que corresponda conforme a la ley, por errores u omisiones de las autoridades u organismos encargados de determinar las bases del pago, gozarán para cubrir las diferencias de las franquicias que establece el párrafo anterior.

En los casos a que se refieren los párrafos que anteceden, no se causarán recargos por el tiempo anterior al giro de las boletas respectivas, pero sí se causarán por las sumas que no sean cubiertas oportunamente según los plazos señalados.

TITULO SEGUNDO
IMPUESTOS
CAPITULO PRIMERO
IMPUESTO PREDIAL
SECCION I
DEFINICIONES

Artículo 200. - Para los efectos del impuesto predial se considera:

I. - Predios:

a). - La porción o porciones de terreno, incluyendo en su caso sus construcciones que pertenezcan a un mismo propietario o a varios en copropiedad y cuyos linderos con propiedades ajenas formen un perímetro sin solución de continuidad.

Quando por cualquier causa, construcciones permanentes dividan un predio en forma tal que parte o partes de su área queden desvirtuadas de esas construcciones, esa parte o partes se considerarán como predios distintos y, por tanto, serán empadronados por separado y en igual forma se expedirán los recibos de pago del impuesto.

b). - Los lotes en que se hubiera fraccionado un terreno.

II. - Predio no edificado o baldío: el que no tenga construcciones permanentes.

III. - Predio edificado: el terreno que tenga construcciones permanentes.

IV. - Construcciones permanentes son las que tengan duración de más de un año y cuyo valor no sea menor al valor catastral del terreno en que se construyan.

V. - Construcciones provisionales son aquellas que tienen una duración menor de un año.

VI. - Construcciones en ruinas: las que por su deterioro o por sus malas condiciones de estabilidad pongan en peligro la vida de las personas que las habiten, según determinación de la Dirección de Obras Públicas del Estado.

VII. - Valor catastral es el que se fija por el Catastro de acuerdo con las disposiciones legales aplicables.

VIII.- Se considerarán ocultos los predios, sus construcciones, los llenos de las fincas rústicas y las tierras inexactamente clasificadas en perjuicio del Fisco, y en general todos aquellos bienes raíces que no estén inscritos en el Catastro.

IX. - Finca nueva: la que se construya en terreno donde no exista construcción, así como la que se construya en el caso a que se refiere la fracción IV del artículo 212.

X. - Predio urbano es aquel que se encuentra comprendido dentro de los perímetros fijados por el Gobernador del Estado como zonas urbanas. También se considerarán urbanos los que estén ubicados en las zonas rústicas, pero contengan construcciones o mejoras que no se destinen a fines conexos a la explotación rural de la finca o para habitación de los propietarios, administradores o trabajadores de la misma.

En este último caso la delimitación de la superficie de terreno que deba ser considerada como urbana será fijada por un técnico catastral.

XI. - Predio rústico: el que está ubicado fuera de los perímetros de las zonas urbanas.

XII. - Catastro: los registros padrones fiscales de la propiedad raíz en que se contengan los planos generales o parciales relativos a

esa propiedad y los datos particulares de cada predio, como ubicación, linderos, colindancias, superficie, forma de polígono, valor catastral, número de cuenta, nombre del propietario actual y de los anteriores, destino y otros que tengan relación con el predio.

XIII.- Renta: el precio de arrendamiento de los predios o el que se determine conforme a la fracción II del artículo 207.

XIV. - Fraccionamiento es la división en lotes de un terreno rústico o carente de urbanización, siempre que para ello se trace una o más calles y cuando dichos lotes sean destinados para la construcción de casa habitación, locales, granjas avícolas, hortícolas y similares.

SECCION II

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 201. - Es objeto del impuesto predial:

- I. - La propiedad de predios urbanos.
- II. - La propiedad de predios rústicos.
- III. - La propiedad ejidal.
- IV. - La propiedad de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- V. - La posesión de predios urbanos o rústicos:
 - a). - Cuando no exista propietario.
 - b). - Cuando derive de contrato de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta o venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

c). - Cuando se refiere a predios dados en explotación por cualquier título a personas distintas del Estado.

El impuesto predial incluye la propiedad o posesión de las construcciones permanentes, pero en los predios rústicos comprende solamente las que sean utilizadas directamente por propio destino en fines agrícolas, ganaderos, forestales o de vigilancia de la heredad.

Artículo 202. - No es objeto del impuesto predial la propiedad o posesión de los predios a que se refiere el artículo anterior, cuando correspondan a la Federación, al Estado o a los Municipios y además los exploten directamente.

SECCION III

SUJETOS DEL IMPUESTO

Artículo 203. - Son sujetos por deuda propia y con responsabilidad directa del impuesto predial:

- I. - Los propietarios de predios urbanos o rústicos.
- II. - Los comisariados ejidales.
- III. - Los propietarios de plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- IV. - Los poseedores de predios urbanos o rústicos, en el caso a que se refiere la fracción V del artículo 201.
- V. - Los fideicomitentes, mientras el fiduciario no transmita la propiedad del predio al fideicomisario o a otras personas en cumplimiento del fideicomiso.
- VI. - Los propietarios de construcciones que hayan sido levantadas en terrenos que no sean de su propiedad, los cuales son además responsables solidarios por el pago del impuesto que corresponda al terreno.

Artículo 204. - Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad objetiva, los adquirentes por cualquier título de predios urbanos o rústicos.

Artículo 205. - Son sujetos por deuda ajena y responsabilidad solidaria, los propietarios de predios que prometidos los hubieren vendido con reserva de dominio, en los casos a que se refiere el inciso b) de la fracción V del artículo 201.

Artículo 206. - Son sujetos por deuda ajena y con responsabilidad substituta, los empleados de la Tesorería General del Estado que indebidamente alteren los datos que sirvan de base para el cobro del impuesto predial.

SECCION IV

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 207. - El impuesto sobre la propiedad rústica y urbana se causará sobre:

I. - El valor más alto entre el 75% del valor fiscal registrado en el Catastro, el de adquisición y el declarado por el causante.

II. - La renta que produzca o la que sea susceptible de producir el predio cuando la pactada por anualidades en el contrato fuere inferior al 10% del valor catastral, caso en el que el fisco del Estado podrá fijar el impuesto tomando como base este por ciento.

El valor de los predios rústicos comprenderá el de los terrenos, instalaciones y obras fijas y semifijas para los fines propios del predio tales como pozos, casas, albergues, canales y demás instalaciones para su explotación.

Artículo 208. - El impuesto sobre la propiedad ejidal se ajustará a las disposiciones relativas de la Ley Federal de Reforma Agraria, sin que su monto pueda exceder del 5% de su producción anual.

Artículo 209. - El impuesto sobre plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos de cualquier clase se causará sobre el valor de la finca y la maquinaria.

Artículo 210. - El impuesto predial se causará como sigue:

I. - Predios rústicos:

a). - 8 al millar anual si están explotados por su dueño.

b). - 10% anual sobre la renta que produzcan o puedan producir.

c). - En ninguno de los casos a que se refiere esta fracción el impuesto anual será menor de \$ 30.00.

II. - Predios urbanos edificados:

a). - 5 al millar anual cuando la finca esté habitada por su dueño.

b). - 10% anual sobre la renta que produzca o pueda producir.

c). - 9 al millar anual cuando el predio este habitado parcialmente por su dueño y el resto se rente para habitación. La parte rentada para comercio o industria causará el 10% sobre la renta mensual que produzca o pueda producir.

d). - 9 al millar anual cuando no sea posible establecer bases para el cobro del impuesto, de acuerdo con los incisos anteriores.

e). - Cuando el predio se encuentre baldío y ubicado en zonas urbanas que cuenten con los servicios públicos primarios, como son agua, luz y drenaje y sin construcciones permanentes, pagará el 15 al millar; esta tasa será aumentada anualmente en un 2 al millar

sobre el valor del predio que sirva de base al propio impuesto predial y mientras continúe siendo predio baldío. Este aumento no podrá extenderse más de cinco años.

Cuando se trate de predios urbanos no edificados que sean parte de fraccionamientos autorizados, no surtirá efecto lo dispuesto en este inciso hasta en tanto no transcurra un año después de haber sido enajenados a terceros. Tampoco se considerarán lotes baldíos aquellos que estén en proceso de construcción, siempre que ese tiempo no exceda en más de seis meses del plazo que la Dirección de Obras Públicas haya fijado para su terminación.

f).- En ninguno de los casos a que se refiere este artículo el impuesto anual será menor de \$ 30.00.

III. - Plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos: 5 al millar anual.

SECCION V

DEL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 211. - El impuesto predial se cubrirá:

I. - Sobre la propiedad urbana, rústica y las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos, por bimestres adelantados en los primeros diez días de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Si el impuesto anual no excede de \$ 30.00 deberá cubrirse en una sola exhibición dentro del mes de enero del año que corresponda.

II. - Sobre la propiedad ejidal, al recibir el pago de sus productos.

III. - Sólo en el caso de que un predio arrendado pase a ser ocupado en su totalidad por el propietario podrá cambiarse la base del impuesto, a la que fija el artículo 210, fracción I, inciso a) y fracción II, inciso a). La nueva base surtirá efecto a partir del bimestre siguiente al de aquel en que el propietario ocupe el predio.

IV. - Durante el tiempo que un predio permanezca desocupado se seguirá pagando el mismo impuesto que se causaba conforme a la situación fiscal que guardaba en la fecha de su desocupación.

V. - Las personas que paguen sus impuestos por anualidades adelantadas dentro de los primeros veinte días hábiles del mes de enero de cada ejercicio fiscal tendrán un descuento de 5%.

SECCION VI

EXENCIONES

Artículo 212. - Están exentos del pago del impuesto predial:

I. - Los predios de dominio público o uso común.

II. - Los predios pertenecientes a las instituciones públicas o de beneficencia privada destinados inmediata y directamente al objeto de su institución.

III. - Las casas adquiridas o construidas por los trabajadores al servicio del Estado para su propia habitación con fondos suministrados por Instituciones de Crédito Oficial, quedarán exentas del impuesto predial a partir de la fecha de su adquisición o construcción, por el doble del crédito y hasta por la suma de doscientos mil pesos de su valor catastral y por el término que el crédito permanezca insoluto. Esta franquicia quedará insubsistente si los inmuebles fueran enajenados por los trabajadores o destinados a otros fines.

IV. - Por un año, las fincas inutilizadas por incendio, derrumbe u otra causa semejante ajena a la voluntad del dueño, si empre y cuando dentro del plazo señalado no se determinen nuevas construcciones o se dé en arrendamiento el predio.

Artículo 213. Las exenciones a que se refiere el artículo anterior, salvo el caso de la fracción I, deberán solicitarse por escrito a la Tesorería General del Estado, acompañando las pruebas que las justifiquen. Los causantes no quedarán liberados de la obligación de presentar las manifestaciones que prescribe esta ley.

En el caso de la fracción IV, la solicitud de exención deberá presentarse dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha del siniestro.

Artículo 214. También estarán exentas del pago del impuesto predial las casas que cualquiera otra persona construya para su propia habitación, cuando reunan los requisitos siguientes:

a) Que el valor de la construcción no exceda de \$100,000.00, y

b) Que los planos de la construcción sean aprobados por la Dirección de Obras Públicas.

Esta exención será por diez años y no comprende el terreno, que seguirá causando impuesto predial.

Artículo 215. Las exenciones otorgadas surtirán efecto a partir del bimestre siguiente a la fecha de presentación de la solicitud respectiva.

SECCION VII

MANIFESTACIONES Y AVISOS

Artículo 216. - Las personas que celebren cualquier acto que implique la traslación de dominio de un predio rústico o urbano deberán presentar manifestación ante la Oficina de Catastro o de la Oficina de Recaudación correspondiente, dentro de los diez días hábiles siguientes a la celebración del contrato respectivo, acompañando copia del mencionado contrato.

Igual obligación tendrán los arrendadores cuando se dé en arrendamiento un predio rústico o urbano.

Si al término del contrato de arrendamiento o por cualquier otro motivo el propietario de un predio arrendado opta por ocuparlo en su totalidad deberá manifestarlo así dentro del mismo plazo señalado.

CAPITULO SEGUNDO

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO

SECCION I

OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 217. - Es objeto del impuesto sobre traslación de dominio, la transmisión o adquisición de dominio de bienes inmuebles ubicados en el Estado.

Artículo 218. - El impuesto sobre traslación de dominio se causa:

I. - Por la transmisión contractual de la propiedad de bienes inmuebles o de derechos de copropiedad sobre éstos.

II. - Por la transmisión de la propiedad de bienes inmuebles en los casos de constitución o fusión de sociedades, aumento de capital social, adjudicación por disolución o liquidación de sociedades, sean civiles o mercantiles.

III. - Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en virtud de prescripción.

IV. - Por la adquisición de la propiedad de bienes inmuebles en remate judicial o administrativo.

V. - Por la readquisición de la propiedad de bienes inmuebles a consecuencia de la rescisión voluntaria del contrato.

VI. - Por la cesión de derechos hereditarios sobre bienes inmuebles.

VII. - Por los fideicomisos conforme a las siguientes disposiciones:

a). - Cuando se traslade la propiedad de bienes inmuebles o derecho de propiedad por el fideicomitente al fiduciario para que éste, a su vez y oportunamente, lo haga al fideicomisario, se tomará como base para el cobro del impuesto el valor más alto entre el valor catastral de los inmuebles en esa fecha o el que se fije en el contrato a los mismos o se estipule como contraprestación por la constitución del fideicomiso. También causará el impuesto de traslación de dominio la enajenación posterior que haga el fiduciario al fideicomisario o a un tercero; en ambos casos se calculará el impuesto tomando como base la señalada en este inciso.

b). - En los casos de transmisión de derechos que un fideicomitente haga a otro fideicomitente o que un fideicomisario haga a otro fideicomisario, se causará el impuesto por cada transmisión. Se considerará que existe ésta cuando haya substitución de un fideicomitente o de un fideicomisario por cualquier motivo, y servirá de base para el cobro del impuesto el valor que corresponda al inmueble de acuerdo con lo establecido en el inciso a) de este artículo.

SECCION II

SUJETOS DEL IMPUESTO DE TRASLACION DE DOMINIO

Artículo 219. - Son sujetos del impuesto de traslación de dominio:

I. - La persona que transmita la propiedad del inmueble en los casos de las fracciones I, II y V del artículo anterior. El adquirente estará obligado al pago del impuesto cuando aquella lo haya eludido.

II. - Cada uno de los permutantes por lo que hace al inmueble cuya propiedad transmita en los casos de permutas y en las operaciones de compraventa en que el precio se cubra en parte con otros bienes inmuebles.

III. - El adjudicatario, en los casos de remate judicial o administrativo.

IV. - El adquirente, en los casos de prescripción.

V. - El fideicomitente cuando se traslade la propiedad de bienes inmuebles o derechos de los mismos al fiduciario. Cuando se haga el traslado del fiduciario al fideicomisario será éste el sujeto del impuesto. En los casos a que se refiere el inciso b) de la fracción VII del artículo anterior serán sujetos del pago del impuesto los que hagan la traslación de los derechos que les correspondan.

VI. - El cesionario de los derechos hereditarios en los casos de la fracción VI del artículo anterior.

SECCION III

TASA DEL IMPUESTO

Artículo 220. - El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará a razón de 15 al millar sobre el valor gra-

vable, en los términos de los artículos 221 y 222, y se pagará dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la firma de la escritura, si el título fuere otorgado en el Estado. En caso contrario, el impuesto se cubrirá dentro de sesenta días después de la fecha de la operación. Los contratantes deberán dar el aviso respectivo a la Oficina Recaudadora correspondiente en los plazos señalados y en las formas oficiales aprobadas al efecto.

Artículo 221. - Para los efectos del pago del impuesto se considerará como valor gravable:

I. - El valor más alto entre el estipulado en el contrato, o el valor fiscal y el del avalúo bancario.

II. - En los casos de compraventa o permuta sobre el valor de todos y cada uno de los inmuebles objeto de la operación.

III. - En los casos de remate, el valor más alto entre el fiscal y el que sirva de base para la primera almoneda.

IV. - Si se trata de constitución o fusión de sociedades o de aumento de capital social, el valor en que se adjudiquen dichos bienes en los casos de disolución o liquidación conforme a la fracción I de este artículo.

V. - Si se trata de dación en pago el valor del inmueble entregado de acuerdo con la fracción I.

VI. - El valor catastral cuando se trate de prescripción adquisitiva, debiendo tomarse en cuenta el valor del bien en la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

VII. - El que resulte del avalúo que practique el Catastro referido a la fecha de la cesión de los derechos hereditarios.

Artículo 222. - No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se considerarán como valores gravables los que a continuación se men-

cionan si son mayores que los señalados en las fracciones I, II, IV y V de dicho artículo:

I. - El valor catastral que sirva de base para el pago del impuesto predial, si dicho valor corresponde al predio en la situación en que se encuentre al efectuarse la transmisión de la propiedad por no haber variado ni la extensión del terreno ni de las construcciones, en su caso.

II. - La cantidad que resulte de capitalizar la renta total anual que produzca o sea susceptible de producir el predio, a razón de 12% cuando el impuesto predial se cause sobre la base de rentas y el predio objeto de la traslación de dominio, al operarse ésta, se halle en las mismas condiciones en cuanto a la extensión del terreno y de las construcciones que se tomaron en cuenta al fijar la base para el pago del impuesto predial.

III. - La cantidad que resulte de sumar al valor catastral del terreno, el costo de las construcciones, estén éstas terminadas o no, y sean aprovechadas, cuando el impuesto predial se cause únicamente sobre el valor de la tierra y se hayan hecho edificaciones no valuadas catastralmente o cuyas rentas no se tomen en cuenta como base para el pago del impuesto predial.

Para los efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, el causante, en la declaración que presente para el pago del impuesto sobre la traslación de dominio, deberá expresar, bajo protesta de decir verdad, el costo de las construcciones y si éstas han sido ya manifestadas a la Recaudación de Rentas correspondiente. En este caso, se presentará una copia más de la declaración, la que se enviará a la Oficina Catastral.

IV. - La cantidad que resulte de sumar al valor catastral del terreno y de las construcciones, el costo de las obras cuando se hayan ampliado las construcciones a las que se refiere el valor catastral vigente.

V. - La cantidad que resulte de sumar a la que se obtenga en los términos de la fracción II, el costo de las obras, cuando se hayan ampliado las construcciones cuyas rentas se tomaron en cuenta para fijar dicha base.

Para los efectos de lo dispuesto en esta fracción y en la anterior, el causante, en la declaración que presente para el pago del impuesto sobre traslación de dominio, deberá expresar, bajo protesta de decir verdad, el costo de las obras de ampliación, debiendo acompañar un ejemplar más de dicha declaración para los efectos que indica el último párrafo de la fracción III.

VI. - El valor proporcional que del valor catastral total corresponda al inmueble cuyo dominio se transmita, cuando se trate de una fracción de un predio no edificado.

VII. - El valor total del predio que señale el avalúo catastral que se practique en los casos en que se considere que las cantidades declaradas por los interesados como costos de las obras, de acuerdo con lo dispuesto en las fracciones III, IV y V de este artículo, son inferiores al valor de dichas obras.

Artículo 223. - Para determinar el valor gravable en los términos de los dos artículos anteriores, se tomarán en cuenta los datos que consten en la boleta del impuesto predial, con la que se acredite estar al corriente en el pago del mismo. Si en dicha boleta no consta la base de tributación, la Recaudación de Rentas correspondiente expedirá una constancia en la que se exprese cuál es esa base, dentro de los dos días siguientes a la solicitud que se le haga.

El valor gravable no podrá ser alterado aun cuando posteriormente se modifiquen las bases para el pago del impuesto predial, no obstante que deban regir en la época de adquisición o transmisión objeto del impuesto. Hecho el pago, la liquidación quedará firme y sólo podrá ser revisada por la Recaudación de Rentas que corresponda, en los casos en que el impuesto se haya eludido total o parcialmente.

SECCION IV
MANIFESTACIONES Y AVISOS

Artículo 224. - Independientemente de la obligación de los contratantes o adquirentes de dar el aviso respectivo a que se refiere el artículo 220 deberán acompañar copia del documento en que se haya hecho constar la operación de traslación de dominio a que este capítulo se refiere.

CAPITULO TERCERO
IMPUESTO SOBRE PRODUCTO DE CAPITALS

SECCION I

SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS DE
CAPITALES

Artículo 225. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que perciban en el Estado o de fuentes de riqueza situadas en el mismo, los ingresos a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 226. - El impuesto se causa por los siguientes conceptos:

- I. - Intereses simples o capitalizados sobre préstamos en general.
- II. - Intereses de cantidades que se adeuden como precio de operaciones de compraventa.
- III. - Descuentos o anticipos sobre títulos o documentos.
- IV. - Intereses moratorios.
- V. - Constitución de depósitos irregulares.
- VI. - Otorgamiento de fianzas.

VII. - Arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas.

VIII.- Subarrendamiento de bienes inmuebles.

En el caso de esta fracción, para determinar la base gravable se observarán las siguientes reglas:

a). - Cuando lo que se arriende se subarriende en su totalidad, el impuesto se causará sobre la diferencia que resulte entre la cantidad que el arrendatario pague al arrendador y la que reciba por el subarrendamiento.

b). - Cuando el arrendatario tenga en arrendamiento la totalidad del predio y sólo subarriende parte, o tenga en arrendamiento parte del predio y subarriende sólo una fracción de esta parte, se suministrarán los siguientes datos:

1. - Importe de la renta que pague el arrendatario.
2. - Importe de lo que perciba el arrendatario por el subarrendamiento.
3. - Superficie total rentada.
4. - Superficie subarrendada.

El importe de la renta se dividirá entre el número de metros cuadrados que el arrendatario tenga en arrendamiento y el cociente se multiplicará por el número de metros cuadrados que tenga la superficie subarrendada; el producto se restará de lo que perciba por el subarrendamiento, y la diferencia será la base gravable.

IX. - Cualesquiera otras operaciones o inversiones de capital, sin importar el nombre con que se les designe.

SECCION II

BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 227. - El impuesto sobre productos de capitales se causará sin deducción alguna, a razón de diez por ciento sobre la totalidad de los ingresos que el causante perciba por algunos de los conceptos señalados en el artículo 226, aun cuando se obtenga el pago fuera del Estado o en el contrario respectivo se estipule que el pago se haga fuera del mismo.

Cuando el deudor se obligue a devolver una cantidad mayor a la recibida, la diferencia entre ambas se considerará como interés del capital, y sobre esa diferencia se causará el impuesto.

Artículo 228. - En los casos que no se estipulen intereses se presumirá para los efectos del pago de este impuesto, que aquéllos se causan al 9% anual.

Artículo 229. - El impuesto deberá pagarse bimestralmente por los causantes en los primeros diez días hábiles de los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre de cada año, mediante la manifestación oficialmente aprobada, con los datos que en ella se exigen.

Las quitas o remisiones de adeudo que comprenden la totalidad o parte de los intereses vencidos, así sea que se lleven a cabo judicial o extrajudicialmente, no surtirán efectos fiscales y, por lo mismo, se reputará en todo caso que la cancelación de un crédito implica el pago total de los intereses vencidos, sobre cuyo monto deberá pagarse el impuesto correspondiente.

En los casos de adjudicación de bienes para el pago de adeudo, de los que deriven o deban derivar ingresos gravados por este impuesto, se procederá en los siguientes términos:

I. - Si la adjudicación se hace al acreedor, previos los trámites judiciales respectivos, se considerará que percibió la totalidad de los intereses vencidos hasta la fecha de la adjudicación, y el impuesto se cubrirá sobre el monto total que arrojen dichos intereses, siempre que el valor del bien adjudicado alcance a cubrir la suerte principal y los intereses devengados.

II. - Si el bien adjudicado sólo cubre la suerte principal del adeudo no se causará el impuesto cuando el acreedor aclare en el acto de la adjudicación no reservarse derechos contra el deudor.

III. - Si el valor del bien adjudicado alcanza para cubrir el monto de la suerte principal y una parte de los intereses, se causará el impuesto sobre estos intereses.

IV. - Si la adjudicación al acreedor se hiciera por convenio, deberá considerarse que percibió la totalidad de los ingresos, causándose el impuesto sobre los mismos, y

V. - Si la adjudicación se hace a favor de un tercero previos los trámites judiciales de remate respectivos, se atenderá al precio que se haya fijado a la adjudicación, del cual se descontará el importe de la suerte principal y el impuesto se cobrará sobre el excedente si lo hubiere.

Se aplicará la regla anterior siempre que el acreedor no se reserve derechos en contra del deudor, pues en este caso el impuesto se causará desde luego por todos los intereses insolutos hasta la fecha de la adjudicación.

Cuando de acuerdo con lo estipulado en el contrato, el acreedor tenga derecho a obtener ingresos u otras prestaciones por períodos mayores de dos meses, se hará el cálculo de la cantidad que de esas prestaciones corresponda a dos meses, a fin de que el pago del impuesto se haga bimestralmente, en los términos que dispone este artículo.

Cuando no pueda determinarse anticipadamente el monto de los ingresos, el causante estará obligado a hacer un pago provisional del impuesto, cubriendo bimestralmente la cantidad que señale la Oficina Recaudadora respectiva, previa la investigación que se haga sobre el monto de estos mismos ingresos, formule la liquidación definitiva conforme a la cual el causante debe enterar lo que hubiere pagado de menos, o la Oficina Recaudadora le devuelva lo que hubiese pagado de más. Esta liquidación servirá de base provisional para el ejercicio inmediato siguiente, y así sucesivamente.

SECCION III

EXENCIONES

Artículo 230. - No causan este impuesto:

I. - Las operaciones efectuadas de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito.

II. - Los intereses que perciban las instituciones de beneficencia pública o privada reconocidas por la ley, siempre que los productos del capital se inviertan totalmente en los fines de la institución.

III. - Los intereses cuya percepción esté gravada por la Ley Federal de Ingresos Mercantiles.

SECCION IV

MANIFESTACIONES Y AVISOS

Artículo 231. - Los causantes de este impuesto están obligados a presentar ante la Oficina Recaudadora respectiva una manifestación por escrito de la celebración del acto o contrato del que se derive el derecho de obtener los ingresos a que se refiere el artículo 226, la que contendrá:

- a). - Nombre y domicilio del acreedor y el deudor, naturaleza del acto o contrato de que se trate y fecha de su celebración.
- b). - Importe del capital invertido y monto de los ingresos que el acreedor tenga derecho a percibir.
- c). - Tasa de los intereses adicionales y moratorios, indemnizaciones o penas convencionales estipuladas.
- d). - Plazos señalados para el pago de las prestaciones que se tenga derecho a percibir.
- e). - Plazo fijado para la extinción del acto o contrato del que se deriven los ingresos objeto del impuesto.
- f). - Nombre del Notario ante quien se haya otorgado la escritura en su caso.

Artículo 232. - La falta de pago del impuesto se sancionará con una multa hasta de tres tantos del monto del mismo.

**CAPITULO CUARTO
IMPUESTOS SOBRE INGRESOS POR EL EJERCICIO DE
PROFESIONES Y ACTIVIDADES LUCRATIVAS**

SECCION UNICA

**OBJETO, SUJETO, TASA, PAGO DEL IMPUESTO
MANIFESTACIONES Y AVISOS**

Artículo 233. - Son objeto de este impuesto los ingresos provenientes del ejercicio de una profesión, arte, oficio, actividad cultural, técnica, deportiva o de gestiones de agentes de negocios o de asuntos administrativos, o cualquiera otra naturaleza análoga.

Artículo 234. - Es sujeto de este impuesto la persona que habitual o accidentalmente perciba ingresos, honorarios o retribuciones en numerario o en especie, por el ejercicio de las actividades a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 235. - Este impuesto se causará sobre los ingresos anuales, conforme a la siguiente

T A R I F A :

Hasta \$ 30,000.00	Cuota fija de \$ 600.00
De \$ 30,000.01 hasta \$ 60,000.00	2.25% sobre el total del ingreso
De \$ 60,000.01 hasta \$ 100,000.00	2.50% sobre el total del ingreso
De \$ 100,000.01 en adelante	2.75% sobre el total del ingreso

El impuesto a que se refiere este Capítulo se liquidará y pagará durante el mes de enero de cada año, pero los causantes deberán hacer pagos provisionales mensuales mínimos de cincuenta pesos que establece la cuota fija, dentro de los primeros quince días de cada mes, si los ingresos del mes inmediato anterior fueren menores de dos mil quinientos pesos; si los ingresos fueren mayores a la suma anterior y hasta cinco mil pesos, se cubrirá el 2.25%; si excedieran de esta última suma, pero no de ocho mil trescientos treinta y cuatro pesos se pagará el 2.50%; y si fueren mayores a la última cantidad se cubrirá el 2.75%. Estos pagos se harán mediante declaraciones que deberán presentarse en la Oficina Recaudadora del domicilio del causante.

Artículo 236. - Las personas que accidentalmente perciban ingresos gravados por este impuesto deberán cubrir el propio impuesto a través de las personas que les paguen honorarios o cualquiera otra

clase de retribución en dinero o en especie mediante la tasa única de 3% sobre sus ingresos, quedando estos últimos obligados a retener y pagar el impuesto durante los tres días siguientes a la causación siendo responsables solidarios del pago del impuesto y de las sanciones correspondientes en caso de que no se cumpla con esta obligación.

Artículo 237. - Los causantes deberán empadronarse en la Oficina Receptora de su jurisdicción, dentro de los 15 días siguientes al inicio de sus actividades, debiendo adquirir la cédula correspondiente.

Artículo 238. - Los causantes accidentales deberán manifestar a la Oficina de Rentas de su localidad el inicio de sus actividades gravadas, señalando la temporalidad y pormenores de la misma.

Artículo 239. - Se impondrá multa de \$ 10.00 a \$ 1,000.00, por cada infracción, a los causantes que no presenten los avisos o declaraciones a que estén obligados, proporcionen datos inexactos u omitan en cualquier forma, total o parcialmente, el pago del impuesto. Esta multa será sin perjuicio de que se haga efectivo el impuesto omitido y sus recargos.

Artículo 240. - Se faculta a la Tesorería General del Estado para celebrar convenios con los causantes para el pago de este impuesto mediante la fijación de una cuota anual, que eximirá al causante de presentar las declaraciones a que este Capítulo se refiere.

CAPITULO QUINTO

IMPUESTO SOBRE COMERCIO E INDUSTRIA

SECCION I

OBJETO Y SUJETO DEL IMPUESTO

Artículo 241. - Son objeto de este impuesto los ingresos que se obtengan por los conceptos enumerados en el artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Artículo 242. - Es sujeto del impuesto la persona física o moral que habitual o accidentalmente obtenga ingresos provenientes de las operaciones siguientes:

- I. - Maquila de nixtamal y prestación de servicios de pasteurización de leche.
- II. - Enajenación de los artículos siguientes:
 - a). - Maíz, frijol, arroz y trigo, así como otras semillas que se utilicen en alimentación humana, siempre que no se modifique su forma, estado o composición.
 - b). - Carnes en estado natural, frescas, refrigeradas o congeladas destinadas a la alimentación humana.
 - c). - Pescados y mariscos en estado natural, frescos, refrigerados o congelados en ventas de segunda o ulteriores manos, siempre que no se consuman en el establecimiento que los expendan.
 - d). - Aves de corral y huevo, en operaciones de venta de segunda o ulteriores manos.
 - e). - Legumbres, verduras y frutas en estado natural, siempre que no se modifique su forma, estado o composición.

f). - Tortillas, masa de nixtamal, harina de maíz, harina de trigo en ventas de primera mano hechas por los molinos, y pan excepto pastel.

g). - Leche natural, condensada, evaporada, deshidratada, rehidratada o enlatada.

h). - Hielo, con excepción del anhídrido carbónico (hielo seco).

i). - Aguas purificadas, destiladas o potables, no gaseosas ni compuestas.

j). - Aguas destinadas al riego.

k). - Carbón vegetal.

l). - Gas industrial y el destinado a uso doméstico, excepto el anhídrido carbónico.

III. - Venta de gasolina y demás derivados del petróleo.

IV. - Venta de bebidas alcohólicas al copeo en cantinas y establecimientos similares. No quedan comprendidos en esta fracción los establecimientos mencionados en las fracciones V y VI de este artículo.

V. - Los establecimientos que enajenen al copeo bebidas alcohólicas y además otros artículos, presten servicios o den hospedaje; sobre los ingresos brutos que obtengan por la venta de bebidas alcohólicas, exceptuándose la venta exclusiva de cerveza y los vinos elaborados con uva fresca del país.

VI. - La venta de bebidas alcohólicas al copeo en diversiones o paseos públicos, excepto la cerveza y los vinos elaborados con uva fresca del país.

VII. - La compraventa, cesión, dación en pago, permuta o cualquier otro acto que implique la transmisión de la propiedad de automóviles u otros bienes muebles, realizados por personas físicas o morales,

aun cuando sean comerciantes, pero que el objeto de su giro comercial no sea la adquisición y enajenación de dichos bienes. En estos casos el impuesto se causará sobre el valor de cada uno de ellos. Cuando se trate de permuta y sólo uno de los contratantes sea comerciante en el ramo, el otro cubrirá el impuesto correspondiente al bien del que transfiera la propiedad.

VIII. - Los ingresos obtenidos en tendejones, estanquillos, misceláneas, cafés, fondas, loncherías y cocinas económicas, siempre que satisfagan los requisitos contenidos en las fracciones XXVIII y XXIX del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

No se causará este impuesto cuando los giros enumerados en el párrafo anterior tengan un capital menor de \$ 3,000.00.

IX. - Los talleres de manufactura, reposición o compostura, ubicados en puestos fijos y semifijos, en el interior o exterior de los mercados públicos a que se refiere la fracción III del artículo 18 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

X. - Enajenación de bebidas alcohólicas en cabarets, hoteles de turismo, moteles y campos de turismo.

XI. - El despepite de algodón.

XII. - La elaboración de panocha.

XIII. - La edición, impresión, venta o alquiler de libros, periódicos, revistas o de láminas geográficas anatómicas o artísticas, de música impresa que no sea en discos o cintas, únicamente por los ingresos provenientes de la producción, distribución y venta de las publicaciones.

XIV. - Los que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público autorice conforme al último párrafo del artículo 81 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

SECCION II
TASA DEL IMPUESTO

Artículo 243. - El impuesto se causará a razón de:

I. - 12 al millar sobre el monto total de los ingresos obtenidos en los establecimientos enumerados en las fracciones I y II del artículo anterior. En los casos de enajenación de los productos a que se refiere el inciso b) de la fracción II del mismo artículo anterior, la cuota de \$ 3.30 por kilogramo.

II. - 2% sobre los ingresos brutos provenientes de las ventas a que se refiere la fracción III del mismo artículo. Este impuesto no causa adicional.

III. - 8% sobre el monto total de los ingresos obtenidos en el caso previsto por la fracción IV del artículo anterior.

IV. - 6% sobre los ingresos brutos en el caso previsto por la fracción V del artículo anterior.

V. - En el caso previsto por la fracción VI del artículo anterior se causará un impuesto de \$ 25.00 por día.

VI. - 2% sobre el monto total de los ingresos que se obtengan en los casos previstos por la fracción VII del artículo anterior, reputándose como ingreso toda percepción en efectivo, en bienes, en títulos de crédito o en cualquier otra forma. La Oficina Recaudadora correspondiente cobrará el impuesto tomando como base la tabla de valores que sirva para determinar el que establece la Ley General del Timbre.

VII. - 12 al millar sobre el monto total de los ingresos obtenidos en el caso de la fracción VIII del artículo anterior.

VIII.- \$ 0.25 a \$ 15.00 diarios en el caso previsto en la fracción IX del artículo anterior.

IX. - En los casos de la fracción X del artículo anterior:

Mensual

- a). - Cabarets, de \$ 1,000.00 a \$ 8,000.00
- b). - Hoteles de Turismo, de 400.00 a 5,000.00
- c). - Moteles, de 250.00 a 2,500.00
- d). - Campos de Turismo, de 300.00 a 2,000.00

X. - 12 al millar sobre el monto del predio del algodón despepitado en los términos de la Ley del Impuesto sobre Despepite del Algodón en Rama.

XI. - \$ 1.00 por carga, 115 kilos netos, en el caso previsto por la fracción XII del artículo anterior.

XII. - 12 al millar sobre los ingresos obtenidos en los casos previstos por las fracciones XIII y XIV del artículo anterior.

SECCION III

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 244. - El pago del impuesto deberá hacerse en la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los veinte primeros días de cada mes, mediante una declaración de los ingresos obtenidos en el mes inmediato anterior. Se presume que el ingreso mensual no será inferior a \$1,000.00 salvo prueba en contrario.

Los causantes que habitualmente se dediquen a la primera venta de carnes en estado natural podrán cubrir anticipadamente el impuesto en la Administración del Rastro previo convenio con la Oficina Recaudadora respectiva. En este caso el pago se hará inmediatamente después del sacrificio, con base en los precios que rijan en el mercado, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo anterior y de que se haga el ajuste que proceda.

Los causantes que paguen el impuesto o cuota fija sólo deberán declarar los ingresos y gastos que hayan tenido en el ejercicio anterior, dentro de los primeros veinte días del mes de enero de cada año, utilizando la forma oficial que apruebe la Tesorería General del Estado.

Artículo 245. - Los causantes de este impuesto están obligados a empadronarse en la Oficina Recaudadora correspondiente. Cuando un mismo causante tenga diversos giros, sucursales, bodegas o dependencias, deberá solicitar el empadronamiento de cada una de ellas, por separado.

Artículo 246. - Los causantes presentarán sus solicitudes de empadronamiento dentro de los treinta días siguientes a la fecha de iniciación de sus operaciones, haciendo uso de las formas oficialmente aprobadas, con los datos que en ellas se exigen.

Para los efectos de este impuesto se entiende como fecha de iniciación de operaciones aquella en que se efectúe la apertura o en la que el causante obtenga el primer ingreso gravable.

Artículo 247. - La Tesorería General expedirá las cédulas de empadronamiento respectivas, mismas que deberán ser colocadas en lugar visible de los establecimientos.

Artículo 248. - Mientras las cédulas de empadronamiento no sean canceladas por autoridad competente, tendrán duración y vigencia de un año, y no requerirán ser renovadas sino en los casos especificados en el párrafo siguiente.

En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, así como los de traspaso, traslado o clausura del negocio, se deberá dar aviso a la Oficina Recaudadora correspondiente dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se hayan realizado las modificaciones expresadas.

Artículo 249. - Las cédulas de empadronamiento y las placas o tarjetas no serán transferibles ni en los casos de traspaso, y sólo ampararán el giro a que correspondan, en el lugar y dentro de las características que la misma cédula de empadronamiento, placa o tarjeta indique.

Artículo 250. - En los casos de cambio de objeto, giro, nombre o razón social, y en los de traspaso o traslado, la Tesorería General expedirá las nuevas cédulas de empadronamiento correspondientes.

Artículo 251. - No se admitirán las declaraciones si en el mismo acto de su presentación no se paga íntegramente el impuesto y los recargos causados.

Artículo 252. - Las declaraciones de los causantes serán revisadas por el Tesorero General del Estado cuando existan indicios de que no cubren el impuesto de acuerdo con los ingresos realmente percibidos, procediéndose en su caso a hacer efectivas las diferencias que correspondan, más las sanciones procedentes.

Artículo 253. - En caso de falta de presentación de las declaraciones mensuales de ingresos dentro del plazo establecido en el artículo 244 se estará a lo siguiente:

I. - Transcurridos 15 días a contar del día 21 de cada mes, la Recaudación de Rentas requerirá al causante moroso para que presente en un plazo de tres días la declaración o declaraciones omitidas.

II. - Cuando el causante que haya sido requerido para presentar la declaración o declaraciones omitidas no cumpla con el requerimiento que se le haya hecho conforme a la fracción anterior,

se hará un segundo requerimiento para que presente dicha declaración o declaraciones en un término de tres días, pudiendo apercibirse de clausura preventiva del establecimiento.

III. - Si transcurrido el término de tres días señalados en el segundo requerimiento no se hubiere cumplido con la obligación de presentar la declaración o declaraciones omitidas, la Recaudación de Rentas procederá de inmediato a efectuar la clausura preventiva del establecimiento, siempre y cuando haya sido apercibido.

La orden de clausura preventiva siempre contendrá los hechos y las disposiciones legales que la motiven y funden.

En el caso de causantes que tributen a base de cuota fija, los requerimientos serán de pago y se aplicará, en lo sucesivo, lo dispuesto en las fracciones anteriores.

SECCION IV

EXENCIONES

Artículo 254. - No causan el impuesto los ingresos que provengan de la venta de segunda y ulteriores manos de productos agrícolas no enumerados en el artículo 242.

CAPITULO SEXTO

IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCION AGRICOLA

SECCION I

SUJETO, OBJETO Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 255. - Es sujeto de este impuesto la persona física o moral que habitual o accidentalmente obtenga ingresos por la venta de primera mano de los productos siguientes:

I. -	Aceitunas	\$ 0.10 kilo
II. -	Aguacate	0.25 kilo
III. -	Alfalfa verde fresca	0.50 tonelada
IV. -	Alfalfa achicalada	3.00 tonelada
V. -	Alfalfa para el consumo del ganado lechero del propio agricultor	exenta
VI. -	Ajonjolí	25.00 tonelada
VII. -	Ajo	15.00 tonelada
VIII. -	Cártamo	10.00 tonelada
IX. -	Chile fresco y pimiento	0.05 kilo
X. -	Chile seco	0.08 kilo
XI. -	Dátil	0.05 kilo
XII. -	Ejote de frijol	0.05 kilo
XIII. -	Higo	0.10 kilo
XIV. -	Higuerilla	10.00 tonelada
XV. -	Mango	0.05 kilo
XVI. -	Pepino	0.10 kilo
XVII. -	Semilla de algodón	10.00 tonelada
XVIII. -	Semilla certificada de cualquier producto	15.00 tonelada
XIX. -	Trigo	18.00 tonelada
XX. -	Tomate	0.02 kilo
XXI. -	Uva fresca	0.10 kilo
XXII. -	Uva pasa	0.20 kilo
XXIII. -	Espárrago	0.08 kilo
XXIV. -	Otros productos con excepción de frijol y maíz, cuyos ingresos esta- rán exentos	15.00 tonelada

SECCION II

DECLARACION Y PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 256. - Son solidariamente responsables del pago del impuesto los adquirentes de los productos y los propietarios de las tierras.

Artículo 257. - Los causantes del impuesto presentarán una manifestación por cuadruplicado ante la Recaudación de Rentas respectiva con el nombre del vendedor y comprador, nombre de los productos objeto de la operación e importe de ésta. La manifestación de referencia se hará dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se realice la operación.

No se exigirá la declaración a que se refiere el párrafo anterior cuando el adquirente celebre convenio de retención del gravamen con la Tesorería General del Estado, obligándose a cubrirlo en los términos del artículo 258.

Artículo 258. - Las Recaudaciones de Rentas harán la liquidación del impuesto, notificándolo al causante para que lo pague dentro de los tres días siguientes.

Los retenedores enterarán el impuesto en el momento en que reciban los productos.

Artículo 259. - Las declaraciones de los causantes serán revisadas cuando existan indicios de que no cubren el impuesto de acuerdo con el valor real de la operación.

CAPITULO SEPTIMO
IMPUESTO SOBRE LA CRIA DE GANADO

SECCION I

SUJETO Y OBJETO DEL IMPUESTO

Artículo 260. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que se dediquen a la cría de ganado bovino, caprino, equino, lanar y porcino.

Artículo 261. - Es objeto de este impuesto el ganado que cumpla el primer año en cada ejercicio fiscal, y se pagará de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

Clasificación	Por cabeza
I. - Bovino	\$ 5.00
II. - Caprino	2.00
III. - Caballar	3.00
IV. - Mular	5.00
V. - Asnal	2.00
VI. - Lanar	2.00
VII. - Porcino	3.00

En el mes de enero de cada año los propietarios de ganado presentarán ante la Recaudación de Rentas respectiva una declaración por cuadruplicado que contendrá: número de cabezas que cumplieron el año durante el ejercicio fiscal anterior y número de cabezas que no han cumplido el año; marcas, fierros, aretes, tatuajes o seña que ostenten y el alta o baja de los animales.

SECCION II

BASE Y OBLIGACIONES DE LOS CAUSANTES

Artículo 262. - El impuesto se pagará al presentarse la declaración y la Oficina Rentística entregará al causante el recibo y la contraseña que compruebe el pago del impuesto para que se adhiera a cada animal.

El impuesto correspondiente al ganado que haya cumplido un año y se venda antes de presentarse la declaración anual será pagado al efectuarse la operación.

Artículo 263. - La Tesorería General del Estado reglamentará el uso de remaches, aretes, amarres o cualquiera otra señal para que se adhiera permanentemente a cada animal como comprobante del pago del impuesto.

Artículo 264. - Por cada animal mayor de un año que carezca de la contraseña respectiva se impondrá a su propietario una multa de \$ 10.00 sin perjuicio de que cubra el impuesto.

Artículo 265. - Los encargados de los rastros llevarán un registro de cada animal sacrificado, retirarán las contraseñas de cada uno de ellos, las que concentrarán en la Recaudación de Rentas respectiva y no autorizarán el sacrificio de ganado que no tenga la contraseña correspondiente.

Artículo 266. - Los que compren ganado que carezca de la contraseña que compruebe el pago del impuesto serán solidariamente responsables con el vendedor de dicho pago.

Artículo 267. - Las Recaudaciones de Rentas llevarán un registro del número de contraseñas que proporcionen a cada causante.

CAPITULO OCTAVO

IMPUESTO SOBRE LA COMPRAVENTA DE GANADO

SECCION I

OBJETO, SUJETO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 268. - Este impuesto grava los ingresos derivados de la compraventa de ganado.

El impuesto será causado conforme a la siguiente

TARIFA:

Clasificación	Por cabeza
I. - Asnal	\$ 3.00
II. - Caballar	10.00
III. - Caprino	5.00
IV. - Mular	10.00
V. - Porcino	10.00
VI. - Vacuno:	
a). - Hasta de un año de edad	30.00
b). - Más de un año de edad . .	40.00
c). - Novillos (macho castrado)	30.00

El vendedor deberá cubrir este impuesto dentro de las veinticuatro horas siguientes de concertada cada operación. El comprador o su representante legal tienen responsabilidad solidaria para el pago del impuesto.

Artículo 269. - Los vendedores de ganado, al consumarse la operación, presentarán bajo protesta de decir verdad ante la Oficina Recaudadora respectiva, una declaración por cuadruplicado en la

que se anotará: nombre del comprador, número de animales objeto de la operación, si están registrados en el Padrón Ganadero y si cada animal tiene la contraseña que acredite el pago del impuesto de cría.

Los compradores que trasladen el ganado quedan obligados a comprobar ante la Recaudación de Rentas respectiva estar autorizados debidamente para hacer el movimiento, exhibiendo para ello las guías y autorizaciones que hayan sido expedidas por las autoridades competentes.

CAPITULO NOVENO

IMPUESTO SOBRE EXPLOTACION DE MARMOL, CANTERA, CALIZA Y ARENA

SECCION UNICA

SUJETO, OBJETO, BASE Y TASA DEL IMPUESTO

Artículo 270. - Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que exploten mármol, cantera, caliza y arena, cuando sus productos se destinen directamente a la construcción o a la fabricación de materiales de construcción u ornamentación.

Artículo 271. - El impuesto se causará a razón de \$ 1.00 por cada metro cúbico o fracción del producto obtenido, salvo en el caso del mármol en que el impuesto será a razón de \$ 2.00 por cada metro cúbico o fracción.

Artículo 272. - Los causantes de este impuesto declararán en el mes siguiente al de la explotación, los metros cúbicos producidos para los efectos de la liquidación y el pago del impuesto.

Artículo 273. - En caso de que las Oficinas Recaudadoras dudaren de la veracidad de las declaraciones, están facultadas para hacer una amplia investigación, a fin de determinar la producción.

CAPITULO DECIMO

IMPUESTO ADICIONAL

SECCION UNICA

Artículo 274. - Sobre los impuestos que establece esta ley se causará un 15% adicional que será cubierto en el momento y en la misma forma que se pague el concepto principal.

Artículo 275. - No causarán el impuesto a que se refiere el artículo anterior:

- I. - La propiedad ejidal.
- II. - Las plantas de beneficio y establecimientos metalúrgicos.
- III. - La cuota adicional del impuesto sobre ingresos mercantiles y el impuesto sobre comercio e industria.
- IV. - El impuesto sobre productos de capitales.
- V. - El impuesto sobre el ejercicio de profesiones y actividades lucrativas.

TITULO TERCERO

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS PARA LA EJECUCION DE OBRAS PUBLICAS QUE REALICE EL ESTADO

SECCION I

SUJETO, CUOTAS Y EXENCIONES

Artículo 276. - Los propietarios o, en su caso, los poseedores de predios estarán obligados a pagar los derechos que establece este capítulo, por la ejecución de las siguientes obras públicas de urbanización:

- I. - Tubería de distribución de agua potable.
- II. - Atarjeas.
- III. - Conexión de las redes de agua potable a fraccionamientos de terrenos.
- IV. - Conexión del sistema de atarjeas a fraccionamientos de terrenos.
- V. - Banquetas.
- VI. - Pavimentos.
- VII. - Alumbrado público.

Artículo 277. - Para que se causen los derechos a que se refiere el artículo anterior, será necesario que los predios beneficiados se encuentren en alguna de las siguientes circunstancias:

- I. - Si son exteriores, que tengan frente a la calle donde se hubieran ejecutado las obras.

II. - Si son interiores, que tengan acceso a la calle en que se hubieran ejecutado las obras.

Artículo 27º. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 276 están obligados a pagar los derechos a que se refiere este capítulo:

I. - Los propietarios de los predios a que se refiere el artículo anterior.

II. - Los poseedores de dichos predios en los casos siguientes:

a). - Cuando no exista propietario.

b). - Cuando la posesión del predio se derive de contratos de promesa de venta, de venta con reserva de dominio y de promesa de venta de certificados de participación inmobiliaria, mientras estos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.

Si se trata de las obras a que se refieren las fracciones III y IV del artículo 276, los derechos estarán a cargo de las empresas fraccionadoras de terrenos.

SECCION II

DETERMINACION Y PAGO DE LOS DERECHOS

Artículo 279. - Los derechos para la ejecución de obras públicas se pagarán de acuerdo con el costo de las mismas y proporcionalmente por cada metro lineal del frente del predio beneficiado.

El Gobierno del Estado pagará el costo de las obras públicas que se ejecuten en las bocacalles y el correspondiente a los frentes de los edificios públicos y jardines de uso común; asimismo serán a cargo del Gobierno los gastos que se eroguen en los proyectos y estudios previos que se requieran para estas obras.

El costo de las obras comprenderá los siguientes conceptos:

- a). - El de la ejecución material de la obra, considerando exclusivamente el precio que se pague al constructor de la misma;
- b). - Los gastos de financiamiento para la ejecución de la misma, incluyendo los intereses que devengue y los gastos que se eroguen para obtenerlo, y
- c). - Los gastos de administración del financiamiento respectivo.

Los notarios no autorizarán actos de traslación de dominio, ni el personal del Registro Público de la Propiedad hará las inscripciones respectivas, si no se comprueba que se han pagado los derechos para la ejecución de obras públicas, y serán solidariamente responsables con el causante, del pago de los derechos que se hubieren omitido.

Artículo 28°. - Para la determinación de los derechos en la ejecución de obras públicas, se observarán las reglas siguientes:

I. - Si se trata de tubería de distribución de agua potable o de atarjeas, por cada metro lineal del frente del predio:

a). - Si es una sola tubería y va por el eje de la calle se considerarán beneficiadas ambas aceras y por cada predio con frente a uno y otro lado de la calle se cobrará el 50% de las cuotas unitarias que correspondan proporcionalmente a cada metro lineal de los predios beneficiados.

b). - Si es una sola tubería instalada en uno de los lados de la calle y sólo se presta servicio a los predios de la acera más cercana, se cobrará el total de las cuotas a los propietarios o poseedores de dichos predios. Si la misma tubería beneficia también a los predios de la otra acera se cobrará a todos el 50%.

c). - Si son dos o más tuberías y se instalan a ambos lados del arroyo, o por el eje de la calle, se considerarán beneficiadas ambas aceras y por cada predio con frente a uno y otro lado de la calle se cobrarán íntegras las cuotas correspondientes.

II. - En los casos de la construcción de banquetas y guarniciones, los derechos se cobrarán a los propietarios de los predios ubicados en la acera en la que se hubieren realizado las obras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda atendiendo al costo de la obra, por el número de metros lineales del frente de cada predio y el producto por el número de metros lineales del ancho de la banqueta.

III. - Cuando se trate de pavimentos, los derechos se causarán en la siguiente forma:

a). - Si la pavimentación cubre la totalidad del ancho del arroyo causarán los derechos los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras de la vía pública que se pavimente. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido por el número de metros lineales, comprendidos desde la guarnición de la banqueta hasta el eje del arroyo, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

b). - Si la pavimentación cubre únicamente una faja cuyo ancho sea igual o menor a la mitad del ancho del arroyo, sólo causarán estos derechos los propietarios o poseedores de los predios situados sobre la acera más cercana a la parte del arroyo que se haya pavimentado. El monto de los derechos se determinará multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo del pavimento construido, por el ancho en metros lineales de la faja pavimentada, y el producto por el número de metros lineales del frente de cada predio.

c). - Si la obra de pavimentación cubre una faja que comprenda ambos lados del eje del arroyo, pero sin que abarque todo el ancho de éste, los propietarios o poseedores de los predios situados en ambas aceras causarán los derechos proporcionalmente al ancho de la faja pavimentada comprendida dentro de cada una de las mitades del arroyo. Los derechos que correspondan por cada predio se determinarán de acuerdo con la regla que establece el inciso anterior, aplicada separadamente a cada una de las fajas comprendidas a uno y otro lado del eje del arroyo.

IV. - Los derechos para obras de alumbrado público se pagarán por los propietarios o poseedores de los predios ubicados en ambas aceras y se determinarán multiplicando la cuota unitaria que corresponda, atendiendo al costo de la obra de iluminación, por el número de metros lineales del frente de cada predio.

Artículo 281. - Los derechos para la ejecución de obras públicas se causarán al terminarse las obras en cada tramo que se ponga en servicio y se pagarán en un plazo de dos años, que podrá ampliarse hasta nueve cuando los causantes comprueben que su situación económica no les permite hacer el pago en el plazo fijado, y siempre que la ampliación no exceda del término estipulado para la amortización del financiamiento, si lo hubo.

Artículo 282. - Están exentos del pago de derechos para la ejecución de obras públicas:

La Federación y los Municipios.

CAPITULO SEGUNDO

AGUA POTABLE

SECCION I

DEL SERVICIO DE AGUA

Artículo 283. - El servicio de agua potable que preste la Junta de Agua Potable y Alcantarillado comprenderá:

- I. - Captación, conducción y distribución;
- II. - Vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes;
- III.- Recaudación de los derechos que cause el servicio;
- IV. - Imposición de sanciones por infracción a las disposiciones de esta ley, y
- V. - Las demás atribuciones que fijen las leyes.

Artículo 284. - Las obras de captación, conducción y distribución de agua potable para el servicio público se realizarán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 285. - La vigilancia, mantenimiento, operación y reparación de las plantas e instalaciones correspondientes, así como el servicio de distribución de agua potable, estarán a cargo de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado.

SECCION II
DE LA OBLIGACION DE SURTIRSE DE AGUA POTABLE
DEL SERVICIO PUBLICO

Artículo 286. - Están obligados a surtirse de agua potable del servicio público:

I. - Los propietarios o poseedores de predios edificados, quienes solicitarán y contratarán la instalación del servicio, salvo lo dispuesto en la fracción siguiente;

II. - Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales y de cualquier otro establecimiento que, por su naturaleza o de acuerdo con las leyes y reglamentos, estén obligados al uso del agua potable;

III. - Los propietarios o poseedores de predios no edificados en los que, conforme a las leyes y reglamentos, sea obligatorio hacer uso de agua potable, y

IV. - Los poseedores de predios, cuando la posesión derive de contratos de compraventa en los que los propietarios se hubieran reservado el dominio del predio.

Artículo 287. - Las personas o empresas que proporcionen agua a cualquier clase de embarcaciones deberán hacerlo exclusivamente por medio de la toma que para el efecto se encuentre instalada en el muelle o lugar que estime conveniente la dependencia del ramo. En los lugares en que no existan tomas, sólo los particulares o empresas autorizadas por la propia dependencia suministrarán el agua necesaria, pagando las cuotas que para el servicio marítimo fija la tarifa respectiva.

No se requerirá dicha autorización en los casos de emergencia o eventuales de que sea necesario surtir de agua a una embarcación.

Las empresas que proporcionen agua potable a embarcaciones de su propiedad, deberán sujetarse a lo establecido en los párrafos anteriores.

Artículo 288. - Los obligados a surtirse de agua del servicio público deberán solicitar la instalación de la toma respectiva:

I. - Dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se notifique que ha quedado establecido el servicio público en la calle en que se encuentren sus predios, giros o establecimientos;

II. - Dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la apertura de sus giros o establecimientos, si existe el servicio público, y

III. - Antes de iniciar edificaciones sobre predios que carezcan de servicio de agua potable.

Artículo 289. - Cuando no se cumpla la obligación que establece el artículo anterior, independientemente de las sanciones que procedan, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado instalará la toma, y su costo se hará efectivo por medio del procedimiento económico coactivo.

Artículo 290. - De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286, fracción II, es obligatorio surtir de agua potable del servicio público a los giros mercantiles e industriales siguientes:

1. - Baños públicos;
2. - Cantinas, piqueras y demás expendios de vinos y licores al menudeo;
3. - Casinos, clubes y similares;
4. - Centros deportivos;
5. - Centros de diversiones y espectáculos públicos;

- 6. - Centros docentes;
- 7. - Excusados públicos;
- 8. - Expendios de:
 - a). - Carne;
 - b). - Cerveza;
 - c). - Gasolina;
- 9. - Fábricas, plantas y servicio de:
 - a). - Aguardientes y alcoholes;
 - b). - Aguas gaseosas, refrescos y similares;
 - c). - Artefactos de hule;
 - d). - Artículos metálicos;
 - e). - Cartón;
 - f). - Celulosa y papel;
 - g). - Cerillos;
 - h). - Cerveza;
 - i). - Curtidurías, tenerías y similares;
 - j). - Embotelladoras;
 - k). - Empacadoras
- De legumbres;
- De frutas;
- De pescados y mariscos;
- De toda clase de grasas y carnes;
- l). - Establos;

- ll). - Hielo;
- m). - Industrias químicas;
- n). - Jabón;
- ñ). - Lavanderías;
- o). - Malta;
- p). - Mosaicos, piedra artificial, tejas y similares;
- q). - Nieves y similares;
- r). - Pan, bizcochos, pastas alimenticias y similares;
- s). - Pasteurizadoras;
- t). - Rastros y obradores;
- u). - Refrigeradoras;
- v). - Siderúrgicas;
- w). - Textiles;
- x). - Tintorerías y similares;
- y). - Vidrio;
- z). - Vinos y licores;
- 10. - Gimnasios, frontones y establecimientos similares;
- 11. - Hoteles;
- 12. - Lavaderos públicos;
- 13. - Mercados;
- 14. - Molinos de nixtamal;
- 15. - Pensiones de autos y caballos;

16. - Restaurantes, loncherías y similares, y

17. - Los demás que a juicio de la Oficina de Aguas deban surtirse de agua potable.

Artículo 291. - Para cada predio, giro o establecimiento mercantil o industrial se requiere una toma por separado.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos mercantiles o industriales a que se refieren los artículos 286 y 290 están obligados a solicitar la instalación de la toma respectiva, en los plazos que fija el artículo 288.

Artículo 292. - Para los efectos del artículo anterior, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado en caso de duda determinará si se trata de uno o de varios predios, giros o establecimientos.

Artículo 293. - Para el cumplimiento de lo que previene el artículo anterior, se considerará como un solo predio aquel respecto del cual concurren las siguientes circunstancias:

I. - Que pertenezcan a una sola persona física o moral o que si pertenecen a varias la propiedad sea pro-indiviso;

II. - Si se trata de un predio edificado, que los diversos departamentos, viviendas o locales de que se componga, por su distribución y uso revelen claramente la intención de constituir con ellos un solo edificio, o si son varios edificios, que tengan patios, pasillos u otros servicios comunes;

III. - Si se trata de un predio no edificado, que no se encuentre dividido en forma que haga independientes unas partes de otras; y

IV. - Todas las demás circunstancias análogas a las señaladas que revelen que se trata de un solo predio.

Artículo 294. - Las accesorias no se considerarán como predios distintos, aunque carezcan de comunicación directa con el resto del edificio de que formen parte; pero si en ellas se establecen giros que conforme a la ley deban surtirse de agua potable del servicio público, será obligatoria la instalación de la toma correspondiente.

Artículo 295. - Se considerará como un solo giro o establecimiento aquel que llene los siguientes requisitos:

I. - Que pertenezca a una sola persona, física o moral, o a varias pro-indiviso;

II. - Que sus diversos locales estén comunicados entre sí; siempre que las comunicaciones sean necesarias para su uso y no tengan simplemente por objeto hacer aparecer que existe relación de dependencia entre ellos;

III. - Que el objeto de la empresa sea la explotación de una sola industria o comercio o que, siendo varios, sean de naturaleza similar y complementarios unos de otros, siempre que si se trata de giros cuyo funcionamiento esté reglamentado, se hallen amparados por una misma licencia;

IV. - Que esté bajo una sola administración; y

V. - Que existan todas las demás circunstancias análogas a las señaladas, que demuestren que se trata de un solo giro o establecimiento.

Artículo 296. - Cuando se trate de carpas de espectáculos o diversiones públicas, las oficinas facultadas para autorizar su establecimiento comunicarán a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado de la licencia correspondiente expresando el término de su duración.

Artículo 297. - De toda manifestación de apertura, traspaso, traslado o clausura de giros o establecimientos obligados a abstenerse de agua potable del servicio público, deberá enviarse copia a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que tenga lugar la apertura, traspaso, traslado o clausura.

Artículo 298. - Al establecerse el servicio público de agua potable se notificará por medio de oficio, con acuse de recibo, a los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos mencionados en los artículos 286 y 290, ubicados en la zona abastecida, a efecto de que cumplan con lo dispuesto en el artículo 286 ya citado.

La notificación surtirá efecto a partir del día siguiente a aquel en que se haya recibido el oficio respectivo.

SECCION III

CUOTAS PARA EL COBRO DEL SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 299. - La prestación del servicio de agua y alcantarillado a que se refiere este capítulo causará derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I. - Si existe aparato medidor:

Por los primeros 17 m ³ consumidos o no	\$ 20.00
Por cada m ³ de 18 a 30 siguientes	1.00
Por cada m ³ de 31 a 50 siguientes	1.25
Por cada m ³ de 51 en adelante	1.50

Tarifa Comercial:

Cuota mínima por los primeros 17 m3 consumidos o no	\$ 30.00
Por cada m3 de 18 a 30 siguientes	1.15
Por cada m3 de 31 a 50 siguientes	1.40
Por cada m3 de 51 en adelante	1.75

Tarifa Industrial:

Cuota mínima por los primeros 17 m3 consumidos o no	50.00
Por cada m3 de 18 a 30 siguientes	1.25
Por cada m3 de 31 a 50 siguientes	1.50
Por cada m3 de 51 en adelante	1.80

Tarifa Marítima: m3	4.00
-------------------------------	------

II. - Si no existe aparato medidor:

Cuota fija

Doméstica	37.50
Comercial	60.00
Industrial	120.00

III. - Por el servicio de alcantarillado, mensualmente

Doméstico	5.00
Comercial	8.00
Industrial	25.00

Artículo 300. - La recaudación total de los derechos que establece el artículo anterior se invertirá exclusivamente en la prestación de los servicios de agua y en ningún caso podrá ser afectada a otro fin.

Artículo 301. - Los derechos por servicio de agua que se causen en los casos en que exista aparato medidor, se pagarán mensualmente.

En los casos en que no exista instalado aparato medidor, se pagará mensualmente por adelantado.

Artículo 302. - Para las nuevas tomas que se instalen, causarán los derechos que esta ley establece, desde la fecha en que se haga la conexión que permita hacer uso del líquido.

Artículo 303. - En los casos de construcción de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado determinará la forma en que deban instalarse las redes interiores de distribución de agua. Por tanto, para que la Dirección de Obras Públicas expida la licencia de construcción, será indispensable que se obtenga previamente la aprobación de los planos respectivos por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado.

Artículo 304. - En el caso de edificios sujetos al régimen de propiedad en condominio, los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local pagarán los derechos de acuerdo con el aparato medidor que se instale en cada uno de ellos, y además cubrirán por medio de la administración del edificio la cuota que proporcionalmente les corresponda por el consumo de agua que se haga para el servicio común del propio edificio. De este último pago responden solidariamente todos los propietarios, y en consecuencia por su adeudo se podrá embargar la totalidad del inmueble. Mientras no se instalen aparatos medidores, la cuota se cobrará conforme a lo dispuesto en la fracción II del artículo 299 de esta ley, quedando el pago a cargo de la administración del edificio.

Artículo 305. - Cuando un edificio construido que tenga instalada una sola toma de agua pase al régimen de propiedad en condominio, la Dirección de Obras Públicas podrá autorizar, si no existe inconveniente, que la totalidad del edificio siga surtiéndose de agua de dicha toma, eximiendo a los propietarios de cada piso, departamento, vivienda o local, de instalar aparato medidor individual.

Artículo 306. - Son causantes de los derechos por servicio de agua:

- I. - Los propietarios de los predios en que estén instaladas las tomas.
- II. - Los poseedores de predios:
 - a). - Cuando la posesión se derive de contratos de promesa de venta o de contratos de compraventa con reserva de dominio, mientras esos contratos estén en vigor y no se traslade el dominio del predio.
 - b). - Cuando no exista propietario.
- III. - Los arrendatarios de predios o locales que tengan servicio de agua potable.

Artículo 307. - Los propietarios o poseedores de giros mercantiles e industriales, cualesquiera que éstos sean, deberán garantizar por medio de depósito y antes de la instalación de la toma de agua, el importe del aparato medidor y de los derechos por servicio de agua correspondientes a tres meses, para cuyo efecto se aplicará la tarifa que establece el artículo 299.

En caso de que dejen de pagar tres meses consecutivos se podrá proceder a la clausura del giro o establecimiento.

Artículo 308. - Tienen responsabilidad objetiva para el pago de los derechos que establece este capítulo, las personas que adquieran predios o establecimientos respecto de los cuales exista adeudo por este concepto, causado con anterioridad a la adquisición.

Artículo 309. - Cuando no se pueda determinar el consumo de agua en virtud de desarreglo del medidor por causas no imputables al propietario, poseedor, arrendatario o encargado del predio, giro o establecimiento, los derechos por el servicio de agua se cobrarán

promediando el importe de los causados en los tres meses inmediatos anteriores; si por la reciente instalación del medidor no se han causado derechos en los tres meses anteriores, el servicio se cobrará de acuerdo con las cuotas fijas establecidas en el artículo 299.

Artículo 310. - Cuando no pueda verificarse el consumo por desarreglo en los medidores causado intencionalmente por el propietario o encargado del predio, giro o establecimiento, o por motivos imputables a ellos, los derechos por el servicio de agua se cobrarán en la forma que fija el artículo anterior, pero se duplicarán las cuotas, sin perjuicio de que se impongan las sanciones que procedan.

Artículo 311. - Para los efectos del artículo anterior se presumirá que los desarreglos del medidor fueron causados intencionalmente por el propietario, cuando éste habite el predio en que aquél se encuentre instalado; si el predio está ocupado por personas distintas, ya sea a título gratuito o en virtud de arrendamiento, el desperfecto no será imputable al propietario y se aplicará lo dispuesto en el artículo 309.

Artículo 312. - Si el medidor fuere dañado o destruido intencionalmente, el costo de la reparación o reposición del mismo será a cargo del causante de los derechos del servicio.

SECCION IV

DE LA VERIFICACION DEL CONSUMO

Artículo 313. - La verificación del consumo de agua del servicio público en los predios, giros o establecimientos que lo reciban se hará por medio de aparatos medidores.

Artículo 314. - Los aparatos medidores sólo podrán ser instalados por el personal oficial, previa la verificación de su correcto funcionamiento, y retirados por el mismo personal cuando hayan sufrido daños, funcionen defectuosamente o exista cualquiera otra causa justificada que amerite su retiro.

Artículo 315. - Instalados los aparatos medidores, sólo podrán ser retirados o modificada su instalación por los empleados autorizados de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado.

Los propietarios y ocupantes, por cualquier título, de los predios, giros o establecimientos donde se instalen aparatos medidores, serán solidariamente responsables de éstos.

Artículo 316. - Los que por cualquier título ocupen predios, giros o establecimientos en donde se encuentren instalados aparatos medidores, estarán obligados a permitir su examen en todo tiempo.

Artículo 317. - La lectura de los medidores para determinar el consumo de agua en cada predio, giro o establecimiento se hará por períodos de 26 a 33 días.

Artículo 318. - Tomada la lectura del medidor, el empleado que la haya verificado formulará una nota oficial y en ella anotará los datos siguientes:

- a). - Número de cuenta con el que está empadronada la toma de agua.
- b). - Lectura anterior.
- c). - Lectura actual.
- d). - Consumo registrado por el aparato medidor.

El original de la nota se entregará al interesado o a la persona con quien se entienda la visita.

Artículo 319. - Cuando el usuario no esté conforme con el consumo expresado por el lectorista en la nota oficial a que se refiere el artículo anterior, podrá inconformarse ante la Junta de Agua Potable y Alcantarillado respectivo, dentro del mes en que deba efectuar el pago correspondiente al consumo objetado. Si la inconformidad no se presenta dentro de ese plazo, la lectura quedará firme para todos los efectos.

Artículo 320. - El lugar en que se encuentre instalado un aparato medidor deberá estar completamente libre de obstáculos, a fin de que en todo tiempo y sin dificultad, pueda inspeccionarse o cambiarse.

Artículo 321. - Cuando la Junta de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento de que se ha infringido lo dispuesto en el artículo anterior, fijará un plazo que no excederá de treinta días al propietario u ocupante del predio, giro o establecimiento en que se encuentre instalado el aparato medidor, para que en ese tiempo se dé cumplimiento a lo que disponga dicho artículo y de no hacerse así se impondrá la sanción correspondiente.

Artículo 322. - Cuando al practicarse una inspección se advierta que un aparato medidor presenta algún daño, o que funciona irregularmente, el inspector dará aviso a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado para que se proceda a su reparación.

Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos en que se hallen instalados aparatos medidores, así como sus encargados u ocupantes, tienen la obligación de poner en conocimiento de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado todo daño o desarreglo del medidor.

Artículo 323. - Cuando se tenga conocimiento de daños o desarreglos de un medidor, se ordenará que sea sustituido.

Artículo 324. - Una vez desconectado el aparato medidor, se tomarán las medidas necesarias a fin de que se conserve en el mismo estado y se depositará en los talleres de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado, entre tanto se verifiquen las pruebas sobre su funcionamiento, cuando éstas sean necesarias.

Artículo 325. - Las pruebas relativas al funcionamiento de un aparato medidor se harán con citación del interesado si éste hubiere objetado la medición del consumo.

Artículo 326. - En el caso a que se refiere el artículo anterior, realizadas las pruebas se levantará acta en que se hará una relación de las mismas y de los resultados obtenidos, en vista de los cuales los peritos de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado dictaminarán si el aparato funciona correctamente, y en caso contrario describirán los desperfectos que tengan, sus causas probables y, si es posible, expresarán si esos desperfectos fueron causados intencionalmente o son resultado de alguna imprudencia o del desgaste natural producido por el uso; deberán fijar, en todo caso, el monto de la reparación del medidor. En seguida se harán constar las observaciones que deseen hacer los interesados, sus representantes o los peritos que los asesoren, si concurrieren, así como su opinión relativa a los mismos puntos a que se refiere el dictamen oficial. El acta será firmada por las personas que intervengan en ella.

Artículo 327. - El importe de los daños causados a los aparatos medidores se regulará atendiendo al costo real de reparación o sustitución en su caso.

Artículo 328. - En vista del acta a que se refiere el artículo 326, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado resolverá si el medidor ha funcionado y si, por lo mismo, deben regir o no los consumos registrados, aprobando o modificando, en su caso, el monto del importe de la reparación del medidor. Esta resolución deberá notificarse al

interesado y a la Oficina Recaudadora correspondiente para los efectos de los artículos 309 y 310 de esta ley, en su caso, y del pago del importe de la reparación del aparato, así como para la modificación del empadronamiento, cuando proceda.

SECCION V DE LA INSTALACION DE TOMAS

Artículo 329. - Dentro de los plazos fijados en el artículo 288 de esta ley, los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos obligados a hacer uso de agua potable del servicio público o sus legítimos representantes, deberán presentar un escrito solicitando la instalación de la toma correspondiente. En dicho escrito se hará constar:

- a). - Nombre y domicilio del solicitante y carácter con que promueva;
- b). - Nombre y domicilio del propietario del predio, giro o establecimiento y ubicación de éste;
- c). - Nombre de las calles que limiten la manzana en que se halle ubicado el predio, giro o establecimiento;
- d). - Distancia del lugar en donde haya de instalarse la toma (eje de la toma) a la esquina más próxima, expresando cuál es ésta;
- e). - Destino del predio o naturaleza y nombre, si lo tiene, del giro o establecimiento de que se trate;
- f). - Clase de servicio que se solicite, y
- g). - Fecha y firma del solicitante.

En la misma solicitud, la oficina correspondiente hará constar si el número que en ella se señala al predio para el que se solicita la instalación de la toma es el que oficialmente le ha sido fijado.

Artículo 330. - Cuando la solicitud no llene los requisitos que fija el artículo anterior, se prevendrá al interesado que satisfaga los que falten, dentro del término de diez días siguientes a la fecha en que quede notificado. Si no se llenan los requisitos omitidos dentro del plazo señalado, se tendrá por no presentada la solicitud.

Artículo 331. - Los propietarios o poseedores de predios, giros o establecimientos, que sin estar legalmente obligados a hacer uso de agua potable deseen que se les proporcione este servicio, deberán presentar una solicitud en los términos que señala el artículo 329.

Artículo 332. - Presentada la solicitud, se practicará la inspección oficial al predio, giro o establecimiento de que se trate, dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud, con el objeto de comprobar la veracidad de los datos proporcionados.

Artículo 333. - Si de la inspección practicada no aparece inconveniente legal para la instalación de la toma, dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que reciba el informe, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado formulará el presupuesto del material necesario, de la mano de obra y de la reparación del pavimento, y lo comunicará al interesado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se formule, para que dentro del término de quince días, contados a partir del siguiente al en que quede notificado del presupuesto, cubra su importe en la Oficina Recaudadora correspondiente.

Artículo 334. - Comprobado el pago del importe del presupuesto a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado ordenará la instalación de la toma, que se llevará a cabo dentro de los diez días siguientes.

Artículo 335. - Para la instalación de las tomas de agua, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado cobrará derechos, cuyo importe será el de los presupuestos de gastos correspondientes a esas instalaciones, conforme al artículo 333.

Artículo 336. - Tratándose de tomas solicitadas para giros o establecimientos ubicados en puestos semifijos, accesorias de mercados o locales pertenecientes a predios exentos legalmente del pago de derechos por el servicio de agua potable, deberá otorgarse como requisito previo para su instalación la garantía que establece el artículo 307 de esta ley.

Artículo 337. - Las tomas deberán instalarse precisamente frente a las puertas de entrada de los predios, giros o establecimientos y los aparatos medidores en el interior junto de dichas puertas, en forma que sin dificultades se puedan llevar a cabo las lecturas de consumo, las pruebas de funcionamiento del aparato o su cambio.

Cuando por causa de fuerza mayor o por circunstancias especiales, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado encuentre inconveniente para que se instale la toma en la forma que establece el párrafo anterior, podrá instalarse en cualquier lugar del predio, pero lo más próximo a la puerta de entrada y de manera de facilitar su instalación y revisión.

Artículo 338. - Instalada la toma y hecha la conexión respectiva, se comunicará a la Oficina Recaudadora correspondiente la fecha de dicha conexión para la apertura de la cuenta, así como al propietario del predio, giro o establecimiento de que se trate.

En los casos en que con motivo de la instalación de la toma se destruya el pavimento, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado ordenará su reparación en un plazo que no excederá de sesenta días.

Artículo 339. - Cuando tengan que ejecutarse obras de construcción o de reconstrucción de un edificio, o cuando por cualquier otra causa se haga necesario modificar la instalación para el servicio de agua, los interesados deberán solicitar previamente el cambio de lugar de la toma, expresando las causas que lo motivaron y fijando con toda precisión el lugar en que esté instalada y en el que deba quedar.

Si con la modificación no se infringen las disposiciones de esta ley, se ordenará el cambio de la toma, el que deberá hacerse por el personal oficial a costa del interesado.

Artículo 340. - En los casos en que proceda la supresión de una toma, de acuerdo con las disposiciones de esta ley, el interesado la solicitará a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado expresando las causas en que se funde.

La toma será suprimida dentro de los diez días siguientes a la fecha en que reciba la solicitud, si de las investigaciones que haga la Junta de Agua Potable y Alcantarillado resulta procedente.

La fecha de la supresión de la toma se comunicará, dentro de los diez días siguientes, a la Oficina Recaudadora correspondiente.

Artículo 341. - En los casos de clausura, traspaso o traslado de un giro mercantil o industrial, o de cambio de negocio, el propietario del giro deberá manifestarlo a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora para que hagan las anotaciones procedentes en el registro y padrón.

Recibido el aviso se procederá, en su caso, en la forma que dispone el artículo anterior.

Artículo 342. - Cuando el propietario de un giro no cumpla con la obligación que señala el artículo anterior, pero la Junta de Agua Potable y Alcantarillado tenga conocimiento por cualquier otro medio, de la clausura, traspaso o traslado de giro, ordenará, cuando proceda, la supresión de la toma, así como las anotaciones correspondientes en el registro y padrón, sin perjuicio de que se impongan las sanciones procedentes.

Artículo 343. - La Junta de Agua Potable y Alcantarillado llevará un registro de tomas en el que consten los siguientes datos:

- a). - Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se halle instalada;
- b). - Nombre del propietario o poseedor de ella;
- c). - Fecha de la solicitud de la toma;
- d). - Nombre del solicitante;
- e). - Fecha de instalación de la toma;
- f). - Clase de la toma;
- g). - Número y diámetro de los medidores;
- h). - Fecha en que el medidor sea cambiado y motivo del cambio;
- i). - Fecha en que se retire el medidor y su causa, y
- j). - Los demás que estime necesarios la Junta de Agua Potable y Alcantarillado.

SECCION VI DE LA RECAUDACION DE DERECHOS

Artículo 344. - Las personas obligadas a pagar los derechos por servicios de agua potable deberán cubrirlos en la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro de los términos que señala la ley.

Artículo 345. - Cuando los giros o establecimientos no cubran los derechos por servicio de agua potable dentro de los plazos que señala la ley, se hará efectivo su pago sobre los bienes de los propietarios de los mismos.

Artículo 346. - Corresponde a las oficinas recaudadoras o a la institución autorizada legalmente, la recaudación de los derechos y sanciones pecuniarias que establece este capítulo.

SECCION VII VISITAS DE INSPECCION

Artículo 347. - Se practicarán visitas de inspección:

I. - Para determinar el consumo de agua por medio de la lectura de los aparatos medidores;

II. - Para conocer si las instalaciones interiores de un predio, giro o establecimiento que reciba el servicio público de agua potable, llenan las condiciones que fija esta ley;

III. - Para comprobar si los medidores funcionan correctamente y para retirarlos e instalar nuevos aparatos en caso necesario;

IV. - Para verificar los diámetros de las tomas;

V. - Para investigar si se cumplen debidamente las disposiciones de esta ley.

Artículo 348. - Las visitas de inspección se practicarán por inspectores de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado debidamente autorizados.

Artículo 349. - Antes de practicar una visita, los inspectores están obligados en todo caso a acreditar su personalidad con la credencial correspondiente y exhibir la orden escrita que motive la inspección, si no se trata de determinar el consumo de agua por medio de la lectura del aparato medidor.

Artículo 350. - Cuando se impida al inspector practicar la visita, dejará al dueño o a la persona con quien se entienda la diligencia un citatorio para que espere el día y hora que se fije dentro de los diez días siguientes, apercibiéndolo de que, de no esperar o de no permitirse la visita, se le impondrá la sanción que corresponda.

Artículo 351. - La entrega del citatorio se hará constar por medio de razón que firmará quien lo reciba, en unión del inspector que practique la visita, y en caso de que aquél se niegue o no supiera hacerlo, se asentará en la razón esta circunstancia.

Artículo 352. - En caso de que se oponga resistencia a la práctica de una visita, ya sea de una manera franca o por medio de evasivas o aplazamientos injustificados, se levantará acta de infracción.

Artículo 353. - La Junta de Agua Potable y Alcantarillado, sin perjuicio de que imponga al infractor la sanción procedente, notificará nuevamente al propietario, poseedor o encargado del predio, giro o establecimiento de que se trate, que el día y la hora que al efecto se señale debe permitirse la inspección, con el apercibimiento de que si se resiste será consignado por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad.

Si a pesar de la notificación anterior se impide la visita, se levantará nueva acta de infracción y se consignará ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, sin perjuicio de que se proceda en los términos que establece el artículo 355.

Artículo 354. - Cuando se encuentre cerrado un predio, giro o establecimiento en el que deba practicarse una visita de inspección, se prevendrá a los ocupantes, encargados, propietarios o poseedores, por medio de un aviso que se fijará en la puerta de entrada, que el día y a la hora que se señale, dentro de los diez días siguientes, deberá tenerse abierto, con el apercibimiento de que serán consignados por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad si no lo hacen.

Artículo 355. - Si agotado el procedimiento señalado en el artículo anterior no puede practicarse la visita porque permanezca cerrado el predio, giro o establecimiento, la Junta de Agua Potable y Alcantarillado, por los medios legales y ante las autoridades competentes, solicitará se lleve a cabo, fracturando las cerraduras, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario, consignando por desobediencia a quien resulte responsable.

En la orden se expresará con toda claridad el objeto de la visita, el lugar en que deba practicarse y las causas por las que se mande llevar a cabo, así como los fundamentos legales del procedimiento.

Artículo 356. - De toda visita de inspección se levantará acta por triplicado, en la que se hará constar:

- I. - Lugar y fecha en que se practique la visita.
- II. - Ubicación del predio, giro o establecimiento en que se lleve a cabo.

III. - Nombre y domicilio del propietario o poseedor del predio, giro o establecimiento y nombre comercial de éste.

IV. - Nombres y domicilios de las personas con las que se entienda la visita.

V. - Nombres y domicilios de los testigos que intervengan.

VI. - Objeto de la visita.

VII. - Resultado de la misma, y

VIII.- Lo que el interesado exponga con relación a la visita.

En caso de infracción a las disposiciones de esta ley se hará una relación pormenorizada de los hechos que la constituyan, expresando los nombres y domicilios de los infractores, y todas las demás circunstancias que revelen la gravedad de la infracción.

Artículo 357. - En los casos en que tengan que fracturarse cerraduras para la práctica de visitas, terminadas éstas volverán a asegurarse las puertas convenientemente.

Artículo 358. - Las visitas se limitarán exclusivamente al objeto indicado en la orden respectiva y por ningún motivo podrán extenderse a objetos distintos, aunque se relacionen con el servicio de agua, pero si se descubre una infracción a las disposiciones de la ley, el inspector la hará constar en el acta.

Artículo 359. - En los casos en que sea necesario para la mejor explicación del resultado de la visita se agregará al acta una descripción gráfica del lugar en que se lleve a cabo.

Artículo 360. - El acta en que se haga constar alguna infracción a las disposiciones de esta ley, cuando no sea firmada por el infractor deberá firmarse por dos testigos que den fe de los hechos que

constituyan dicha infracción; si los testigos no supieran firmar, imprimirán sus huellas digitales al calce del acta. Lo mismo se hará si no sabe firmar el infractor, siempre que quiera hacerlo.

Artículo 361. - De toda acta se enviará un ejemplar a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado para el efecto de que se apliquen las sanciones administrativas que establece esta ley, independientemente de la sanción pecuniaria que corresponda.

Artículo 362. - Los inspectores que descubran los daños o desarreglos de un aparato medidor, los describirán puntualizando las causas que los produjeron y todas las circunstancias que permitan fijar la importancia de los daños y la responsabilidad de las personas que los hayan causado.

SECCION VIII

SANCIONES

Artículo 363. - A los que debiendo surtirse de agua potable del servicio público no cumplan con la obligación de solicitar la toma de agua correspondiente dentro de los plazos que fija el artículo 288 o impidan la instalación de la misma, se les impondrá una multa igual a dos tantos de los derechos que se causarían en el caso de instalarse la toma de agua:

I. - En los casos de la fracción I del artículo 288, desde la fecha en que haya sido notificado legalmente haber quedado establecido el servicio en la calle en que estén ubicados sus predios, giros o establecimientos, hasta el día en que se instale la toma.

II. - En los casos a que se refiere la fracción II del mismo artículo, desde que se inicie el plazo de treinta días que en ella se señala, hasta la instalación de la toma.

Artículo 364. - Se impondrán las siguientes multas:

I. - De \$ 50.00 a \$ 1,000.00 a los que en cualquier forma proporcionen servicio de agua, a título gratuito u oneroso, a los propietarios, poseedores u ocupantes de predios, giros o establecimientos que conforme a las disposiciones de esta ley estén obligados a surtir de agua del servicio público.

II. - De \$ 50.00 a \$ 25,000.00 en los siguientes casos:

a). - A los que impidan a los empleados autorizados de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado el examen de los aparatos medidores.

b). - A quien cause desperfectos a un aparato medidor.

c). - A quien viole los sellos de un aparato medidor.

d). - Al que por cualquier medio altere el consumo marcado por los medidores.

e). - Al que por cualquier medio haga que el aparato medidor no registre el consumo.

f). - Al que por sí o por medio de otro y sin estar legalmente autorizado para hacerlo, retire un medidor, transitoria o definitivamente, varíe su colocación o lo cambie de lugar.

g). - Al que personalmente o valiéndose de otro, cambie de lugar o haga modificaciones o manipulaciones a los ramales de las tuberías de distribución, comprendidas entre la llave de inserción y la llave de retención interior del predio o establecimiento, colocada después del aparato medidor.

h). - A los propietarios, encargados o arrendatarios de predios, giros o establecimientos o a sus familiares, allegados, dependientes o a cualquiera otra persona que se encuentre en ellos, por oponer resistencia a los empleados autorizados de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado para la inspección de instalaciones interiores.

i). - A los que se nieguen a proporcionar sin causa justificada los informes que la Junta de Agua Potable y Alcantarillado les pida en relación con el servicio de agua potable.

j). - A los funcionarios o empleados que concedan licencia para construcciones, sin que se les presente el comprobante oficial de haber quedado instalada la toma de agua en el predio en que vaya a construirse.

k). - Al que por emplear mecanismo para succionar agua de las tuberías de distribución ocasione deficiencias en el servicio o desperfectos en las instalaciones.

l). - A los notarios que autoricen contratos relativos a bienes inmuebles, contraviniendo lo que dispone el artículo 375.

II). - A los funcionarios o empleados que inscriban en el Registro Público de la Propiedad algún contrato de los mencionados en el artículo 377, sin que se cumpla con la condición que establece.

m). - A los funcionarios o empleados que autoricen el traspaso o traslado de giros mercantiles o industriales, sin que se cumpla con lo que preceptúa el artículo 378.

n). - A los que cometan cualquiera otra infracción a las disposiciones de este capítulo, no especificadas en las fracciones que anteceden.

Artículo 365. - Además de la pena que corresponda de acuerdo con lo establecido en el inciso b) de la fracción II del artículo anterior, el infractor está obligado al pago del importe de la reparación del medidor.

Artículo 366. - Cuando no se cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 288, fracción III, en relación con el 286 podrá ordenarse la suspensión de las construcciones hasta que se instale la toma correspondiente.

Artículo 367. - Las sanciones pecuniarias que se impongan de acuerdo con lo que dispone este capítulo deberán ser cubiertas dentro del término de quince días, contados a partir de la fecha en que sean notificadas a los responsables las resoluciones respectivas. Pasando dicho término sin que sean cubiertas, se exigirá su pago por medio de la facultad económico coactiva.

Artículo 368. - Cuando los hechos que infrinjan las disposiciones de esta ley constituyeren un delito, se hará la consignación respectiva ante el Procurador General del Estado, sin perjuicio de aplicar las sanciones administrativas que procedan.

SECCION IX

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 369. - Las instalaciones de las redes generales de distribución para el servicio público de agua potable se harán de acuerdo con las necesidades del propio servicio y con sujeción a los proyectos respectivos, aprobados en los términos que establezcan las leyes y reglamentos relativos.

Artículo 370. - La instalación de ramales desde la tubería de distribución hasta la llave de retención, se hará por personal oficial, y su costo (importe de la mano de obra, de los materiales y de la reparación del pavimento) será a cargo de los propietarios o poseedores de los predios, giros o establecimientos, pero una vez hecha la instalación parcial o totalmente, pasará a propiedad de la Junta de Agua Potable y Alcantarillado.

El pago se hará previamente a la instalación del ramal.

Artículo 371. - Las instalaciones interiores de un predio conectado directamente con las tuberías generales del servicio público go podrán tener conexión con tuberías para el establecimiento de agua obtenida por medio de pozos.

Artículo 372. - Las tuberías de alimentación de tinacos o depósitos de almacenamiento en predios, giros o establecimientos que se abastezcan del servicio público deben descargar en la parte superior de dichos tinacos o depósitos, sin que haya posibilidad de que los mismos puedan vaciarse por esas tuberías de alimentación.

Artículo 373. - En las tuberías de las instalaciones interiores de los predios, conectados directamente con las generales de distribución de las redes públicas, no deberán usarse llaves de cierre brusco.

Artículo 374. - En los casos de infracción a los artículos 286 y 288, los infractores deberán hacer, dentro de los diez días siguientes a la fecha del descubrimiento de la infracción, las gestiones necesarias para que se instale la toma respectiva, sin perjuicio de las sanciones establecidas en el artículo 364.

Artículo 375. - Los notarios no podrán autorizar ningún contrato de compraventa, hipoteca o cualquier otro relativo a bienes inmuebles sin que previamente se les compruebe estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua relativos al predio objeto del contrato. De lo contrario serán solidariamente responsables con el causante, del pago de esos derechos.

Artículo 376. - Al celebrarse los contratos a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán acreditar ante el notario con las boletas respectivas estar al corriente en el pago de los derechos por el servicio de agua prestado al predio objeto del contrato. En caso de no haber ese servicio, los interesados lo declararán así bajo protesta de decir verdad ante el notario, el cual, dentro de un plazo no mayor de treinta días a partir de la fecha de la escritura respectiva, solicitará que se le expida la constancia correspondiente por la Junta de Agua Potable y Alcantarillado. Una vez presentada la solicitud mencionada, el notario podrá autorizar la escritura de que se trate, en la que advertirá al adquirente o adquirentes que serán responsables solidarios del cumplimiento de las disposiciones de esta ley, en su caso.

Artículo 377. - No deberá inscribirse en el Registro Público de la Propiedad ningún contrato relativo a la traslación de dominio de bienes inmuebles o de derechos reales sobre los mismos, mientras no se acredite estar al corriente en el pago de los derechos por servicio de agua que causen dichos bienes.

Artículo 378. - No se autorizará el traspaso o traslado de giros mercantiles e industriales, sin que previamente se compruebe estar al corriente en el pago de los derechos relativos al servicio de agua correspondiente a esos giros.

Artículo 379. - Cuando se transfiera la propiedad de un predio, giro o establecimiento que se surta de agua potable del servicio público, el adquirente deberá dar aviso a la Junta de Agua Potable y Alcantarillado y a la Oficina Recaudadora correspondiente, dentro del término de quince días siguientes a la fecha de la firma del contrato, si éste fuere privado, o de la autorización definitiva del mismo, si éste fuere instrumento público. En este último caso, el notario o corredor ante quien se celebre el contrato deberá dar igual aviso.

Artículo 380. - En todos los casos en que conforme a las disposiciones de esta ley la Junta de Agua Potable y Alcantarillado deba ejecutar obras o trabajos a costa de los causantes o infractores, su costo se determinará de acuerdo con lo previsto en el artículo 333.

Artículo 381. - En los casos en que para el cumplimiento de las obligaciones que establece este capítulo no se haya fijado plazo, se tendrá por señalado el que no exceda de treinta días.

CAPITULO TERCERO

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO

SECCION I

REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD

Artículo 382. - Los servicios que preste el Registro Público de la Propiedad causarán los derechos conforme a la siguiente

T A R I F A :

I. - El examen de todo documento público o privado que se presente para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente, o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado, o por resolución judicial	\$ 5.00
II. - Por inscripción o registro de documentos públicos o privados, de resoluciones judiciales, administrativas o de cualquier clase de títulos por virtud de los cuales se adquiera, transmita, modifique o extinga el dominio o la posesión de bienes inmuebles, sobre su valor:	
a). - Hasta \$ 500.00	15.00
b). - De \$ 500.01 a \$ 5,000.00 por cada millar o fracción	2.00
c). - De \$ 5,000.01 a \$ 25,000.00 por cada millar o fracción	2.50
d). - De \$ 25,000.01 a \$ 100,000.00 por cada millar o fracción	3.00
e). - De \$ 100,000.01 a \$ 1,000.000.00 por cada millar o fracción	2.50
f). - De \$ 1,000.000.01 en adelante, por cada millar o fracción	2.00

g). - Si el valor es indeterminado	\$ 10.00
h). - Cuando una parte del valor sea determinada y la otra indeterminada se pagará por la primera de acuerdo con los incisos a) al e) y por la segunda cuota fija de	10.00
III. - La inscripción de la escritura constitutiva y de los aumentos de capital social de sociedades civiles, sobre el importe del capital social o de los aumentos del mismo, en los términos de la fracción anterior.	
IV. - La inscripción de cualquier modificación a la escritura constitutiva de sociedades civiles, exceptuando el aumento de capital social	10.00
V. - La inscripción de las asociaciones de carácter civil, sobre el monto del capital inicial, en los términos de la fracción II si no se fija el capital	15.00
VI. - La inscripción de gravámenes sobre bienes inmuebles, sea por contrato, por resolución judicial o por disposición testamentaria; la de los títulos por virtud de los cuales se adquieran, transmitan, modifiquen o extingan derechos reales sobre inmuebles, distintos del de dominio; de los que limiten el dominio del vendedor; de embargo, cédulas hipotecarias, servidumbre y fianzas, conforme a la fracción II.	
VII. - La inscripción de títulos de propiedad, de bienes o derechos que modifiquen, aclaren o disminuyan el capital y sólo sean consecuencia legal de contratos que causaron derechos de registro, y que se otorguen por las mismas partes que figuran en la primera escritura, sin aumentar el capital al transferir derechos	20.00

VIII. - Si en la nueva escritura a que se refiere la fracción anterior se aumenta el capital o se transfiere algún derecho, pagarán los interesados conforme a la fracción II sobre el importe del aumento del capital o del derecho que se transfiere.

IX. - La inscripción de créditos hipotecarios, re-faccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de seguros o de fianzas, sobre el importe de la operación

0.25%

En los casos a que se refiere esta fracción las cancelaciones no causarán derecho alguno.

X. - La inscripción de las demandas a que se refiere el artículo 56 del Reglamento del Registro Público de la Propiedad, el 20% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción II, sin que el importe de los derechos pueda ser inferior a

\$ 10.00

Si en la demanda no se expresa cantidad determinada, los derechos se cobrarán de acuerdo con el inciso g) de la fracción II.

XI. - Las fundaciones de beneficencia privadas pagarán el 50% de las cuotas que señalan las fracciones III, IV y XXII en sus respectivos casos.

XII. - Las inscripciones de la constitución del patrimonio de familia y de las informaciones ad-perpétuam, conforme a la fracción II, sobre el valor fiscal del inmueble.

XIII. - La inscripción de testamentos y de constancias relativas a actuaciones de juicios sucesorios, independientemente de los derechos por depósito y por la inscripción de las transmisiones a que haya lugar

25.00

XIV. - Si se trata de bienes muebles, la inscripción de la condición resolutoria en los casos de venta de pacto de reserva de la propiedad de la prenda en general, de la prenda de frutos pendientes, de bienes raíces y de la prenda de títulos de crédito, el 50% de la cuota que señala la fracción II.

XV. - El depósito de testamentos ológrafos:

a). - Si se hace en las Oficinas del Registro . . .	\$ 20.00
b). - Si se hace fuera de las Oficinas del Registro en horas ordinarias	40.00
c). - Si se hace fuera de las Oficinas del Registro en horas extraordinarias	60.00

XVI. - Por el depósito de cualquier otro documento 20.00

La Oficina del Registro Público de la Propiedad devolverá al depositante los documentos que trate de depositar, si dentro de los diez días siguientes a su presentación no hubiere cubierto los derechos respectivos.

XVII.- La inscripción de fraccionamientos de terrenos, cuando el número de lotes no exceda de cincuenta . . . 200.00

Por cada lote que exceda de cincuenta 3.00

XVIII.- La ratificación de documentos privados ante el Registrador en el caso de la fracción III del artículo 3011 del Código Civil vigente y constancia de la misma:

a). - Hasta \$ 500.00	15.00
b). - De \$ 500.01 a \$ 1,000.00	20.00
c). - De \$ 1,000.01 a \$ 5,000.00	25.00
d). - De \$ 5,000.01 a \$ 10,000.00	35.00
e). - De \$ 10,000.01 en adelante	50.00

XIX. - La búsqueda de constancias para la expedición de certificados o informes, por cada predio y por cada período de cinco años o fracción. \$ 20.00

XX. - La expedición de certificados o certificaciones relativas a las constancias del registro, independientemente de la búsqueda:

a). - Por la primera hoja 10.00

b). - Por cada hoja más 5.00

XXI. - Por los informes que rinda por escrito a solicitud de las autoridades, incluyendo la búsqueda 10.00

XXII.- La cancelación del registro de sociedades civiles, por extinción de las mismas, el 20% de las cuotas que establece la fracción II.

XXIII.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refieren las fracciones VI y XII, causarán el 20% de las cuotas que señala la fracción II, sin que pueda ser menor de 10.00

XXIV.- La cancelación de las inscripciones en los casos a que se refiere la fracción IV causará el 10% de las cuotas de la fracción II, sin que pueda ser inferior a 10.00

En los derechos a que se refiere esta fracción quedan comprendidas las anotaciones relativas que deban hacerse en la sección de comercio.

Artículo 383. - Para el cobro de los derechos que establece el artículo que antecede, se observarán las reglas siguientes:

I. - Se tendrá como valor para los efectos de la aplicación de las tasas en los casos de las fracciones II, III, V, VI, IX, X, XI, XII, XIV, XVIII, XXII, XXIII y XXIV, respectivamente, del artículo anterior:

- a). - Si se trata del patrimonio familiar el de los bienes que lo constituyan;
- b). - En los arrendamientos de inmuebles por más de seis años con anticipo de rentas por más de tres, el importe de las rentas estipuladas por el término del contrato, o el monto de las rentas anticipadas;
- c). - Cuando se trate de actos, contratos o resoluciones por los que se transmita el dominio o la posesión de inmuebles o derechos reales, el precio de la transmisión señalado en el título o documento en que se haga constar;
- d). - En los contratos de garantía, en los embargos y otros gravámenes, el monto de las obligaciones garantizadas;
- e). - El valor de los inmuebles en los casos de información ad-perpétuam.

II. - En las emisiones de cédulas hipotecarias en que se constituya hipoteca en favor de una institución de crédito, por las comisiones, cuotas, derechos u otro concepto que no puedan determinarse al momento de realizarse la operación, se pagará por la inscripción de dicha hipoteca, independientemente de la que se constituya a favor de los tenedores de las cédulas, las cuotas correspondientes por cantidad indeterminada.

III. - En toda transmisión de bienes o derechos reales que se realice por contrato o por resolución judicial, cuando en ella queden comprendidos varios bienes, se pagará sobre el valor de cada uno de ellos. Si la transmisión comprende varios bienes y se realiza por una suma alzada, los interesados determinarán el valor que corresponda a cada uno de dichos bienes a efecto de que sirva de base para el cobro de los derechos.

IV. - En las operaciones de bienes inmuebles sujetas a condiciones suspensivas, resolutorias, reserva de propiedad o cualquier otra que haya de dar lugar a una inscripción complementaria, se pagará el 75% de lo que correspondería con arreglo a la fracción II del artículo anterior y al practicarse la inscripción complementaria se cubrirá el 25% restante.

V. - Para la aplicación de las tasas de la fracción II del artículo que antecede, la nuda propiedad se valorará en su caso en el 75% del precio del inmueble y el usufructo en el 25% del mismo.

VI. - La expedición de certificados o certificaciones solicitados con el carácter de urgente causará el doble de las cuotas que señala la tarifa del artículo anterior.

VII. - En los casos de servicios que preste el Registro Público de la Propiedad y que no se encuentren expresamente previstos en las disposiciones de este capítulo, los derechos que a ellos correspondan, se causarán por asimilación aplicando las disposiciones relativas a los casos con los que guarden semejanza.

VIII.- Cuando se trate de contratos, demandas o resoluciones que se refieran a prestaciones periódicas, se tendrá como valor la suma total de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía. En caso contrario, se tomará como base la cantidad que resulte, haciendo el cómputo por un año.

IX. - No se causarán los derechos a que se refiere el artículo que antecede:

a). - Si se trata de inscripciones relativas a bienes inmuebles o derechos reales, pertenecientes a la nación, al Gobierno del Estado o a los municipios cuando dichas entidades las soliciten.

b). - Por los informes o certificaciones que soliciten el Gobierno Federal, las autoridades del Estado y las municipales para fines que no sean fiscales.

c). - Por los informes solicitados para asuntos penales o para juicios de amparo.

X. - Los certificados, inscripciones y demás servicios que soliciten las autoridades fiscales del Estado causarán los derechos que correspondan conforme a las disposiciones de este artículo y del anterior; pero se harán efectivos en el procedimiento administrativo de ejecución, como parte del crédito fiscal.

SECCION II

REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO

Artículo 384. - Los servicios que preste el Registro Público de Comercio causarán derechos de acuerdo con la siguiente

T A R I F A :

I. - Examen de todo documento público o privado que se presente al Registro para su inscripción, cuando se rehuse ésta por no ser procedente, o cuando se devuelva sin inscribir a petición del interesado o por resolución judicial \$ 5.00

II. - Inscripción de matrícula:

a). - Por cada comerciante individual 10.00

b). - Por cada sociedad mercantil 20.00

III. - Inscripción de la escritura constitutiva de sociedades mercantiles o de las relativas a aumentos de su capital social.

Sobre el monto del capital social o de sus aumentos, el 75% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción II de la tarifa del artículo 382.

En las sociedades de capital variable se tomará como base el capital inicial. Para las sucursales de las sociedades se tomará como base el capital afectado a ellas.

IV. - Inscripción de las modificaciones a la escritura constitutiva de sociedades mercantiles, que no se refieran a aumento del capital social	\$ 40.00
V. - Inscripción de actas de asamblea de socios o de juntas de administradores	40.00
VI. - Depósito del programa a que se refiere el artículo 92 de la Ley General de Sociedades Mercantiles . . .	40.00
VII. - Inscripción del acta de emisión de bonos u obligaciones de sociedades anónimas el 75% de las cuotas que correspondan conforme a la fracción II del artículo 382.	
VIII. - Inscripción de la disolución de sociedades mercantiles	40.00
IX. - Inscripción de la liquidación de sociedades mercantiles	40.00
X. - Inscripción de la disolución y liquidación de sociedades mercantiles, cuando se lleven a efecto en un solo acto	50.00
XI. - Cancelación de la inscripción del contrato de sociedades	30.00

En los casos de esta fracción y de las dos que anteceden, si como consecuencia de la liquidación de la sociedad se adjudican bienes inmuebles, los derechos se causarán sobre el valor de los que se adjudiquen a los socios o a terceros, aplicando la fracción II de la tarifa del artículo 382.

XII. - Inscripción de poderes y sustitución de los mismos:	
a). - Si se designa un solo apoderado	30.00

- b). - Por cada apoderado más que se designe en el mismo poder \$ 10.00
- c). - Por cada poderdante, cuando aparezca en los poderes más de uno 5.00

El otorgamiento de poderes a los administradores o gerentes de sociedades mercantiles, en las escrituras constitutivas o modificativas no causará las cuotas de esta fracción.

XIII.- Inscripción y revocación de poderes, por cada apoderado 10.00

XIV. - Inscripciones relativas a habilitación de edad, licencia y emancipación para ejercer el comercio, licencia marital o el requisito que en su defecto necesite la mujer para los mismos fines; la revocación de unos y otros y las escrituras a que se refieren las fracciones X y XI del artículo 21 del Código de Comercio 20.00

XV. - Inscripción de contratos mercantiles de cualquier clase, enumerados en el artículo 75 del Código de Comercio, sobre su valor:

- a). - Cuando no exceda de \$ 1,000.00 10.00
- b). - De \$ 1,000.01 a \$ 5,000.00 por cada \$ 100.00 o fracción 0.20
- c). - De \$ 5,000.01 a \$ 50,000.00 por cada \$ 100.00 o fracción 0.15
- d). - De \$ 50,000.01 a \$ 100,000.00 por cada \$ 100.00 o fracción 0.10
- e). - De \$ 100,000.01 en adelante, por cada \$ 100.00 o fracción 0.05

XVI. - Inscripción de contratos de corresponsalía de instituciones de crédito:

- a). - Por inscripción \$ 25.00
- b). - Por cancelación 5.00

XVII. - Inscripción de créditos hipotecarios, refaccionarios y de habilitación o avío otorgados por instituciones de crédito, de fianzas o de seguros, sobre el importe de la operación 0.25%

En ese caso las cancelaciones no causan derecho alguno.

XVIII. - Inscripción de resoluciones judiciales en que se declare una quiebra o se admita una liquidación judicial .. 25.00

XIX. - Anotaciones relativas e inscripciones principales 10.00

XX. - Depósito y guarda de cualquier documento . . . 20.00

XXI. - Ratificación de documentos y firmas ante el Registrador:

- a). - Si la cuantía no excede de \$ 500.00 10.00
- b). - De \$ 500.01 a \$ 1,000.00 25.00
- c). - De \$ 1,000.01 en adelante 30.00

XXII. - Búsqueda de datos para informes y certificados por cada período de cinco años o fracción 20.00

XXIII. - Expedición de certificados o certificaciones relativas a constancias del registro:

- a). - Por la primera hoja 10.00
- b). - Por cada hoja más 5.00

Artículo 385. - Para el cobro de los derechos que establece el artículo anterior, se observarán las reglas siguientes:

I. - Cuando un mismo título origine dos o más inscripciones los derechos se causarán por cada una de ellas.

II. - En los casos en que un título tenga que inscribirse en varias secciones, la cotización se hará separadamente por cada una de ellas.

III. - En los contratos mercantiles en que medie condición suspensiva, resolutoria, reserva de propiedad o cualquier otra modalidad que haya de dar lugar a una inscripción complementaria para su perfeccionamiento, se pagará de acuerdo con el artículo anterior.

IV. - Cuando deban hacerse inscripciones de distintas operaciones que deriven de la constitución o disolución de alguna sociedad mercantil, se cobrarán los derechos exclusivamente por la inscripción que se haga en la sección de comercio.

V. - Los contratos en que se pacten prestaciones periódicas se valuarán en la suma de éstas, si se puede determinar exactamente su cuantía y, en caso contrario, por lo que resulte de hacer el cómputo correspondiente a un año.

VI. - En los casos no previstos expresamente en el artículo anterior, los derechos por servicios que preste el Registro Público de Comercio se causarán por asimilación de acuerdo con las fracciones relativas a casos con los que guarden semejanza; y

VII. - Se exceptúa del pago de derechos de inscripción en el Registro Público de Comercio, a las sociedades cooperativas escolares que se establezcan en las escuelas de la Secretaría de Educación Pública y que estén bajo su vigilancia.

CAPITULO CUARTO

LEGALIZACION DE FIRMAS, CERTIFICACION Y COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS Y EXPEDICION DE PASAPORTES

Artículo 386. - Los derechos por legalización de firmas que haga el Gobierno del Estado serán causados en la forma siguiente:

I. - Por cada firma que se legalice en escritura de traslación de propiedad o en certificados relativos a gravámenes . . . \$ 25.00

II. - Por cada firma que se legalice en cualquier otro documento 25.00

Artículo 387. - Cada copia certificada de constancias existentes en las oficinas públicas que se expida o cada certificación que se haga de algún hecho ocurrido en presencia de la autoridad causará por hoja 25.00

Artículo 388. - Expedición de pasaportes provisionales . . . 100.00

Artículo 389. - No causarán los derechos a que se refieren los artículos anteriores:

I. - Los certificados de estudios escolares.

II. - Las copias certificadas expedidas como consecuencia inmediata y necesaria del ejercicio de las facultades y obligaciones de los funcionarios o autoridades que las expidan.

Artículo 390. - Los derechos a que se refieren los artículos que anteceden se pagarán en las Recaudaciones de Rentas del Estado previamente a la legalización de firmas o a la expedición de certificaciones y copias certificadas.

CAPITULO QUINTO

SERVICIOS CATASTRALES

Artículo 391. - Los servicios prestados por las oficinas catastrales causarán un derecho que se pagará previamente a su expedición conforme a las cuotas de la siguiente

TARIFA :

I. - Por copias de planos, por cada decímetro cuadrado	\$ 1.25
II. - Por mediciones y levantamientos de planos, en zonas urbanas por metro cuadrado	0.35
III. - Avalúos, por cada \$ 10,000.00 o fracción	15.00
IV. - Certificados de concordancia, superficie y nombre del propietario, por cada hoja o fracción	20.00
V. - Los servicios catastrales no previstos en esta tarifa causarán una cuota que no excederá del costo de los mismos, la que será fijada por el Gobierno del Estado.	

CAPITULO SEXTO

SERVICIO DE TRANSITO

SECCION I

DOTACION Y CANJE DE PLACAS

Artículo 392. - No podrá circular en el Estado ningún vehículo sin la tarjeta de circulación calcomanía, placa y/ o el permiso correspondiente. Por su dotación, canje o reposición, se pagarán anualmente conforme a la siguiente

T A R I F A :

I. - Camiones.....	\$ 100.00
II. - Automóviles.....	100.00
III. - Motocicletas.....	50.00
IV. - Por la expedición de permisos provisionales - para la circulación de vehículos, diariamente.	5.00
V. - Permiso para porteo de carga, anual o su renovación por unidad.....	250.00
VI. -Permiso anual de ruta para camiones que transporten pasajeros.....	500.00
VII. -Renovación anual de los permisos a que se refiere la fracción anterior.....	400.00
VIII. - Permiso o renovación para explotar autos de alquiler, anualmente.....	200.00

Cada año se hará el canje de las placas, y se cubrirán los derechos correspondientes en el transcurso del mes de enero.

IX. - Las personas físicas o morales que tengan negocio registrado de venta de automóviles deberán usar para el tránsito de sus vehículos en venta placas demostradoras, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de Tránsito, las cuales tendrán un valor por juego de \$120.00 anuales.

Artículo 393. Las cuotas de las placas para vehículos que correspondan a dos ejercicios fiscales se cubrirá por dos anualidades en el momento de su entrega.

Artículo 394. La pérdida de placas se sancionará con una multa de \$100.00, sin perjuicio de que se pague el derecho de su reposición.

Artículo 395. La Dirección General de Tránsito retirará de la circulación los vehículos que circulen sin ostentar las placas o la tarjeta de circulación.

Artículo 396. Cuando un vehículo se retire de la circulación del Estado, se comunicará su baja a la Dirección General de Tránsito, sin que se cobre ningún derecho.

Artículo 397. Quedan exceptuados del pago de los derechos a que se refiere este capítulo, los vehículos destinados al servicio de los Gobiernos Federal y Estatal, así como al de los Municipios del Estado, y los destinados al servicio consular extranjero, en caso de reciprocidad.

SECCION II

INSPECCION DE FRENOS, DIRECCION Y SISTEMA DE LUCES

Artículo 398. Cada año se hará una inspección de frenos, de la dirección y del sistema de luces de los vehículos, debiendo cubrirse por ese servicio la cuota de \$10.00.

Artículo 399. - Los vehículos que transporten pasajeros estarán sujetos a la inspección sanitaria, por la cual cubrirán los derechos correspondientes.

SECCION III

LICENCIAS PARA CONDUCIR VEHICULOS DE MOTOR Y SUS REFRENDOS

Artículo 400. - No se podrá conducir vehículos de motor sin obtener previamente la licencia de manejo respectiva. Esta se otorgará después de que la persona interesada haya sido aprobada en el examen médico y de competencia, que serán practicados previo pago de los derechos contenidos en la siguiente

T A R I F A :

I. -	Chofer, cinco años, incluyendo examen médico	\$ 100.00
II. -	Automovilista, cinco años	90.00
III. -	Motociclista, cinco años	50.00
IV. -	Permiso provisional por día	2.00
V. -	Refrendo de licencia anual, incluyendo examen médico	35.00
VI. -	Reposición de licencia por extravío	90.00

CAPITULO SEPTIMO

INSPECCIONES, REVISIONES Y SUPERVISIONES

Artículo 401. - Por las inspecciones, revisiones y supervisiones que haga el Gobierno del Estado se cobrarán derechos conforme a la siguiente

TARIFA :

I. -	De calderas de vapor:	Cada vez
a). -	Hasta 1 C.F.C.	\$ 10.00
b). -	De más de 1 C.F.C. a 5 C.F.C. . . .	30.00
c). -	De más de 5 C.F.C. a 10 C.F.C. . . .	40.00
d). -	De más de 10 C.F.C. a 20 C.F.C. . . .	50.00
e). -	De más de 20 C.F.C. a 100 C.F.C. . .	60.00
	Más \$ 0.18 por cada C.F.C. de exceso sobre los primeros 20 C.F.C.	
f). -	De más de 100 C.F.C. a 200 C.F.C. . .	75.00
	Más \$ 0.12 por cada C.F.C. de exceso sobre los primeros 100 C.F.C.	
g). -	De más de 200 C.F.C. en adelante . .	90.00
	Más \$ 0.06 por cada C.F.C. de exceso sobre los primeros 200 C.F.C.	
II. -	Otros trabajos de inspección, revisión y supervisión, no especificados en esta ley, de	10.00 a \$ 90.00

Artículo 402. - El Gobierno del Estado no expedirá ninguna orden de inspección, revisión o supervisión, si previamente no se pagan los derechos respectivos.

CAPITULO OCTAVO

EXPEDICION DE LICENCIAS

SECCION I

LICENCIAS PARA CONSTRUCCIONES

Artículo 403. - Para edificar, reedificar, ampliar o reconstruir las fincas ubicadas en las poblaciones del Estado, se requiere licencia previa de la Dirección de Obras Públicas del Gobierno del mismo. En los Municipios se podrá tramitar la licencia por conducto de la Recaudación de Rentas del Estado. La ejecución de las obras sin la licencia respectiva será sancionada con multas de \$ 25.00 a \$ 1,000.00.

Artículo 404. - Para obtener la licencia a que se refiere el artículo anterior, se deberá presentar una solicitud firmada por un ingeniero titulado, de acuerdo con las formas oficiales que se expidan.

Artículo 405. - La expedición o refrendo de licencias causará derechos de \$ 25.00 a \$ 10,000.00, a juicio de la Dirección de Obras Públicas, según la superficie de las fincas que se vayan a construir, ampliar o reconstruir. El pago se hará cuando hayan sido aprobados los planos a que deba sujetarse la obra y previamente a la expedición o refrendo de las licencias.

Artículo 406. - No se requerirá licencia para obras interiores cuando sean simplemente de reparación o conservación de los edificios.

Artículo 407. - Si la obra no se concluye en el plazo concedido, se podrá solicitar el refrendo de la licencia, que se otorgará previo pago de los derechos correspondientes, por el tiempo que sea necesario para la conclusión de la misma, quedando obligado el intere-

sado a dejar expedita la vía pública una vez terminado el plazo que se haya concedido.

SECCION II LICENCIAS DIVERSAS

Artículo 408. - Los giros o actividades que se enumeran a continuación se inscribirán en el padrón correspondiente, siempre que llenen los requisitos de registro que establecen las leyes y reglamentos respectivos, y para su funcionamiento necesitan licencia del Gobierno del Estado, por la que se pagará un derecho de acuerdo con la siguiente

TARIFA :

		Anual
I. -	Giros mixtos que operen con artículos comestibles de uso personal y del hogar (super-mercados):	
a). -	Con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada, excepto cerveza	\$ 2,000.00
b). -	Sin venta de bebidas alcohólicas	300.00
II. -	Abarrotes	80.00
III. -	Agencias, sub-agencias, fábricas, depósitos y expendios de cerveza	200.00
IV. -	Agencias de la Lotería Nacional	450.00
V. -	Agencias de Publicaciones	300.00
VI. -	Agencias Aduanales	200.00
VII. -	Agencias distribuidoras de refrescos. . .	300.00

VIII. -	Agencias de renta de vehículos	\$ 300.00
IX. -	Agencias de gas doméstico o industrial, excepto el anhídrido carbónico	300.00
X. -	Agencias de buques, agentes comerciales aduanales	300.00
XI. -	Agencias de servicios turísticos	150.00
XII. -	Almacenes, bodegas y salas de exhibición.	100.00
XIII. -	Aparatos eléctricos	300.00
XIV. -	Armas y municiones	300.00
XV. -	Arrendamientos de inmuebles	100.00
XVI. -	Artículos de escritorio	200.00
XVII. -	Artículos de óptica	200.00
XVIII. -	Artículos para regalo	200.00
XIX. -	Artículos eléctricos	150.00
XX. -	Artículos fotográficos	200.00
XXI. -	Artículos deportivos	300.00
XXII. -	Astilleros y varaderos	200.00
XXIII. -	Boneterías y mercerías	100.00
XXIV. -	Boticas y farmacias	300.00
XXV. -	Bufetes jurídicos o contables	100.00
XXVI. -	Cabarets	10,000.00
XXVII. -	Cajón de ropa	100.00
XXVIII. -	Carnicerías	50.00

XXIX.	-	Carpinterías	\$	75.00
XXX.	-	Carrocería y pintura		100.00
XXXI.	-	Casas y terrenos (fraccionamientos) . . .		300.00
XXXII.	-	Compra y venta de automóviles usados . .		200.00
XXXIII.	-	Compra y venta de materiales para cons- trucción		100.00
XXXIV.	-	Comisionistas		200.00
XXXV.	-	Congeladoras y empacadoras de mariscos .		500.00
XXXVI.	-	Contratistas		300.00
XXXVII.	-	Cristalerías y regalos		300.00
XXXVIII.	-	Curiosidades		200.00
XXXIX.	-	Despepite de algodón		300.00
XL.	-	Discos musicales		200.00
XLI.	-	Distribuidores de alimentos refrigerados .		200.00
XLII.	-	Empacadoras de especias y otros		150.00
XLIII.	-	Empacadoras de productos vegetales		500.00
XLIV.	-	Enseñanza de idiomas		100.00
XLV.	-	Establos		50.00
XLVI.	-	Estacionamientos de camiones y vehículos de remolque		200.00
XLVII.	-	Expendios de bebidas alcohólicas en botella cerrada:		
a).	-	Mayoreo		5,000.00
b).	-	Menudeo		5,000.00

XLVIII. -	Expendios de bebidas alcohólicas en centros turísticos	\$ 5,000.00
XLIX. -	Expendios accidentales de bebidas alcohólicas	1,000.00
L. -	Expendios de vinos al por menor	150.00
LI. -	Expendios de vinos al por mayor	375.00
LII. -	Expendios de la Lotería Nacional	150.00
LIII. -	Expendios de pan	100.00
LIV. -	Expendios de aceites, grasas y derivados	200.00
LV. -	Fábricas de bloques, mosaicos y cal	300.00
LVI. -	Fábricas de refrescos embotellados	500.00
LVII. -	Fábricas de hielo	200.00
LVIII. -	Fábricas de aguas purificadas o destiladas, no compuestas ni gaseosas	200.00
LIX. -	Fábricas de nieve y paletas heladas	100.00
LX. -	Fábricas de persianas y cortineros	150.00
LXI. -	Ferreterías	200.00
LXII. -	Flores naturales y artificiales	300.00
LXIII. -	Fumigaciones	150.00
LXIV. -	Funerarias (Agencias de inhumaciones)	300.00
LXV. -	Gasolineras	100.00
LXVI. -	Gestores administrativos	100.00

LXVII.	-	Hoteles, moteles, restaurantes y casas de huéspedes:	
a).	-	Con venta de bebidas alcohólicas con el servicio de mesa, excepto cerveza	\$ 5,000.00
b).	-	Sin venta de bebidas alcohólicas	200.00
LXVIII.	-	Herrerías	75.00
LXIX.	-	Hospitales, clínicas, laboratorios y consultorios	300.00
LXX.	-	Imprentas	100.00
LXXI.	-	Joyerías y relojerías	150.00
LXXII.	-	Ladrilleras	100.00
LXXIII.	-	Lavado y engrasado	100.00
LXXIV.	-	Lecherías	50.00
LXXV.	-	Librerías y papelerías	200.00
LXXVI.	-	Líneas de transportes	300.00
LXXVII.	-	Loncherías y fondas	80.00
LXXVIII.	-	Maquinarias e implementos agrícolas	300.00
LXXIX.	-	Material para construcción	300.00
LXXX.	-	Moliendas de trigo	300.00
LXXXI.	-	Molinos de grano	300.00
LXXXII.	-	Mueblerías (hogar y oficina)	300.00
LXXXIII.	-	Panaderías	300.00
LXXXIV.	-	Pasteurizadoras	200.00

LXXXV. -	Pescaderías	\$	50.00
LXXXVI. -	Peluquerías y salones de belleza		80.00
LXXXVII.-	Permisarios de pesca		150.00
LXXXVIII.-	Pinturas y barnices		300.00
LXXXIX. -	Plantas televisoras (complementa-radio- difusoras)		500.00
XC. -	Radiodifusoras comerciales		300.00
XCI. -	Rectificación de motores y maquinaria en general		200.00
XCII. -	Refaccionarias		300.00
XCIII. -	Refresquerías		80.00
XCIV. -	Reparación de aparatos eléctricos		100.00
XCV. -	Reparación de llantas y cámaras		75.00
XCVI. -	Ropa, telas y lencería		150.00
XCVII. -	Sastrerías		80.00
XCVIII. -	Servicio de grúas		100.00
XCIX. -	Taller de soldaduras		100.00
C. -	Taller automotriz en agencias de automó- viles		300.00
CI. -	Taller automotriz		75.00
CII. -	Taller de fotografía		100.00
CIII. -	Taller de marmolerías		100.00
CIV. -	Tapicerías		100.00

CV. -	Tendejones	\$ 40.00
CVI. -	Tintorerías	150.00
CVII. -	Tortillerías	300.00
CVIII. -	Vidrio plano y similares	300.00
CIX. -	Zapaterías	100.00
CX. -	Cualquier otro giro o establecimiento que no tenga cuota especial en esta tarifa . . .	100.00

Artículo 409. - El pago de los derechos por licencias deberá ser hecho en los veinte primeros días del mes de enero de cada año o, en su caso, previamente a su otorgamiento.

Artículo 410. - Los giros que no hayan sido inscritos en el padrón correspondiente, por los que no se hubiere obtenido la licencia para su funcionamiento o los que operen infringiendo los términos de la licencia concedida podrán ser clausurados por la autoridad fiscal, sin perjuicio de las sanciones pecuniarias correspondientes.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO PRIMERO

VENTA Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DEL ESTADO

Artículo 411. - La venta de bienes muebles e inmuebles propiedad del Gobierno del Estado se hará en subasta pública al mejor postor, sirviendo de postura legal las dos terceras partes del valor comercial del bien, fijado por avalúo pericial. Podrán venderse bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado fuera de subasta cuando así lo especifiquen las leyes o reglamentos respectivos o se obtenga la autorización correspondiente.

Artículo 412. - El producto de los bienes muebles e inmuebles que se exploten por licencia, concesión o contrato legalmente otorgado, se fijará y cobrará de conformidad con el contrato o la concesión respectiva.

CAPITULO SEGUNDO

REINTEGRO DE PRESTAMOS REFACCIONARIOS, DE HABILITACION O AVIO

Artículo 413. - Los préstamos que haga el Gobierno del Estado se harán efectivos en el plazo convenido en el contrato respectivo y los deudores quedarán sujetos al procedimiento administrativo de ejecución.

CAPITULO TERCERO

BOLETIN OFICIAL

Artículo 414. - La venta del Boletín Oficial y los anuncios que se inserten en el mismo se sujetarán a la siguiente

T A R I F A :

I. -	Número del día	\$ 0.50
II. -	Número atrasado	0.75
III. -	Suscripciones:	
	a). - Por un año	15.00
	b). - Por semestre	8.00
	c). - Por trimestre	3.50
IV. -	Edictos, avisos judiciales o particulares por palabra en cada publicación	0.10

V. - Edictos, avisos particulares y publicaciones relativas a denuncias de fundos mineros, por palabra en cada publicación \$ 0.06

El pago de las cuotas anteriores se hará por adelantado en las Oficinas Recaudadoras del Estado.

CAPITULO CUARTO

TALLERES DEL GOBIERNO

Artículo 415. - Los trabajos realizados en los talleres del Gobierno del Estado se cobrarán de acuerdo con la tarifa que expedirá dicho Gobierno, la cual, así como las reformas que se le hicieren, surtirán efecto diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

CAPITULO QUINTO

ESTABLECIMIENTOS PENALES

Artículo 416. - Los trabajos realizados en los establecimientos penales del Gobierno del Estado se cobrarán de acuerdo con la tarifa que expedirá dicho Gobierno, la cual, así como las reformas que se le hicieren, surtirán efectos diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

CAPITULO SEXTO

PUBLICACIONES OFICIALES

Artículo 417. - Las publicaciones editadas por el Gobierno del Estado se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expedirá dicho Gobierno, la que surtirá sus efectos, lo mismo que las reformas que se le hagan, diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

Cada ejemplar que se edite deberá contener el precio de venta.

CAPITULO SEPTIMO
PRODUCTOS DIVERSOS

Artículo 418. - Los productos no especificados en este título se cobrarán de acuerdo con las cuotas que fije la tarifa que expida el Gobierno del Estado, la cual, así como las reformas que se le hicieren, surtirán efectos diez días después de su publicación en el Boletín Oficial.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO PRIMERO
RECARGOS

Artículo 419. - La falta de pago oportuno de un crédito fiscal dará lugar al cobro de recargos, en concepto de indemnización al fisco local y se cobrarán a razón de 2% mensual.

El plazo para su cómputo no comenzará a correr si el causante no conoce, por razones imputables a las autoridades fiscales, el importe de los mismos, en los casos en que debe ser calificado o notificado previamente.

CAPITULO SEGUNDO
REZAGOS

Artículo 420. - Son rezagos los adeudos por concepto de derechos y productos que pasen a ejercicios fiscales posteriores, a pesar de que debió hacerse su pago en aquel en que se causaron.

Los rezagos serán cubiertos en las oficinas en que debieron pagarse los derechos y productos de los cuales provengan.

CAPITULO TERCERO

MULTAS

Artículo 421. - Las multas se harán efectivas en los términos de las disposiciones legales que las establezcan.

CAPITULO CUARTO

CAUCIONES JUDICIALES

Artículo 422. - Las cauciones judiciales se recaudarán de conformidad con las resoluciones en que se ordene se hagan efectivas.

CAPITULO QUINTO

DONACIONES E INDEMNIZACIONES

Artículo 423. - Las donaciones que los particulares hagan al Gobierno del Estado se harán efectivas en los términos fijados por el donante.

Las indemnizaciones serán fijadas por las autoridades competentes o por los convenios que para el efecto se celebren.

CAPITULO SEXTO

PARTICIPACIONES

Artículo 424. - El Gobierno del Estado percibirá las participaciones establecidas en las leyes federales.

CAPITULO SEPTIMO

APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

Artículo 425. Los aprovechamientos no especificados en este título se recaudarán de conformidad con las leyes o contratos que los establezcan.

TITULO SEXTO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

Artículo 426. El Gobierno del Estado percibirá como ingresos extraordinarios los obtenidos por:

I. - Subsidios que le conceda el Gobierno Federal para atención de los servicios públicos tradicionales.

II. - Subsidios extraordinarios.

III. - Empréstitos para la construcción de obras públicas.

IV. - Aportaciones especiales.

V. - Otros no especificados.

T R A N S I T O R I O S

Artículo P rimer o. - Este decreto entrará en vigor el día 1o. de enero de 1976.

Artículo Segundo. - Se derogan todas las leyes y demás disposiciones que se opongan al presente decreto.

SALA DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO. La Paz, BCfa. Sur,
11 de diciembre de 1975. -EL PRESIDENTE, DIP. PROFR. MANUEL SALGADO
CALDERON, Rúbrica. - EL SECRETARIO, DIP. ING. OCTAVIO CLEMENTE
PEREZ, Rúbrica.

En cumplimiento a lo dispuesto por la fracción II del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Baja California Sur y para su debida publicación y observancia expido el presente Decreto en la residencia - del Poder Ejecutivo Estatal en la ciudad de La Paz, a los veintitres - días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco. -EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, LIC. ANGEL CESAR MENDOZA ARAMBURO, Rúbrica. -EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROFR. MARCELO RUBIO RUIZ, Rúbrica.

